



ACTUALIDAD LABORAL

LA REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO LABORAL MÁS ANTIGUA DEL PERÚ.
FUNDADA POR FERNANDO ELÍAS MANTERO EN MAYO DE 1975.

Editorial

Por Fernando Varela Bohórquez

El aislamiento obligatorio en tiempo de COVID-19 y la cláusula resolutoria como forma de extinguir el vínculo laboral

Artículo de Carlos Jiménez Silva

El impacto del coronavirus en el mundo previsional: el momento para iniciar la reforma pendiente

Artículo de César Abanto Revilla y
Álvaro Quispe Tomás

Proceso oral y pandemia

Artículo de Hugo Huerta Rodríguez

Normas legales Jurisprudencia



Editada por Elías Mantero Abogados

Marzo 2020

EDITORIAL

En la editorial del mes pasado resaltábamos la preocupación mundial sobre la propagación del COVID – 19 y sostuvimos que el teletrabajo y el trabajo a domicilio podían ser herramientas excepcionales con la que las empresas e instituciones colaboren con la contención del virus y que esperábamos que nos encontremos preparados para la pandemia.

En la editorial del mes pasado resaltábamos la preocupación mundial sobre la propagación del COVID – 19 y sostuvimos que el teletrabajo y el trabajo a domicilio podían ser herramientas excepcionales con la que las empresas e instituciones colaboren con la contención del virus y que esperábamos que nos encontremos preparados para la pandemia.

Con tristeza y preocupación vemos que la realidad fue superior a las expectativas, actualmente en nuestro país atravesamos por una crisis sanitaria que ha procurado que el Gobierno tome medidas tan drásticas como el denominado aislamiento social obligatorio que es una cuarentena en la que nos encontramos la mayoría de peruanos, así como la inmovilización social obligatoria, o conocida comúnmente como toque de queda.

Esta crisis sanitaria ha ocasionado que sólo las empresas que prestan servicios esenciales puedan seguir funcionando, mientras que el resto de ellas se ha visto en la necesidad de cerrar sus puertas y enviar a sus trabajadores, en caso no puedan realizar trabajo remoto (una especie de tele trabajo aplicable en el estado de emergencia nacional) a sus casas gozando de licencia con goce de remuneraciones compensables, lo que ha significado un duro golpe a su

economía, en especial a las mypes.

Si bien el Gobierno ha tomado medidas económicas que buscan inyectar liquidez en la mayoría de trabajadores, son muchos los que no podrán gozar de esa posibilidad por los efectos de la informalidad laboral aguda que sucesivos gobiernos han permitido y no han combatido.

Esta crisis sanitaria nos viene desnudando como país y como sociedad, podemos apreciar con mayor detalle nuestras carencias y vicios. Nos ha permitido reconocer de forma casi unánime que tenemos que empezar con los grandes cambios que nos permitan crecer como individuos y como colectividad, que nos permitan mejorar como sociedad.

La esperanza hoy es nuestro mayor defensa, la esperanza en el prójimo, en que cumpla su parte de la tarea, así como nosotros cumplimos con acatar las órdenes que buscan contener el virus invisible que nos ha puesto la mayor prueba, aceptar el verdadero concepto de ciudadanía, de pertenencia, de respeto por la vida de los demás y los suyos.

Nuestro país ha asumido uno de sus retos más importantes y estamos seguros que mejores tiempos están por venir, depende de nosotros, de nuestro



**Fernando Varela
Bohórquez**
Director

esfuerzo y sacrificio, estamos seguros de ello.

Ahora a temas más felices, en esta edición contaremos con la valiosa participación de los profesores **Carlos Jiménez Silva, César Abanto Revilla y Hugo Huerta Rodríguez**, así como del joven abogado **Álvaro Quispe Tomás**.

El profesor Jiménez colabora con nosotros con un artículo denominado **“El aislamiento obligatorio en tiempo de COVID – 19 y la cláusula resolutoria como forma de extinguir el vínculo laboral”**, mediante el cual analiza la validez de la condición resolutoria como forma de extinción de la relación laboral en un época en las que nuestro país y el mundo se encuentran sufriendo una pandemia de un virus altamente contagioso y mortal que ha obligado a aislamiento social y, por ello a la paralización de gran parte del sistema productivo.

El profesor Abanto, en coautoría con Álvaro Quispe, colabora en esta edición con un artículo denominado **“El impacto del coronavirus en el mundo previsional: el momento para iniciar la reforma pendiente”** en el que los autores proponen las pautas para implementar una reforma previsional que está pendiente desde hace varios años.

Finalmente, el profesor Hugo Huerta Rodríguez colabora con un artículo denominado: **“Proceso oral y pandemia”**, mediante el cual sostiene que resulta necesario que el proceso laboral sufra una alteración en su estructura en tanto superemos la crisis sanitaria, potenciando las actuaciones escritas a las orales,

para permitir que las causas se sigan desarrollando sin afectar a las partes.

Como siempre, expresamos nuestro agradecimiento a los autores por su colaboración desinteresada a favor de nuestros lectores.

Hasta la próxima edición.

Marzo de 2020.

Fernando Varela Bohórquez

Director



INDICE

- 3 Editorial
Por Fernando Varela Bohórquez
- 6 El aislamiento obligatorio en tiempo de COVID-19 y la cláusula resolutoria como forma de extinguir el vínculo laboral
Artículo de Carlos Jiménez Silva
- 14 El impacto del coronavirus en el mundo previsional: el momento para iniciar la reforma pendiente
Artículo de César Abanto Revilla y Álvaro Quispe Tomás
- 22 Proceso oral y pandemia
Artículo de Hugo Huerta Rodríguez
- 26 Normas legales
- 173 Jurisprudencia

Director Fundador

Fernando Elías Mantero

Director

Fernando Varela Bohórquez

Comité Editorial

César Llorente Vilchez

Marcos Suclupe Mendoza

André Farah Salas

Colaboradoras

Connie Cossio

Andrea Cusma Pérez


Antonella Varela Gonzalez

Editada por:

EM
ELIAS MANTERO
ABOGADOS



Pedro Dulanto 160
Urbanización San Antonio, Lima 4 Barranco, Lima-
Perú
(51 1) 446 9711 / (51 1) 241 0985
informes@estudio-eliasmantero.com
www.estudio-eliasmantero.com



**#YOME
QUEDO
ENCASA**

EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO EN TIEMPO DE COVID-19 Y LA CLÁUSULA RESOLUTORIA COMO FORMA DE EXTINGUIR EL VÍNCULO LABORAL



Carlos Jiménez Silva

Abogado. Magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Especialización en Gestión de Talento Humano. Profesor en las Maestrías de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la UNMSM y USMP. Profesor de pre grado en ESAN.



I. Sumario:

Introducción. I. La ilicitud de la condición resolutoria consignada en el contrato de trabajo como forma de extinción del vínculo laboral frente el fraude o abusos del derecho II. El caso fortuito o fuerza mayor III. La extinción del vínculo laboral en los contratos de trabajo como consecuencia de la cláusula resolutoria pactada en los contratos de trabajo IV. Tipos de cláusulas resolutorias V. Conclusiones. VI. Recomendaciones VII. Bibliografía.

INTRODUCCION

Como señala la teoría neoclásica, una de las formas por las cuales se produce el desempleo, es por el desencuentro entre la oferta y la demanda; es por ello que se deben utilizar mecanismos legales como la desregulación o flexibilidad de las normas, a mayor regulación se produce mayor desempleo.

Por el contrario, los institucionalistas señalan que se pueden dar modificaciones normativas que faciliten el empleo, pero garantizando determinados derechos mínimos a través de normas de orden público de carácter irrenunciable, dentro de estos mecanismos está la posibilidad de que las empresas adopten determinadas medidas de mutuo acuerdo con sus trabajadores, que permitan pasar una situación temporal de crisis como consecuencia de una menor demanda de bienes y servicios.

Dentro de estos mecanismos, para enfrentar una crisis económica, se puede dar la resolución de los contratos de trabajo previamente acordados con sus trabajadores, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, respetando determinadas normas de orden público que son irrenunciables por los trabajadores.

Estas medidas de flexibilidad se pueden presentar en dos oportunidades. En estados de emergencia, originas por crisis por razón de salud, entre otras, y como medidas para enfrentar potenciales crisis, sin importar que estemos frente a una crisis económica y de empleo, cualquiera sea la causal.

Ciertamente, estamos frente a un nuevo derecho del trabajo. Inicialmente el mismo tenía como centro la redistribución entre los poderes de la parte fuerte de la relación laboral, empleadora, respecto al trabajador; de esta forma se buscaba un equilibrio; por el contrario, ahora el escenario cambia y el centro

del debate es como generar riqueza para mantener el empleo, frente a una situación de crisis. A ello se suma que surgen también nuevas figuras que tienen que ser reguladas a través de la autonomía colectiva, sea individual o colectivamente, como consecuencia de la internalización de las relaciones comerciales. Las políticas internas son ineficaces para controlar fenómenos económicos que trascienden sus fronteras.

Si como dice el Manuel Palomeque, la crisis económica es la compañera de viaje del Derecho del Trabajo, es urgente tomar medidas para mitigar esta nueva realidad económica².

Dentro de este contexto, como señala Isabel Allende, la humanidad tiene necesidad de historias; las historias son a la sociedad como lo sueños son a los individuos, ello lleva a contar una historia y a partir de ello, desarrollar el artículo.

Juan Pérez tiene una Cafetería, por la cual tiene que pagar todos los meses un alquiler, servicios de agua, luz y arbitrios, entre otros gastos administrativos; además tiene que abonar las remuneraciones de sus trabajadores, los cuales no puede por la naturaleza misma del servicio, prestar servicios en su domicilio o en un lugar de aislamiento domiciliario (trabajo remoto), teniendo derecho los mismos al pago de una licencia con goce de haber por el tiempo de servicios no prestado, con cargo a una compensación por los días no trabajados, que acuerden las partes, y a falta de la misma, se deberá realizar trabajo en sobre tiempo.

Pero que sucede si por la naturaleza misma del servicio y los trabajadores que prestan los mismos, no es posible trabajar en sobre tiempo dada la ubicación del lugar, turnos rotativos, etc., y los trabajadores no están dispuestos a adoptar otras formas de compensación como una licencia sin goce de haber, adelanto de

1 Ver Blog: Flexibilidad y relaciones de trabajo-

2 Véase Palomeque, Manuel. La función Social y Transformaciones del Derecho del Trabajo. En Revista Jurídica del Trabajo N° 1. Marzo 2020. Montevideo. Uruguay

vacaciones, entre otras medidas.

Además no se acepta una suspensión de la relación laboral en forma perfecta por caso fortuito o fuerza mayor, o es difícil que la empresa en lo que falte del año pueda continuar operando con la misma cantidad de personal, en tanto las labores no se pueden realizar a través de modalidades de contratación a distancia.

Ante este escenario se plantean las siguientes preguntas: ¿De haberse pactado una condición resolutoria, es posible extinguir el contrato de trabajo? ¿Qué sucede si la empresa debe reducir su personal, en tanto la demanda de servicios ha bajado? ¿Podría prescindir sólo de algunos de los trabajadores en cumplimiento de esta cláusula resolutoria?

II. LA ILICITUD DE LA CONDICION RESOLUTORIA CONSIGNADA EN EL CONTRATO DE TRABAJO, COMO FORMA DE EXTINCIÓN DEL VINCULO LABORAL FRENTE A UN FRAUDE O ABUSO DEL DERECHO.

En principio debe distinguirse entre fraude y abuso del derecho y a partir de ello, determinar las consecuencias de una desvinculación empresarial.

Así podemos determinar que en la doctrina, abuso del derecho es el ejercicio anormal o desproporcionado, que excede los límites del derecho, esto es que no tiene amparo legal. El abuso supone el probar un daño a un tercero, no amparado en la norma.

Por el contrario, el fraude a la ley, es que se ejerce amparado en una norma para perseguir un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, este ciertamente es un acto ilícito en tanto es un acto contrario al principio general de la buena fe contractual.

Este es el ejercicio no exige daños a terceros o un desequilibrio contractual que quiebre el sinalagma característico del contrato de trabajo. Basta el ejercicio de un acto aparentemente ilícito al amparo de una norma, cuyo resultado es contrario al ordenamiento jurídico, siendo la sanción la aplicación de la norma que se pretende defraudar.

En el caso del fraude a la ley, lo que se busca es el cumplimiento de la ley que se trata de evadir; por

el contrario en el caso del abuso del derecho, lo que se busca es al producir un daño a un tercero tiene consecuencias indemnizatorias, así como medidas administrativas o judiciales a fin de evitar un abuso del derecho.

Si estamos ante un fraude a la ley, no podría resolverse el contrato de trabajo, sobre la base de haberse pactado una condición resolutoria.

III. EL CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

Estamos frente a estas situaciones cuando estamos frente a situaciones irremediables, imprevisibles e irresistibles³, que se pueden originar por un hecho de la naturaleza (caso fortuito) o en hecho del hombre (fuerza mayor).

En caso del COVID-19, se trata de una pandemia originada por un virus, que ciertamente se ha originado por un hecho imprevisible, que está produciendo crisis en muchas empresas y la pérdida de empleos, ello hace que en algunos centros de producción, origine consecuencias irremediables, imprevisibles e irresistibles que requieren de medidas inmediatas, como lo es aplicar las cláusulas resolutorias que previamente se hayan pactado, o las que se pudieran pactar de continuar con esta emergencia sanitaria.

IV. LA EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA CLASULA RESOLUTORIA PACTADA EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO.

Nuestra legislación permite extinguir los contratos de trabajo, por el cumplimiento de una cláusula resolutoria, si se pactó en forma expresa, no señalando si los contratos deben ser celebrados a plazo fijo o indeterminado⁴, siendo la Corte Suprema de Justicia la que ha señalado que puede tratarse de cualquiera de dichas situaciones. Esta posición fue recogida previamente por el Tribunal Constitucional.

En este punto, podemos concluir que para que opere válidamente como extinción del contrato de trabajo en nuestro país, la condición resolutoria acordada, deben cumplirse los siguientes requisitos:

³ Artículo 21 del Decreto Supremo N° 001-96-TR.

⁴ Artículo 16 inciso c) del Decreto Supremo N° 003-TR, señala que son causas de extinción del contrato de trabajo el cumplimiento de la condición resolutoria en los contratos de trabajo.

1. Debe existir un pacto expreso.
2. Debe ser un hecho futuro e incierto.
3. Que no se cometa al ejecutar la condición resolutoria un fraude a ley.
4. Que sea posible que se presente la situación de hecho que justifique la extinción del contrato de trabajo.

V. TIPOS DE CLÁUSULAS RESOLUTORIAS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Podemos establecer cuatro tipos de cláusulas, que al menos en teoría se podrían plantear como forma de extinguir el contrato de trabajo, sea plazo determinado antes de su vencimiento, o el de duración indeterminada.

A continuación, se desarrolla como se aborda en la doctrina cada una de estas formas de terminación del contrato de trabajo y si serían aplicables en nuestro país.

5.1 Las cláusulas resolutorias por no haber alcanzado un rendimiento mínimo.

Este tipo de cláusula permite extinguir el contrato de trabajo sino se obtiene un rendimiento mínimo, y está enfocado a los resultados de la actividad contratada, no obtener un rendimiento mínimo durante un período de tiempo, sería una causa justa de extinguir el contrato de trabajo, para ello debe tenerse presente que se entiende por rendimiento normal, que no es otra cosa que el rendimiento diligente de la prestación que se contrata, sobre la base del principio de razonabilidad y buena fe. Este rendimiento debido, no debe confundirse con la productividad, que se haya influenciado por otros factores ajenos a la prestación del servicio, como son la forma de organizar el trabajo, los medios materiales que se emplean para la ejecución del mismo, como son las condiciones de trabajo.

Por ello, si la disminución del rendimiento del trabajador no ha sido imputable al mismo, sería improcedente la extinción del contrato de trabajo, en ejecución de este tipo de cláusula resolutoria.

Este tipo de rendimiento no debe confundirse con el período de prueba que permite desvincular al trabajador, sin tener derecho el mismo a ninguna protección frente al despido, por estar dentro de dicho período de prueba⁵, aunque sobre la base del principio de razonabilidad y buena fe, este tipo de despido debe materializarse una vez iniciada la ejecución del servicio, y que se pueda demostrar que la desvinculación ha obedecido a un rendimiento no esperado del trabajador, en tanto si el mismo prueba que pese a cumplir los objetivos objeto de la contratación fue desvinculado; si bien es cierto que no tendrá derecho a una indemnización tarifada establecida en la legislación laboral, si tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, no debe confundirse este incumplimiento con la disminución deliberada y retirada de las labores asignadas al trabajador, en tanto se trata de un incumplimiento de las obligaciones del trabajador que puede ser abordada con un despido disciplinario del trabajador⁶.

En el caso del rendimiento deficiente, está prevista en nuestro país, esta causal de despido por capacidad, cuando el trabajador está por debajo de su capacidad y el rendimiento promedio en laborales en condiciones similares⁷ debiendo establecerse previamente la capacidad promedio del trabajador y los trabajadores que realizan labores similares, y de ser el caso que sea con el concurso de la autoridad administrativa de trabajo.

Al estar prevista esta forma de desvinculación en la norma, no podría dejarse sin efecto la misma, estableciendo un procedimiento convencional

⁵ Artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

⁶ Véase artículo 24 y 25 inciso b) del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

⁷ Artículo 23 inciso b) del Decreto Supremo 003-97-TR

⁸ Artículo 26 inciso 2 de la Constitución. El artículo 23 inciso 2) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, aprueba el TUO del Decreto Legislativo N° 728, norma con rango de Ley, y son irrenunciables los derechos nacidos en la Constitución y la Ley. Esta norma regula como causal de despido por capacidad del trabajador por el rendimiento deficiente del mismo, bajo determinados parámetros.

menos beneficioso para el trabajador, al estar rodeado de menos garantías se debería considerar por no puesta dicha cláusula sobre la base del Principio de Irrenunciabilidad de derechos⁸.

Por ello no podría sostenerse como argumento válido en nuestro país, para la aplicación de esta cláusula como forma de extinción de la relación laboral, que la misma no reside en el poder sancionatorio del empresario, sino en la fijación de un rendimiento razonable consignado como causal resolución del contrato en caso de incumplimiento, frente al Principio de Irrenunciabilidad de Derechos.

Doctrinariamente, se admiten dos posturas. La primera es que la no obtención del rendimiento normal o pactado supone el incumplimiento de la prestación pactada con el trabajador, este incumplimiento justifica la ejecución de la cláusula resolutoria como forma de extinguir el contrato de trabajo.

Por el contrario, la posición opuesta señala que la posibilidad de obtener del empresario la extinción del contrato de trabajo, prescindiendo de garantías materiales y formales, es susceptible de generar determinadas consecuencias menos garantistas para el trabajador lo que constituye un fraude a la Ley⁹. Esta la posición asumida en nuestro país.

5.2 Cláusula resolutoria condicionada a la obtención de una titulación académica o profesional o la obtención o mantenimiento de una habilitación administrativa

En muchas actividades profesionales, no es extraño que se supedita la continuidad de la relación laboral a la obtención de una titulación académica o profesional, tal es el caso por ejemplo la de los docentes universitarios y de posgrado, que deben contar con el grado de magister como mínimo para prestar servicios, salvo aquellos contratados antes de la vigencia de la nueva ley universitaria, los cuales tienen unos meses adicionales que vencen en noviembre de este año; de lo contrario se presenta el problema,

que mantengan relación laboral pero que no puedan prestar servicios. Este problema podría ser resuelto con la aplicación de la cláusula resolutoria previamente pactada.

Al no haberse previsto expresamente en la legislación esta causal de desvinculación, no podría ser materia de despido, como una facultad sancionadora del mismo, toda vez que no existiría un incumplimiento contractual, se trata más bien de un hecho futuro e incierto, por ello se plantea la posibilidad de pactar la desvinculación del trabajador en tanto no cuenta con la habilitación administrativa¹⁰.

En este sentido, la cláusula resolutoria para ejecutarse requerida de tres requisitos: i) Que la titulación sea necesaria para el desempeño del cargo, ii) Que dichas funciones sean ejecutadas por el trabajador que no tiene el permiso; y c) Que la ausencia de la autorización sean imputable al trabajador.

Nótese que estamos ante un supuesto distinto al señalado en legislación nacional para desvincular al trabajador por la inhabilitación administrativa o judicial, por tres meses o más para el desempeño de la labor, el cual supone que previamente el trabajador haya contado con el permiso correspondiente, y el mismo se suprimió por inhabilitación.

En el caso de los trabajadores extranjeros, por ejemplo los de nacionalidad Venezolana, nuestra legislación ha previsto que una vez que venza el permiso temporal de permanencia, el contrato de trabajo queda resuelto, de acuerdo con el artículo 16 inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, pero se trata de una situación específica, y particular donde se ha previsto una solución, que no existe en el caso de los profesores universitarios, cuya salida podría ser el pactar este tipo de cláusulas resolutorias.

Una situación similar se presenta en las personas contratadas mediante contratos de trabajo por la modalidad de suplencia, cuya duración está en

⁹ Ver VILLALBA, SANCHEZ, Alicia. La Condición Resolutoria Consignada en el Contrato de Trabajo. Comares 2018. Pag. 71.

¹⁰ Consideró que sería discutible desvincular al trabajador por la no habilitación administrativa o judicial, por un período de tres meses o más, porque no se trata de una manifestación de la voluntad expresa, sino no el no cumplimiento de los requisitos previamente definidos por la ley: Ver el artículo 28 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

función del tiempo necesario para reemplazar al trabajador que se suple, de acuerdo al TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; pero el reglamento de la norma, establece la obligatoriedad de consignar la fecha de inicio y fin del contrato de trabajo; por ello, que sucede si la persona que está siendo reemplazada reingresa antes del vencimiento del contrato por cualquier motivo, en este caso el tema quedaría resuelto también con el establecimiento de una cláusula resolutoria.

5.3 Cláusula resolutoria condicionada a la vigencia de un contrato celebrado con un tercero que originó la contratación del trabajador.

Como consecuencia del surgimiento del sistema toyotista de trabajo, ahora estamos en el sistema de la economía virtual, las empresas tienden a descentralizarse a través de la celebración de contratos comerciales mediante los cuales se encarga a un tercero una parte integral del proceso productivo (tercerización) o de determinados servicios de carácter especializado o complementarios (intermediación laboral), estos terceros desplazarán o destacarán a las instalaciones de la empresa principal o usuaria de sus servicios a su personal, durante el tiempo que dure el contrato comercial.

Es en tal sentido que se contrata a este personal que será desplazado o destacado, por ejemplo mediante contrato por incremento de actividades, durante el tiempo que dure el destaque, pero: ¿Que sucede si el contrato comercial que originó la contratación de los trabajadores, es resuelto por la empresa contratante de los servicios de tercerización? ¿Es posible resolver también el contrato de trabajo celebrado sobre la base de dicho contrato comercial, si previamente se pactó la cláusula resolutoria?¹¹

En este punto, hay que considerar para que opere válidamente la cláusula resolutoria previamente

pactada se debe tratar de un hecho futuro e incierto, y que con ello no se cometa un fraude a ley.

En este caso se podría cometer un fraude a ley, esto es basarse en una causal de extinguir el contrato de trabajo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 16 inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, para obtener un resultado ilícito, tal sería el hecho que las partes se pusieran de acuerdo para resolver el contrato comercial, por escrito y desvincular a los trabajadores contratados en base al mismo, en cumplimiento de la condición resolutoria.

Por el contrario, distinta sería la situación en el supuesto que el cliente decida resolver el contrato de trabajo por un hecho objetivo de fuerza mayor o caso fortuito, o en forma arbitraria; en este supuesto el empleador que fue contratado no ha previsto esta situación; en tal sentido si podría aplicar esta cláusula resolutoria previamente pactada con su personal, en tanto se trata de un hecho imprevisible por él.

5.4 Cláusula resolutoria condicionada a la vigencia de la autorización administrativa para operar

En la medida que el contrato de trabajo se celebró en función de una autorización operar por el Estado, y esta se cancele por ejemplo por problemas sociales en la zona, falta de licencia social, surge la pregunta ¿Se puede resolver el contrato que se mantiene con el personal que realizaría este tipo de operaciones autorizadas inicialmente por la licencia del Estado?

Como no existe una norma que autorice ello, salvo el caso del cese colectivo por fuerza mayor, es pertinente determinar si previamente a esta situación planteada, en los contratos de trabajo se previó la cláusula resolutoria por este motivo.

Si fuese así, ciertamente se trata de un hecho

11 De acuerdo a diversas sentencias de la Corte Suprema, no es posible contratar por servicio específico u obra determinada a un trabajador que realiza labores propias del giro del negocio, esto incluye para destacar o desplazar trabajadores a un tercero; criterio distinto tiene el Tribunal Constitucional en este caso específico, el mismo señala que es posible contratar trabajadores por servicio u obra determinadas sobre la base de un contrato comercial celebrado con un tercero, esto es ratificado por el protocolo de fiscalización laboral para los contratos sujetos a modalidad, los cuales no se desnaturalizan si la causa de los mismos está vinculada a la celebración de un contrato comercial con un tercero.

Para evitar entrar en una polémica, es que se utiliza como ejemplo la contratación bajo la modalidad de incremento de actividades.

futuro e incierto, que obedece a un hecho ajeno a la empresa que obtuvo inicialmente la concesión, aunque se podría discutir que no hizo lo necesario para tener una licencia social, posición que no comparto.

Este tema podría aplicar a los contratos de trabajo a plazo determinado, que se resuelven antes de vencer los mismos; por el contrario, resulta siendo discutible en un trabajador con contrato de trabajo indeterminado. Sucede que se supedita la vigencia del mismo, con posterioridad a su celebración, a la duración de una concesión, en este caso, se podría sostener que se está convirtiendo un contrato indeterminado en determinado.

En el Perú, no es posible convertir un contrato indeterminado en uno de naturaleza determinada, salvo que hay transcurrido un año desde el cese del trabajador, de pactarse esta cláusula, sería inválida sobre la base del Principio de Irrenunciabilidad de Derechos.

5.5 Cláusula que condiciona la vigencia del contrato de trabajo, a un hecho que impida la continuidad de la empresa parcialmente, como el COVID-19

Frente a estado emergencia sanitaria, decretada a fin de evitar la propagación del virus COVID-19, se origina, que los trabajadores que no presten servicios en labores de carácter excepcional, y que no puedan realizar trabajos a través de trabajo remoto, desde sus domicilio o centro de aislamiento, tengan una licencia con goce de haber desde el 15 de marzo hasta el 30 de marzo, extendida hasta el 12 de abril, pago que asume la empresa sin operar la misma en el estado de emergencia.

En este segundo período, del 31 de marzo al 12 de abril, ni en la norma que prolonga el estado de emergencia ni en las conexas, se establece que estos días no laborados, deban ser pagados por

el empleador, con cargo de compensación por los trabajadores, o a falta de acuerdo, que se trabaje en sobre tiempo; como en el primer período, pero una de las interpretaciones, a favor del trabajador, y considerando el principio Pro Operario, regulado en el artículo 26 inciso 3 de la Constitución, determinaría que se seguiría la misma interpretación que el primer período indicado, porque se extendió el estado de emergencia, y no se ha derogado la norma anterior, que estableció el indicado beneficio¹².

Estamos frente a una situación de falta de liquidez de las empresas que no vienen operando y que deben seguir pagando remuneraciones a sus trabajadores, además de otros pagos adicionales como pago de servicios de alquiler, luz, arbitrios, etc. En este contexto ¿se podría pactar una cláusula resolutoria para que de extenderse un período adicional el confinamiento o asilamiento laboral, se pueda resolver el contrato de trabajo?¹³

La respuesta considero que si es posible, en tanto se trata de un hecho futuro e incierto que no depende de las empresas, y está respaldado como una forma de desvinculación por el artículo 16 inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR. No se está buscando un fin ilícito o fraude sobre la base de lo indicado en esta norma, se trata de mantener los negocios.

Este tipo de desvinculación evitaría un cese colectivo siguiendo el trámite previo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, bastando una manifestación de voluntad con cargo de ser demostrada por la empresa, con cualquier medio físico o electrónico. En este supuesto se parte de la premisa que la empresa seguirá operando, de lo contrario, lo que procedería sería la liquidación y disolución de la misma.

VI. CONCLUSIONES

1. Es posible pactar condiciones resolutorias del

12 Otra interpretación es que es que el Decreto de urgencia 033-2020, señaló que de manera excepcional, y por el periodo de pago de la remuneración correspondiente al mes de abril del presente año, suspéndase la obligación de retención y pago de los componentes del aporte obligatorio del 10% de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización y la comisión sobre el flujo descontada mensualmente a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP), de acuerdo a lo establecido en los literales a) y c) del artículo 30 de Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. ¿Qué sentido tendría entonces que los trabajadores reciban un mayor monto a fines de abril si no se les descontará la AFP? ¿Por qué se consigna que este beneficio será de un período de abril? ¿Quiere decir que el período no considerado en abril es licencia sin goce de haber?

13 Si bien el estado a dado incentivos a las empresas, estos resultan siendo insuficientes.

contrato de trabajo, sean estos indeterminados o a plazo determinado, sobre la base de la legislación nacional.

2. La condición resolutoria para ser posible, como forma válida de extinguir el contrato de trabajo, y que no suponga un fraude a lo señalado en la norma nacional, debe ser pactada en forma expresa, y depender de un hecho incierto y futuro, y que sea posible que se dé en la realidad.
3. Los tipos de cláusulas resolutorias del contrato de trabajo que podrían aplicarse en nuestra legislación son entre otras, la no obtención de una titulación académica o profesional y el impedimento de continuar operando una empresa en su totalidad por un hecho fortuito o fuerza mayor.
4. Es posible resolver los contratos de trabajo frente a una situación de emergencia sanitaria, como lo es el confinamiento de los trabajadores para evitar la propagación del COVID-19, ello es un hecho cierto e imprevisible, siendo necesario haber pactado expresamente la posibilidad de resolver los contratos, antes de ejecutar esta cláusula tanto para los contratados a plazo fijo como indeterminados.

VII. RECOMENDACIÓN

Es importante que se regulen expresamente los requisitos para que opere este tipo de cláusulas resolutorias como forma de extinguir el contrato de trabajo, precisando si aplica tanto a los contratados a plazo fijo como indeterminado.

VIII. BIBLIOGRAFIA

CJURO VERA, Cinthia

El Cumplimiento de la Condición Resolutoria como causal válida de Extinción de los Contratos de Trabajo a Plazo Indeterminado. ¿Contratos temporales o

indefinidos? En Revista Derecho & Sociedad. N° 45. PUCP

JIMENEZ SILVA, Carlos.

La Causa Objetiva de la Contratación y los Contratos por Servicio Específico. En el Blog: Flexiseguridad y Relaciones de Trabajo.

PALOMEQUE LOPEZ, Manuel.

La Función Social y Transformaciones del Derecho del Trabajo. En la revista Jurídica del Trabajo. Número 1. Enero-Abril. Montevideo. Uruguay. Año 2020

PUNTRIANO ROSAS, Cesar.

La Extinción de la Relación Laboral y la Sub Contratación. En el Libro de Homenaje a Mario Pasco Cosmopolis. SPDTSS

VILLALBA SANCHEZ, Alicia

La Condición Resolutoria Consignada en el Contrato de Trabajo. Editorial Comares. España. Año 2018

EL IMPACTO DEL CORONAVIRUS EN EL MUNDO PREVISIONAL

EL MOMENTO PARA INICIAR LA REFORMA PENDIENTE



César Abanto Revilla

Socio del Estudio Rodríguez Angobaldo. Abogado y Maestro en Derecho por la USMP. Profesor de Seguridad Social en las Maestrías de Derecho del Trabajo de la PUCP, UNMSM y USMP.



Álvaro Quispe Tomás

Abogado por la UNMSM. Miembro del Área Laboral y Previsional del Estudio Rodríguez Angobaldo. Cursa la Maestría de Derecho del Trabajo en la USMP.



I. NOTAS INTRODUCTORIAS PRELIMINARES

La seguridad social es un componente trascendental en la estructura política, jurídica, económica y social de todos los países¹, al punto que las decisiones que tomen los gobernantes en relación al sistema, los beneficios o las medidas que adoptarán en determinado momento, originarán un ahorro considerable de recursos al Estado o, por el contrario, cientos de reclamos sociales derivados del descontento por prestaciones insuficientes (en cantidad y/o calidad).

Dentro de un modelo tradicional de seguridad social, se reconoce un lugar prioritario a las prestaciones de salud, como la reciente pandemia del coronavirus (en adelante, COVID 19) nos está mostrando; sin embargo, en un lugar no menos trascendental se encuentran las prestaciones pensionarias (invalidez, jubilación y sobrevivientes), que en las últimas décadas han generado una serie de cambios, debates y discusiones en el mundo, que han impactado incluso en la estructura económica central de diversos países, derivando en crisis financieras (p.e. Grecia, en el 2009) y sociales (p.e. Chile, en el 2019).

En tal sentido, considerando la importancia de las prestaciones pensionarias dentro de la estructura social (pasada, presente y futura), nuestro comentario se centrará en el impacto que tiene en el mundo previsional la reciente pandemia del COVID 19.

Para ello, resulta fundamental recordar inicialmente que en la actualidad coexisten dos modelos principales² de gestión de la seguridad social previsional, a saber:

a) Sistema de Reparto (SR)³, fondo común al cual aportan todos los afiliados al régimen respectivo, sobre la base de la universalidad, solidaridad y recambio generacional. De ese fondo se paga las prestaciones de todos los beneficiarios (presentes

y futuros).

El SR se ha visto afectado en las últimas décadas por el incesante aumento de la longevidad, sumado a la baja Tasa de Natalidad (especialmente, en Europa), que impide un recambio real. En Latinoamérica, la crisis viene más bien por el lado económico y social, por el incremento de la informalidad laboral (que en el Perú es de un 70%) y el impago de los aportes, que no solo limita la capacidad financiera de quien administra el fondo, sino el pago mismo de las pensiones.

b) Sistema de Capitalización Individual (SCI)⁴, en el cual cada afiliado tiene una cuenta personal en la cual se depositan sus aportes (obligatorios y voluntarios, con y sin fin previsional), la rentabilidad de los mismos, así como el Bono de Reconocimiento (BdR) que eventualmente le pudiera corresponder al afiliado por sus aportaciones previas al SNP.

Al SCI lo afecta también la informalidad laboral y el impago de los aportes⁵, con la salvedad que en este régimen la pensión se paga con la contribución real en la cuenta del afiliado. A ello, sumar que en el 2016 se dictaron dos normas que permiten el retiro del 95.5% y 25% al llegar a los 65 años o con fin inmobiliario, violentando la naturaleza del sistema previsional (Leyes N° 30425 y N° 30478).

A este escenario, convulsionado por factores demográficos, económicos y sociales, se suma ahora los estragos que va a dejarnos el COVID 19, cuyo impacto dependerá (en cierta forma) del modelo previsional aplicado en cada país.

En efecto, mientras en el SR la afectación vendrá desde lo demográfico, en el SCI se sentirá más desde lo

1 Como anota: GRZETICH LONG, Antonio. "Derecho de la Seguridad Social. Parte General". Montevideo, 2005, FCU, Segunda Edición, página 9.

2 Más allá de las combinaciones de estos modelos, tenemos también otras alternativas, como el sistema nocional. Sobre el tema, ver: PALMER, Edward. "¿Qué es el sistema de contribución definida nocional?". En: VV.AA. Fortalecer los sistemas de pensiones latinoamericanos. Cuentas individuales por reparto, Bogotá, 2008, CEPAL, páginas 21-70

3 Aplicado en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP, D.Ley N° 19990), administrado por el Estado a través de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

4 Aplicado en el Sistema Privado de Pensiones (SPP, D.Ley N° 25897), administrado por empresas privadas (AFPs), bajo la supervisión del Estado, a través de la SBS.

5 Según la Asociación de AFPs, a Junio 2019 la deuda de los empleadores (públicos y privados) con el SPP era de unos S/ 13,700 millones de Soles. Pese a que mensualmente se presentan ante el Poder Judicial un promedio de 10 mil demandas de cobro de aportes, casi el 70% de los empleadores (privados) ya no existen, por tanto, su deuda será (casi) incobrable.

económico, pues la rentabilidad de los fondos depende -en gran medida- de las inversiones que realizan las AFP, en el Perú y el extranjero; por tanto, la caída de los mercados financieros y bursátiles representarán un golpe directo a los ingresos de las cuentas de los afiliados al SPP, como ocurrió en el 2008, con la crisis bancaria derivada de las hipotecas subprime en Estados Unidos de Norteamérica⁶.

De hecho, con ocasión de las investigaciones penales seguidas contra la empresa brasilera ODEBRECHT y las compañías nacionales vinculadas a ella en los temas de construcción, la rentabilidad de las AFP también fue afectada (marzo 2017, cerca de S/ 700 millones de Soles por la caída en el precio de la acciones de GYM). En suma, todo movimiento negativo en el mercado financiero y bursátil, nacional y extranjero, va a impactar en los fondos previsionales.

Entonces, si el mundo previsional ya ha pasado por situaciones financieras negativas similares, ¿es posible aplicar las mismas medidas que se usaron entonces para tratar de paliar los efectos del COVID 19? Pues sí... y no, pues esta pandemia podría tener una secuela que se extendería (en la sociedad y lo laboral) por un tiempo prolongado. Pese a ello, podemos (y debemos) mirar el pasado para no repetir el presente y tratar de mejorar el futuro.

II. LA CRISIS DEL 2008 Y SU IMPACTO PREVISIONAL

Desde que fuera aplicado como un sistema de pensiones obligatorio en Chile (1980), se ha debatido teóricamente si el SPP forma -o no- parte de la seguridad social.

La mayoría de autores considera que, al carecer de una solidaridad intrínseca y directa en el sentido tradicional de dicho concepto, sería un mecanismo de aseguramiento (o administración) privada de los fondos de pensiones, más no un régimen previsional, en forma pura y estricta. A esto se suma lo discutible del hecho que la rentabilidad de los beneficios que pueda obtener

el afiliado estén condicionados a la volatilidad de los mercados financieros y bursátiles, como ha ocurrido en el pasado y el presente (y, de seguro, en el futuro).

Pestieau⁷ sostiene que las personas con ingresos bajos se han beneficiado con la distribución -inter e intrageneracional- de los modelos de reparto, en detrimento de los grandes aportantes, pero que en la actualidad existe un enfoque más individualista de la jubilación, que es incompatible con la regla de perecuación (reparto igualitario). Si bien una unidad monetaria sustraída a la deuda pública y añadida a los derechos pensionarios tendría un efecto neutro, lo cierto es que no se puede pasar a la capitalización sin que el Estado tenga que financiar -en todo o parte- las prestaciones de dicha transición, como ocurre con la pensión mínima del SPP o los BdR.

Por su parte, Pasco⁸ señalaba que la seguridad social se basa -naturalmente- en sus principios, que al ser confrontados con el SPP nos muestran no sólo un desajuste, sino una total contradicción, pues los regímenes privados no conllevan a la universalidad, a pesar que la misma no les resulte ajena o incompatible, al orientarse la captación de sus afiliados a los sectores privilegiados, aunque sin llegar a la marginación -prohibida por ley-; sin embargo, es en la solidaridad donde se encuentra el criterio diferenciador, por excelencia, pues mientras la seguridad social procura repartir los ingresos de forma justa, equilibrando las diferencias en busca del bienestar colectivo, el SPP se sustenta en la individualidad, segregando toda transferencia interna de recursos y condicionando el monto de las prestaciones a la medida exacta de los aportes personales. Pese a ello, concluye que -si bien desde el punto de vista principista- el SPP no sería parte de la seguridad social, no atribuirle la condición de instrumento o modalidad de dicha ciencia, es una constatación, más no un juicio de valor, pues no se puede desdeñar que el SPP redujo algunos factores que influyeron en el fracaso de los sistemas de reparto; por tanto, es un mecanismo distinto y paralelo, basado

9 GONZÁLES HUNT, César. "El Sistema Privado de Pensiones en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Lima, 2012, Tesis de la Maestría en Derecho del Trabajo, PUCP, páginas 15-16.

10 Ibidem, página 93 (Infra 88).

en criterios, principios y métodos diferentes para enfrentar el riesgo social, no desde una perspectiva solidaria y redistributiva, sino en función exclusiva del esfuerzo y el aporte personal e individualizado.

Para Gonzáles⁹, el SPP no es ni pretende constituirse en uno de seguridad social, pues su concepción y desarrollo se encuentra en las antípodas de las bases que la sustentan, por tanto, al carecer de su rasgo más distintivo -la solidaridad-, no es más que una expresión lograda de un modelo de aseguramiento social. Desde su perspectiva, ni siquiera la existencia de la pensión mínima SPP, que es pagada con un BdR financiado por el Tesoro Público, puede llevar a sostener válidamente que dicho sistema sea parte de la seguridad social, pues este beneficio sólo demuestra la solidaridad de todos los peruanos con dicho régimen, más no la solidaridad intrínseca de sus propios participantes (afiliados)¹⁰.

Nuestra apreciación, es que si bien existe una contradicción manifiesta al principio de solidaridad, cuya aplicación indirecta no puede ser invocada a través del otorgamiento de beneficios como la pensión mínima, la libre desafiliación, la jubilación anticipada y los diversos tipos de bonos existentes, al ser prestaciones que el Estado tendrá que asumir -parcial o totalmente- con cargo al Tesoro Público, no mediante mecanismos de solidaridad intrínseca, a cargo de sus propios afiliados o de las AFP.

Esta afirmación, sin embargo, no implica sustraer totalmente al SPP del ámbito teórico de la seguridad social, pues -en sentido amplio- es un mecanismo de aseguramiento o administración privada de fondos de pensiones que al ser implementado por el Estado formaría parte del sistema previsional, por tanto, tiene un carácter público inherente del cual no se puede desligar. En tal sentido, consideramos que podría ser reconocido como una moderna manifestación de la seguridad social, sujeta a criterios y reglas diferentes a las tradicionales, en un ámbito que sería denominado "cuasi previsional".

A nivel jurisprudencial, el tema ha tenido dos momentos contrarios entre sí. En un inicio (2005), el Tribunal Constitucional se manifestó en contra de la posibilidad que el SPP sea parte de la seguridad social, como consta en el fundamento 140 del fallo recaído en el Expediente N° 00050-2004-AI/TC, al calificar a dicho régimen como un "seguro privado". Esta postura, sin embargo, fue variada dos años después, cuando la sentencia del Expediente N° 01776-2004-AA/TC¹¹, sobre Libre Desafiliación, precisó que -a pesar de ser administrado por empresas privadas- el nuevo régimen formaba parte del sistema pensionario (fundamentos 6, 20 y 21).

Este nuevo criterio fue ratificado por la sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2007-AI/TC¹², proceso de inconstitucionalidad formulado contra la Ley N° 28991, en cuyos fundamentos 36 y 39 se (re) confirma que el SPP -a pesar de la capitalización individual- es un sistema de seguridad social al cual le resulta aplicable el principio de solidaridad. Es en este fallo que justamente se hace referencia al impacto negativo de la crisis financiera y bursátil internacional del 2008, recomendado el Tribunal que sea establecido el riesgo compartido por las pérdidas derivadas de las inversiones de las AFP. Veamos lo expuesto en dicha oportunidad:

7. Deber constitucional de las AFPs de compartir el riesgo en la administración de los fondos privados de pensiones.

36. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, existen motivos de relevancia constitucional por los que el Tribunal Constitucional considera constitucionalmente necesario que el legislador y los organismos competentes como la SBS, modifiquen sensiblemente el tratamiento normativo de las referidas comisiones. (...)

En tercer lugar, bajo este marco constitucional, debe tenerse presente que, sin perjuicio de

9 GONZÁLES HUNT, César. "El Sistema Privado de Pensiones en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Lima, 2012, Tesis de la Maestría en Derecho del Trabajo, PUCP, páginas 15-16.

10 Ibidem, página 93 (Infra 88).

11 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de febrero de 2007. Proceso de Amparo seguido por Víctor Morales Medina contra la SBS y AFP Unión Vida.

12 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de mayo de 2009.

reconocer que en un SPPrP, a diferencia de lo que ocurre en unSPuP, la capitalización del fondo de aportes es individualizada, tratándose también de un sistema de seguridad social, el principio de solidaridad debe ser considerado como elemento básico de su funcionamiento.

39. (...) en aplicación del principio de solidaridad perteneciente al núcleo esencial de la garantía institucional de la seguridad social (artículo 10 de la Constitución), **es constitucionalmente necesario que el riesgo de la inversión realizada con los recursos del fondo privado de pensiones sea también afrontado, solidariamente, con el patrimonio de las AFPs, representado por el cobro de las comisiones de administración.**

Justamente en el fundamento 37 de la sentencia comentada el Tribunal, en base a la información brindada por la SBS y la Asociación de AFPs, precisó que: "mientras en mayo de 2008 el balance general de los fondos reportaba un patrimonio de S/. 63,539'817,000.19, en septiembre reportaba (...) S/ 52,943'873,000.20. Lo cual **supone que en solo 4 meses ha existido una pérdida de S/. 10,595'940.000."**

Las AFPs sostienen que los fondos que se pierdan durante el periodo de emergencia serán recuperados posteriormente, como en el 2008. Ello no es tan así: si talamos dos mil árboles y luego plantamos otros mil, eso no implica que recuperamos una parte de la deforestación. Lo perdido no regresa, solo puede ser parchado (parcialmente).

Estamos convencidos, al igual que otros autores¹³, que hay dos objetivos principales para un sistema previsional. En primer lugar, lograr la máxima cobertura subjetiva, es decir, que la mayor cantidad de la población posea una pensión ante la invalidez, vejez o muerte, obtenida luego de sumar una cantidad razonable de años de aportaciones o fondos en su cuenta. En segundo lugar, que dichas prestaciones sean suficientes para cubrir sus necesidades básicas, en especial, al llegar a la tercera edad, etapa en la cual normalmente se deja de

trabajar y se incurre en mayores gastos de salud, por lo cual se requiere sustituir adecuadamente los ingresos percibidos hacia el final de la vida laboral activa para atender las requerimientos esenciales.

El sistema previsional enfrenta nuevamente problemas complicados por limitaciones y circunstancias que se irán incrementando a lo largo de los años (como hoy ocurre, con la llegada del COVID 19), por ello, es necesario implementar -desde ahora- medidas correctivas que permitan lograr una protección adecuada para la mayor cantidad de personas, en especial, para los grupos de bajos ingresos, históricamente excluidos de los beneficios pensionarios. Dejar de lado las mejoras que se requiere puede resultar más oneroso, en el tiempo, tanto para el Estado como para la sociedad, pues originará la transferencia de una mayor parte del costo social a las futuras generaciones.

III. ¿QUÉ MEDIDAS SE ESTÁN PROYECTANDO EN EL PERÚ AHORA?

Con ocasión de la llegada del COVID 19 y la reciente instalación del Congreso de la República, vemos que se han presentado algunos proyectos de ley con la finalidad de utilizar (una vez más) a los fondos de pensiones del SPP como un "lugar común" del cual recabar parte de los recursos que puedan paliar las necesidades de la población. Se viste un santo desvistiendo a otro (ya de por sí, con poca ropa).

Uno de ellos postula la liberación parcial del fondo, hasta por una suma máxima de 10 Remuneraciones Mínimas Vitales, para los afiliados al SPP que tengan una cuenta con reservas de S/ 11,000 Soles o más. Quienes tengan fondos de hasta S/ 10,000 Soles podrán retirar hasta el 50% de los mismos. Esta norma tendría carácter temporal durante la vigencia de la emergencia sanitaria (esperemos).

Por otro lado, como consecuencia de la prórroga de la cuarentena dispuesta por el gobierno, ha sido publicado el 27 de marzo, en Edición Extraordinaria de "El Peruano", el Decreto de Urgencia N° 033-2020, que en sus artículos 10, 11 y 12 dispone:

13 Por todos: BERNAL, Noelia (et al). "Una mirada al Sistema Peruano de Pensiones. Diagnóstico y propuestas". Lima, 2008, BBVA, página 61.

Artículo 10.- Suspensión temporal y excepcional del aporte previsional en el Sistema Privado de Pensiones

De manera excepcional, y por el periodo de pago de la remuneración correspondiente al mes de abril del presente año, suspéndase la obligación de retención y pago de los componentes del aporte obligatorio del 10% de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización y la comisión sobre el flujo descontada mensualmente a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP), de acuerdo a lo establecido en los literales a) y c) del artículo 30 de Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Sin generar a los empleadores penalidades o multas.

Artículo 11.- Seguro de Invalidez y Sobrevivencia Colectivo

11.1 Durante el periodo de la suspensión temporal prevista en el artículo 10, los empleadores deben retener, declarar y pagar el monto correspondiente al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia Colectivo del SPP, de manera que la cobertura no se vea afectada.

11.2 El pago de la prima de seguro, durante el periodo establecido en la suspensión de retención y pago antes mencionado, implica que dicho periodo sí debe ser considerado para la evaluación de la cobertura del referido seguro, así como para el cálculo de la remuneración promedio.

Artículo 12.- Acceso a otros beneficios en el SPP

El periodo establecido en la suspensión de retención y pago de aportes previsionales del SPP no es considerado para la evaluación de acceso a beneficios que requieran densidad de cotización. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) establece las condiciones operativas, de ser el caso.

Una primera mirada a las normas aprobadas muestra que es un beneficio que solo va a alcanzar a los afiliados al SPP; por tanto, los asegurados del SNP (a cargo de la ONP) sí van a tener que aportar el 13% de su remuneración, diferenciación carente de razonabilidad que seguramente generará más de un reclamo administrativo (tal vez, hasta judicial) en un futuro cercano.

Dejamos constancia, en todo caso, que -a nuestro parecer- no se podría invocar una afectación al principio de igualdad previsional reconocido en el literal e del fundamento 37 de la sentencia del Caso Anicama Hernández (Expediente N° 01417-2005-AA/TC), pues el SNP es un SR, mientras el SPP es un SCI. Son dos modelos distintos, por lo cual no existiría un término válido de comparación.

Estamos de acuerdo con mantener el pago de la prima de seguro de invalidez, pues es precisamente durante esta emergencia sanitaria que dicha póliza debe mantenerse plenamente vigente. Además, dicho beneficio (cobertura) se activa solo cuando existe un periodo de 4 meses de aportaciones (reales) dentro de los 8 meses anteriores a la fecha de ocurrencia del incidente (o contingencia). En este caso en particular, siempre debe privilegiarse este pago, para evitar poner en riesgo el acceso a la prestación.

Cabe precisar, que el artículo 13 señala que este beneficio puede ser ampliado (hasta por un mes adicional) por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En todo caso, estos proyectos (y norma legal) nos muestran que el mundo previsional es un elemento indispensable como paliativo de necesidades económicas sociales en las situaciones de emergencia; sin embargo, lo que no debe quedar como una medida de urgencia, es la reforma integral del sistema pensionario (SNP y SPP). Para ello, sin embargo, debemos tener en cuenta lecciones del pasado y de lo acontecido en otros países, así como las recomendaciones de los principales especialistas en la materia.

IV. PAUTAS PARA IMPLEMENTAR UNA REFORMA PREVISIONAL

La viabilidad económica del sistema de pensiones, así

como su prestigio y legitimidad política, dependen de su capacidad para cubrir efectivamente a la población a costos socialmente aceptables.

Para Barr¹⁴, ni el nuevo modelo de capitalización, ni el multipilar, ideado por el Banco Mundial, son necesariamente mejores que el antiguo sistema de reparto. Partiendo de lo que llama “mitos o guías engañosas de política”, llega a las siguientes conclusiones:

- La variable clave es una administración eficaz. No es posible sacar al gobierno del negocio de las pensiones.
- Desde una perspectiva económica, la diferencia entre capitalización y reparto es de segundo orden, pues son solo mecanismos financieros de organización. Su importancia es de política económica, dependiendo de cada país en un momento histórico específico.
- Un conjunto de objetivos pueden lograrse de diferentes maneras. Existen países industrializados que aplican con éxito modelos pensionarios que son completamente distintos.
- La gama de posibles opciones sobre un diseño de pensiones es amplia. La gestión del Estado puede ser optimizada, pero no debe ser minimizada.

En un trabajo posterior¹⁵, precisó que todos los sistemas de pensiones se exponen a cambios demográficos, perturbaciones macroeconómicas y riesgos políticos, pero los sistemas privados de capitalización suponen además otros riesgos, a saber:

(i) Riesgo de gestión, por incompetencia o fraude del administrador, situación que consumidores imperfectamente informados -como en el caso peruano- quedan imposibilitados de monitorear efectivamente.

(ii) Riesgo de inversión, pues los fondos de

pensiones que cotizan en bolsa son vulnerables a las fluctuaciones del mercado, por tanto, si la jubilación es a los 65 años, el valor acumulado obedecerá, en cierta medida, al azar.

(iii) Riesgo en el mercado de rentas vitalicias, que depende del monto acumulado, la esperanza de vida restante del afiliado y la tasa de retorno que la compañía de seguros pueda prever para ese periodo, es decir, variables vinculadas a riesgos e incertidumbres considerables.

Para Mesa-Lago¹⁶, uno de los aspectos más cruciales de toda reforma pensionaria es la determinación del costo fiscal durante el periodo de transición, es decir, los gastos que el Estado -y el sistema- ha asumido y tendrá que pagar en el tiempo. Desde su perspectiva, independientemente del modelo aplicado (sustitutivo, paralelo o mixto), serían cuatros los factores que determinan dicho costo fiscal:

- La edad de la población, la antigüedad del programa y la cobertura poblacional.
- Las responsabilidades asumidas por el Estado durante la transición: BdR, pensión mínima, bonos complementarios, entre otros gastos.
- Las condiciones de adquisición de derechos en el programa público.
- Las cotizaciones salariales al programa público.

Las estimaciones y proyecciones a las que llega, demuestran que el costo fiscal de una reforma previsional siempre será menor del que hubiera tenido que asumir el Estado de no haber modificado su régimen de pensiones, manteniendo directamente la gestión del sistema público de reparto simple.

Por su parte, en una crítica al modelo de reparto, Feldestein¹⁷ sostiene que la pérdida de bienestar derivada de las distorsiones del mercado de trabajo no sería el único efecto adverso del sistema tradicional,

14 BARR, Nicholas. "Reforming pensions: Myths, truths and policy choices". Washington, 2000, FMI (Working Paper), páginas 47-49.

15 BARR, Nicholas. "Sistemas de contribución definida nacional: Consideraciones básicas". En: VV.AA. Fortalecer los sistemas de pensiones latinoamericanos. Cuentas individuales por reparto, Bogotá, 2008, CEPAL, página 77.

16 MESA-LAGO, Carmelo. "Estudio comparativo de los costos fiscales en la transición de ocho reformas de pensiones en América Latina". Santiago de Chile, 2000, CEPAL, páginas 7-8

17 FELDESTEIN, Martin. "Privatizing Social Security". Chicago, 1998, University of Chicago Press, página 8.

ni siquiera el más grande. Cada generación, después de la inicial, perdería, siendo obligados a participar en un programa de bajo rendimiento y forzados a aceptar un valor implícito del 2.6%, cuando el margen real del capital es del 9.3%.

La elección del sistema de pensiones que en definitiva se adopte corresponderá a una decisión política, sin embargo, previo a ello es necesario que se cuente con el sustento técnico que justifique la determinación del modelo específico, lo que a su vez requiere de un debate previo en el que participen todos los actores del tema previsional -Estado, trabajadores, empleadores y pensionistas-, lo que resulta fundamental para legitimar la reforma, cuyo objetivo final debe ser tanto la mejora del nivel de las pensiones como su sostenibilidad en el tiempo. Pueden fijarse objetivos adicionales, pero todos deben estar -al final- subordinados a la obtención de dicho propósito.

Como reconocen algunos autores¹⁸, intentar proporcionar ingresos estables en la vejez es un reto en un mundo cambiante. Los sistemas de pensiones están expuestos a muchos riesgos, por ello, ningún mecanismo previsional puede alcanzar plenamente el objetivo de constituir una fuente fiable de recursos. Los principales riesgos que repercuten en el tema pensionario, son los siguientes:

- a) Riesgos demográficos, derivados de los cambios en las tasas de natalidad y de mortalidad.
- b) Riesgos económicos, debido a las variaciones de las tasas de crecimiento de los salarios, de los precios o la rentabilidad de los mercados financieros.
- c) Riesgos políticos, provocados por la ruptura de la continuidad en los procesos de decisión gubernamental, que impiden desarrollar planes a largo plazo.
- d) Riesgos institucionales, por las posibles fallas

en los organismos que administran o supervisan el manejo de las prestaciones.

- e) Riesgos individuales, derivados de la incertidumbre acerca del desarrollo de la futura vida laboral de los individuos.

La presencia de una o más de estas variables -en la realidad de cada país- tienen que ser debida y cuidadosamente analizadas, de acuerdo a sus características propias inherentes, antes de decidir el sistema de pensiones más adecuado.

Esta crisis (sanitaria, económica y social) que se ha generado por el COVID 19 puede ser la justificación esperada para dar inicio a la reforma previsional que está pendiente desde hace varios años. Que todo lo que se está padeciendo no sea en vano.

18 GILLION, Colin (et al). "Pensiones de seguridad social. Desarrollo y reforma". Madrid, 2002, OIT, páginas 51-52.

PROCESO ORAL Y PANDEMIA

Hugo Huerta Rodríguez

Abogado. Magíster en Derecho del Trabajo. Docente en la Sección de posgrado de la Universidad de San Martín de Porres, Lima, Perú.



I. Introducción.-

Nadie pensaba que la pandemia del coronavirus sería tan devastadora para el mundo entero. Cuando nos enteramos, no era nuestro asunto; estaba al otro lado del mundo. Pasó galopante por Europa y sin mayor preámbulo ya está en nuestro país. De amenaza se ha convertido en un hecho consumado. Nos tiene a todos en vilo. Y por ahora la única manera de hacer frente a esta arremetida letal, es que entre semejantes nos alejemos unos de otros, lo que inevitablemente nos puede llevar a situaciones dramáticas y de desconfianza y recelo, sentimientos que en este contexto pueden adquirir ribetes insospechados.

En el norte de ir restableciendo todas las actividades sociales y económicas en medio de las olas de la enfermedad que, ojalá, se debiliten poco a poco, se hace necesario que, desde el lado de los procesos judiciales, también los mismos deban ser paulatinamente restablecidos por el Estado. No podemos solo esperar. Nos incumbe a todos, abogados, litigantes, empleadores, trabajadores, jueces. Por ello, lo que aquí se escribe postula algunas ideas orientadas a que en este tiempo que dure la pandemia, se pueda seguir con la rueda de la justicia, inoculando algunos ajustes al proceso oral de orden temporal o transitorio.

Lo que pretendemos con estas líneas no tiene sino el fin de proponer algunas ideas que motiven a todos los actores para que, a través de una suerte de tregua, asumamos el compromiso de seguir con los procesos laborales, en un contexto de ponderación que nos permita restringir algunas de las etapas del proceso en los que precisamente se interactúa de forma personal y a viva voz.

La nueva Ley Procesal del Trabajo antes de la Pandemia

En nuestro país rige la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo desde el año 2010. Viene aplicándose con bastante éxito en casi todas las cortes superiores (27)¹.

Podrá ser materia de crítica o de elogios la forma en que se aplica esta norma en nuestro territorio nacional. Lo cierto es que su gran mérito es haber disminuido el tiempo en que se resuelven los casos judiciales laborales. Hoy en día, el proceso no dura más de tres años, salvo situaciones excepcionales. En promedio, en Lima, los casos que llegan hasta la corte suprema demoran en resolverse en ese tiempo; si no califica para el recurso de casación, seguramente estamos hablando de dos años y a veces de un año y en algunas cortes incluso en plazos mucho menores, principalmente en función de la carga procesal que soportan. Repetimos, es posible que existan casos que, por diversas razones demoren más, y a veces de manera inexplicable; pero eso no es el tema coyuntural que en esta ocasión nos ocupa.

Es de nuestra preocupación no lo que ha venido sucediendo hasta el 13 de marzo de 2020 sino lo que viene aconteciendo a partir del 16 del mismo mes, ocasión en la cual se suspendió la atención jurisdiccional en el Poder Judicial, funcionando tan solo un número mínimo de órganos jurisdiccionales de emergencia, como consecuencia del azote del COVID-19. Ya lo han advertido muchos², ya nada será igual luego de esta pandemia, oculta, inasible y artera.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo después de la pandemia

¿Hay cura para esta enfermedad? Las investigaciones científicas dan cuenta de una dramática carrera para desarrollar una vacuna que, en el mejor escenario, será obtenida y llegará a aplicarse en aproximadamente en 18 meses³. Hasta entonces, la vida tiene que continuar y lo que nos queda es sortear a este enemigo invisible, con el compromiso social y solidario de la higiene para evitar que la enfermedad se disemine y propague a través del aislamiento social⁴.

Y es precisamente el aislamiento social, esto es, no interactuar directamente con otras personas, la clave para una convivencia saludable en estos próximos

1. Poder Judicial. Recuperado: https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/.

2. LOZANO, Frank. El mundo después del Covid-19. Recuperado: <https://www.milenio.com/opinion/frank-lozano/columna-frank-lozano/el-mundo-despues-del-covid-19>. El País.

3. El País. Recuperado: <https://elpais.com/ciencia/2020-03-18/china-y-ee-uu-comienzan-los-ensayos-clinicos-de-las-vacunas-contra-el-coronavirus.html>.

Recuperado: CONSALUD https://www.consalud.es/pacientes/especial-coronavirus/frenetica-carrera-encontrar-vacuna-covid-19-investigaciones_76181_102.html.

4. El doctor Tedros Adhanom Gebreyesus, Director General de la Organización Mundial de la Salud, nos dice: «Las medidas de distanciamiento social pueden ayudar a reducir la transmisión y permitir que los sistemas de salud hagan frente a la situación (...) lavarse las manos o toser en el codo puede reducir el riesgo para uno mismo y para los demás». Recuperado: BBC. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52013423>

meses. En este escenario, ¿qué hacemos con la tramitación de las causas judiciales? Nos referimos en especial a aquellas que tienen como fundamento la oralidad en los términos de la Ley 29497, en la medida que lo que prima en este tipo de procesos por audiencias, concentradas, con intermediación, es precisamente la interactuación de las personas. Vale decir, intervienen en momentos y espacios específicos diferentes actores: jueces, personal jurisdiccional, partes, abogados y terceros, todo ello en momentos de interrelación intensa a través de la comunicación oral y en sedes y locales las más de las veces reducido y por tanto inadecuados. Este es el tema central que obliga a proponer ideas para enfrentar esta coyuntura.

¿Seguiremos aplicando la Nueva Ley Procesal del Trabajo en sus mismos términos?

Como consecuencia de este nuevo y dramático escenario social, es legítimo formularse algunas preguntas. ¿El proceso laboral actual podrá aplicarse sin más? ¿No será acaso necesario formular ajustes de emergencia al proceso? ¿Puede afectarse algunos aspectos del proceso, relacionados con sus principios basilares? ¿Hasta qué punto podrá atenuarse la intermediación, la concentración y, sobre todo, la oralidad?

Como sabemos, nuestro proceso laboral es dual. Algunas actuaciones son escritas y otras orales. La demanda, el admisorio, la contestación de la demanda, la sentencia, la apelación, la sentencia de vista y la resolución expedida en casación, son escritos.

La conciliación, la audiencia de juzgamiento y la audiencia única son orales, concentradas, escenario en el cual, hay una mayor intermediación del juez con las partes y las pruebas a través de la comunicación oral. Y son estas etapas las que diametralmente resultarían hoy, en el contexto dramático por la que atraviesa la humanidad, incompatibles con la regla del aislamiento social. Pero la justicia laboral no puede detenerse, pues también responde a otro drama social de atención urgente.

¿Qué hacer?

Opinamos que resulta necesario que el proceso laboral

de modo temporal sufra una alteración en su estructura, potenciando lo escrito frente a lo oral, que permita que las causas continúen desarrollándose, en busca de la justicia en materia laboral. Para ello, es necesario y actual abandonar toda fascinación por la oralidad en desmedro del proceso escrito⁵. En estas circunstancias podemos hacer más funcional los aspectos escritos del modelo, que nos brinda la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con fines transitorios. Llamemos a la comunidad jurídica de la especialidad y acordemos todos, en los términos de una cooperación, a prescindir de las actuaciones que de alguna manera no se alinean con el aislamiento social, hasta volver a la normalidad que sabemos será gradual. De este modo, sería razonable prescindir de la audiencia de conciliación, y recibir la contestación de la demanda a través de un medio electrónico (escaneado y remitido en lo posible vía online); calificar el escrito, proveerlo y trasladarlo al demandante en el mismo día de programada la audiencia y continuar con la siguiente etapa. De haber observaciones poner en conocimiento de las partes vía correo electrónico. Todo ello, como se ha dicho, en las fechas convocadas para las respectivas audiencias, de modo que cada órgano jurisdiccional atienda de manera ordenada la agenda judicial programada. En el caso de una conciliación que las mismas partes propicien, ya sabemos que la misma puede efectuarse en cualquier momento, de modo que esta forma de conclusión del proceso no se ve afectada.

En cuanto a la audiencia de juzgamiento, limitar la intervención oral de las partes, abogados y jueces a lo mínimo; por ejemplo, atenuar la «oralización de la prueba documental» y aplicarla solo para la actuación de los medios de prueba de carácter personal (testigos, declaraciones, peritos, reconocimiento), si es necesario. En las audiencias de vista de la causa en lo posible resolver con el contenido de los escritos de apelación o el recurso de casación. De otro lado, tanto en los órganos jurisdiccionales como en los estudios jurídicos, implementar el teletrabajo que ya tiene regulación legal en nuestro país, aunado a las últimas disposiciones dadas por el Gobierno (trabajo remoto), así como el trabajo a domicilio; desarrollemos los protocolos que algunas entidades como el Ministerio

5. NIEVA FENOLL, Jordy. Oralidad e Intermediación en la prueba: luces y sombras. Hasta la fecha se puede constatar, todavía, una especial, y extendida, fascinación por la oralidad entre la doctrina. Recuperado: <http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/nieva-2012.pdf>. pp 28.

del Ambiente ya lo tienen⁶.

Ahora, ¿estas modificaciones afectarían algún derecho, o garantía constitucional? En mi modesta opinión, no. Es cierto, que el proceso oral en su máximo esplendor y en momentos estelares podría brindarnos un mejor producto (sentencia), pero ello ocurre solo en los casos en que las actuaciones orales posibiliten una mejor información de orden probatorio. Si se quiere el juzgamiento anticipado, en su aplicación estricta, configura un proceso esencialmente escrito, pues hay una demanda y contestación escritas, alegatos⁷ y sentencia. En este tipo de procesos no queda mucho para la oralidad, por ello, puede por esta situación de emergencia recibirse el alegato en forma escrita escaneado tal como hoy en día se presenta cualquier recurso, sin necesidad de la presencia de las partes en una audiencia. Un proceso se verá afectado desde la perspectiva constitucional cuando afecta alguno de los principios o garantías previstas en nuestra Carta Magna, y tanto el proceso oral como el escrito superan esta valla. En ese sentido, las variaciones que se señalan no podrían afectar el debido proceso, tanto más si, como decimos, no se trataría de una imposición sino de una suerte de concertación que involucre a todas las partes del proceso y aplicable solo en tanto de forma gradual se normalicen las actividades en el país.

Ideas finales

Las medidas que se ponen a consideración no pueden leerse como una vuelta al estilo de la Ley 26636. Definitivamente, no. Lo avanzado en cuanto a los procesos orales no puede detenerse, menos volver atrás. Estamos diciendo que parados ante un escenario mundial, en el que las naciones y la humanidad luchan para derrotar a una enfermedad invisible, no es posible, en esta coyuntura, llevar los procesos orales como se ha hecho hasta ahora. Es el momento de ponderar entre seguir con la marcha de los procesos judiciales orales, con modificaciones, sustracciones y atenuaciones de orden temporal o, seguir con el modelo, tal cual, lo que a mi juicio se opondría a las exigencias de un comportamiento social que todos debemos observar frente a un virus que nos sigue a todas partes.

Sirvan estas ideas para el inicio del debate, en estos tiempos tan difíciles. Seguramente hay otras orientadas a paliar este contexto, considerémoslas todas y optemos por las mejores; todas suman, pero propongámoslas de inmediato.

Ojalá la humanidad encuentre pronto la fórmula para acabar con esta pandemia y estas líneas pasen al archivo de lo anecdótico.

Lima, 25 de marzo de 2020.

Bibliografía

1. LOZANO, Frank. El mundo después del Covid-19
Recuperado: <https://www.milenio.com/opinion/frank-lozano/columna-frank-lozano/el-mundo-despues-del-covid-19>
2. NIEVA FENOLL, Jordy. Oralidad e Inmediación en la prueba: luces y sombras
Recuperado: <http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/nieva-2012.pdf>
3. BBC
Recuperado: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52013423>
4. Poder Judicial
Recuperado: https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/
5. El País
Recuperado: <https://elpais.com/ciencia/2020-03-18/china-y-ee-uu-comienzan-los-ensayos-clinicos-de-las-vacunas-contr-el-coronavirus.html>
6. Ministerio del Ambiente OEFA. Manual de Teletrabajo
Recuperado: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36140

6. El Ministerio del Ambiente a través de OEFA tiene desarrollado y publicado un Manual de Teletrabajo. Recuperado: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36140.

7. Los alegatos ocurren en cualquier tipo de proceso judicial; se centra en la defensa que formula el abogado públicamente ante un órgano jurisdiccional.

Normas legales



Aprueban el documento denominado “Guía para la prevención del Coronavirus en el ámbito laboral”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 055-2020-TR

Lima, 9 de marzo de 2020

VISTOS

El Informe N° 0037-2020-MTPE/2/15.2 de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, el Informe N° 018-2020-MTPE/2/14.1 de la Dirección de Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, y el Informe N° 477-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan; asimismo, determina que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador;

Que, de conformidad con el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y sus modificatorias, por el Principio de Prevención el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, debiendo considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la

salud laboral;

Que, el literal c) del artículo 4 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias, señala que una de las áreas programáticas de acción del citado ministerio es la seguridad y salud en el trabajo;

Que, el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, establece que el referido ministerio tiene como función técnica – normativa el aprobar normas y lineamientos técnicos, directivas, planes, programas, proyectos, estrategias e instrumentos orientados a garantizar la adecuada ejecución y supervisión de las políticas laborales a nivel nacional, la gestión de los recursos del Sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 72 del del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo es el órgano de línea que tiene entre sus funciones la de formular y proponer las normas nacionales y sectoriales; así como emitir las directivas, lineamientos técnicos, mecanismos y procedimientos en materia de promoción, protección y cumplimiento de los

derechos fundamentales en el ámbito laboral y de la seguridad y salud en el trabajo;

Que, mediante el documento de vistos, la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo propone la aprobación de una guía para la prevención del Coronavirus en el ámbito laboral;

Que, por lo expuesto es necesario emitir la resolución ministerial que apruebe el documento que oriente a los/las empleadores/as y a los/as trabajadores/as para prevenir los efectos del Coronavirus en el ámbito laboral;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Dirección General de Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29518, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Apruébase el documento denominado “Guía para la prevención del Coronavirus en el ámbito laboral”, el que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Publicación

Dispónese que la presente resolución ministerial y su anexo se publiquen en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) en la misma fecha de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y

Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1862592-1

Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional

DECRETO DE URGENCIA N° 025-2020

Lima 11 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso de la República, una vez que éste se instale;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en los últimos días en países como Italia o Irán. Hasta ahora, fuera de China se han detectado 4.351 casos en 48 países, con primeros contagios en Nigeria, Dinamarca, Estonia, Lituania, Países Bajos e Islandia en las últimas 24 horas. El organismo ha decidido elevar la alerta por “el aumento continuo en el número de casos y de países afectados en los últimos días”, que considera “claramente preocupantes”;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 039-2020/MINSA, el Ministerio de Salud aprobó el Documento Técnico: “Plan Nacional de Preparación

y Respuesta frente al riesgo de introducción del COVID-19”, cuya finalidad es reducir el impacto sanitario, social y económico en el país ante el riesgo de introducción del COVID-19, y tiene como objetivo reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria frente al riesgo de introducción de dicho virus; y, mediante Resolución Ministerial N° 084-2020/MINSA se ha aprobado el Documento Técnico “Atención y manejo clínico de casos de COVID-19, escenario de transmisión focalizada”;

Que, habiéndose detectado casos confirmados de la enfermedad por el virus del COVID-19 en el territorio nacional y existiendo el riesgo de su alta propagación, resulta necesario establecer medidas extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario de la enfermedad por el virus del (COVID-19), en el territorio nacional, con la finalidad de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, las mismas que de no ejecutarse pondrán en grave peligro la salud de la población;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso de la

República, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1.- Objetivo

La presente norma tiene como objeto dictar medidas urgentes destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por un nuevo coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.

Artículo 2.- Rectoría del Ministerio de Salud

2.1. El Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional.

2.2. El Ministerio de Salud, en el ámbito de su competencia, articula y dispone las acciones necesarias con la Sanidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, el Seguro Social de Salud (ESSALUD); así como con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Superintendencia Nacional de Migraciones, la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC, y cualquier otra entidad pública o privada, para que adopten las medidas preventivas y de control correspondientes.

2.3 El Ministerio de Salud, mediante resolución de su titular, aprueba las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación e implementación de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 3. Transferencia de partidas

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar el fortalecimiento de las acciones de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria ante la introducción de la enfermedad causada por un nuevo coronavirus COVID-19, dispuesto en el artículo 1 de la presente norma, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no

PRESUPUESTARIA resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso

Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE 1 : Recursos Ordinarios

FINANCIAMIENTO

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 98 880 000,00

GASTO DE CAPITAL

2.0 Reserva de Contingencia 1 120 000,00

TOTAL EGRESOS 100 000 000,00

=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 131 : Instituto Nacional de Salud

UNIDAD EJECUTORA 001 : Instituto Nacional de Salud

CATEGORIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no

PRESUPUESTARIA resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE 1 : Recursos Ordinarios

FINANCIAMIENTO

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 3 258 351,00

GASTO DE CAPITAL

2.6 Adquisición de Activos No Financieros 1 120 000,00

PLIEGO 011 : Ministerio de Salud

CATEGORIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no

PRESUPUESTARIA resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y

tratamiento de coronavirus

FUENTE DE 1 : Recursos Ordinarios

FINANCIAMIENTO

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 95 621 649,00

TOTAL EGRESOS 100 000 000,00

=====

Artículo 4.- Procedimiento para la aprobación institucional

4.1 El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 3, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución es remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

4.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las unidades ejecutoras que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

4.4 Los pliegos habilitados con la transferencia de partidas autorizada en el artículo 3, registran la desagregación de los recursos transferidos que correspondan a gasto corriente, en la Actividad 5006269 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus.

Artículo 5. Autorización para transferencias financieras

5.1 Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Salud a realizar transferencias financieras a favor de las unidades ejecutoras de salud de los pliegos Gobiernos Regionales, para la contratación de servicios necesarios para

garantizar la continuidad de los servicios de salud, así como a realizar la prestación de servicios complementarios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1154, Decreto Legislativo que autoriza los Servicios Complementarios en Salud, su Reglamento y demás normas complementarias.

5.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral precedente se aprueban mediante resolución del titular del Ministerio de Salud, previo informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, la cual se publica en el diario oficial El Peruano

Artículo 6.- Autorización para la adquisición y transferencia de bienes y servicios

6.1 Autorícese, de manera excepcional, al pliego 011 Ministerio de Salud, a través de su Unidad Ejecutora 001: Administración Central y Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimientos de Recursos Estratégicos de Salud, para que en el año fiscal 2020, con cargo a su presupuesto institucional, pueda realizar contrataciones a favor de los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos adscritos y los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, orientados a dar cumplimiento al artículo 1 del presente Decreto de Urgencia. Una vez culminados las contrataciones antes mencionadas, la Unidad Ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Salud y la Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimientos de Recursos Estratégicos de Salud, transfiere los bienes adquiridos a los establecimientos de salud según corresponda, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento.

6.2 Asimismo, autorícese al Ministerio de Salud, sus organismos públicos adscritos, los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales y ESSALUD, a realizar la prestación de servicios complementarios que permitan

brindar los servicios de salud para la atención inmediata de la población afectada y/o garantizar la continuidad de los mismos.

6.3 Para la adquisición de vehículos automotores en el marco de lo autorizado en el presente artículo, exceptúase al Ministerio de Salud de la prohibición establecida en el inciso 9.10 del artículo 9 y el inciso 11.4 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

6.4 Dispóngase que para las contrataciones de bienes y servicios que realicen las entidades en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para alcanzar el objetivo del presente Decreto de Urgencia, la regularización se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento.

Artículo 7.- Excepciones a restricciones presupuestarias

7.1 Para efecto de lo establecido en el artículo 1 de la presente norma, autorízase durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Salud, a sus organismos públicos y a los Gobiernos Regionales para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a su presupuesto institucional, quedando exceptuadas dichas entidades de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

7.2 Los recursos habilitados por las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que correspondan

a gasto corriente, realizadas en el marco del presente artículo, se registran en la Actividad 5006269 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus.

Artículo 8.- Disposición y asignación de bienes y servicios

8.1 Autorízase al Ministerio de Salud, a efectos de realizar acciones de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria de la enfermedad producida por el COVID-19, a destinar los bienes y/o servicios que hayan adquirido con anterioridad o que se encuentren a su disposición bajo cualquier modalidad contractual, para brindar apoyo, protección y asistencia a la población afectada o en riesgo. Esto incluye la disposición de bienes a fines distintos para los que fueron adquiridos, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento.

8.2 La disposición o asignación de los bienes y/o de los servicios puede ser temporal o definitiva, según corresponda.

Artículo 9.- Rendición de cuentas en comisión de servicios

Dispóngase que el personal en comisión de servicios, independientemente de su régimen laboral o contractual, que realice funciones en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, sustenta con declaración jurada hasta por el 100% del monto otorgado por concepto de viáticos, para cuyo efecto queda exceptuado de lo establecido de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2013-EF.

Artículo 10.- Autorización al Ministerio de Educación para financiar el Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2020 para la adquisición de equipamiento menor (kits de higiene).

10.1 Autorízase al Ministerio de Educación para financiar durante el año fiscal 2020 con cargo a los recursos de su presupuesto institucional,

y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, bajo el mecanismo previsto en el numeral 10.2, la adquisición de equipamiento menor (kits de higiene) a que se refiere el numeral 10.4, en el marco del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2020, para mantener condiciones adecuadas de salubridad en espacios e infraestructura educativa, hasta por la suma de S/ 165 000 000,00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES).

10.2 El monto correspondiente para la adquisición de los Kits de Higiene mencionados en el numeral 10.1, es desembolsado de manera directa, bajo la modalidad de subvenciones, mediante el abono en una cuenta abierta en el Banco de la Nación a nombre del director de la institución educativa pública titular o encargado, o responsable de mantenimiento de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

10.3 Para la implementación de lo establecido en el numeral 10.1, el Ministerio de Educación queda autorizado a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para cuyo efecto queda exceptuado de la restricción establecida en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

10.4 El Ministerio de Educación emite las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la definición del contenido de los kits de higiene.

10.5 El Ministerio de Educación, dentro del primer semestre del 2021, elabora un informe sobre los resultados de las acciones desarrolladas y el seguimiento de los gastos efectuados en el marco de lo establecido en el presente artículo. Dicho informe debe ser publicado en el portal institucional del

Ministerio de Educación.

Artículo 11. Transferencia de Partidas

11.1 Para el financiamiento de lo señalado en el artículo 10 del presente Decreto de Urgencia, autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 165 000 000,00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a los recursos del pliego Ministerio de Educación conforme al Anexo 1 "Transferencia de Partidas a favor de la Reserva de Contingencia", a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, de acuerdo al detalle que se indica en el referido Anexo, el cual forma parte integrante del presente Decreto de Urgencia.

11.2 Asimismo, autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 165 000 000,00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del pliego Ministerio de Educación, conforme al detalle previsto en conforme al Anexo 2 "Transferencia de Partidas de la Reserva de Contingencia a favor del Ministerio de Educación", el que forma parte integrante del presente Decreto de Urgencia.

11.3 Para efectos de la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, el Titular del pliego Ministerio de Educación, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en los numerales 11.1 y 11.2, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la

vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la Resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

11.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

11.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 12.- Reglas especiales en materia de teletrabajo en caso de coronavirus (COVID-19)

Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y el Presidente del Consejo de Ministros, se establece un marco normativo específico que prevea reglas especiales en materia de teletrabajo frente al coronavirus (COVID-19), el cual incluye a los regímenes laborales de la actividad pública y privada.

Artículo 13.- Financiamiento

El financiamiento de lo establecido en el Decreto de Urgencia se efectúa con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades involucradas y, en los casos establecidos en la presente norma con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 14.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos transferidos o habilitados en el marco de los artículos 3, 5, 7, 10 y 11 del presente Decreto de Urgencia, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 15.- Control concurrente

Las entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto de Urgencia, pueden solicitar a la Contraloría General de la República para que efectúe el control preventivo y concurrente de las contrataciones realizadas en el marco de la presente norma.

Artículo 16.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, salvo lo establecido en el numeral 10.5 del artículo 10.

Artículo 17.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Educación, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1863981-1

Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19

DECRETO SUPREMO N° 008-2020-SA

Lima, 11 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú señalan que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad;

Que, asimismo, el numeral XI del Título Preliminar

de la Ley antes mencionada ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública;

Que, el artículo 79 de la ley precitada contempla que la Autoridad de Salud queda facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Todas las personas naturales o jurídicas, dentro del territorio, quedan obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción;

Que, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación en salud de la población;

Que, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos

que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, tiene como finalidad identificar y reducir el potencial impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones que representen un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones y disponer acciones destinadas a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, el literal e) del artículo 6 del citado Decreto Legislativo, concordante con el numeral 5.5 del artículo 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, establece como supuesto que constituye la configuración de una emergencia sanitaria, la declaración por parte de la Organización Mundial de la Salud de la ocurrencia de pandemia;

Que, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

De conformidad con la Ley N° 26842, Ley General de Salud; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; y, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria de Emergencia Sanitaria

1.1 Declárese en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, conforme a las razones expuestas en la parte

considerativa del presente Decreto Supremo.

1.2 En un plazo no mayor de 72 horas, mediante Decreto Supremo, el Ministerio de Salud aprueba el Plan de Acción y la relación de bienes y servicios que se requieren contratar para enfrentar la emergencia sanitaria aprobada en el numeral 1.1 del presente artículo, el mismo que incluye al Seguro Social de Salud – EsSalud y las Sanidades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

Artículo 2.- Medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19

2.1 En el marco de lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, se disponen las siguientes medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19:

2.1.1 Puertos, aeropuertos y puestos de entrada terrestres

a) Las instituciones públicas y privadas a cargo de la administración de puertos y aeropuertos deben adoptar las medidas que correspondan para disponer las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19 en los espacios que correspondan.

Las instituciones públicas y privadas relacionadas al tema migratorio deben trabajar de manera articulada para lograr un control efectivo sanitario del flujo migratorio.

b) Todas las personas que ingresen al territorio nacional deben presentar de manera obligatoria la Declaración Jurada de Salud del Viajero para prevenir el COVID-19, aprobada por Resolución Ministerial N° 086-2020/MINSA.

c) Toda persona que ingrese al territorio nacional provenientes de países con antecedentes epidemiológicos y que se

encuentren en la relación que elabore el Centro de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades – CDC del Ministerio de Salud, tales como la República Italiana, el Reino de España, República Francesa y República Popular de China, debe sujetarse a un periodo de aislamiento domiciliario por catorce (14) días. La lista de países es actualizada por el CDC y publicada en su página web y la del Ministerio de Salud.

d) En caso presentar sintomatología de infección respiratoria, la persona en aislamiento domiciliario se debe comunicar con la autoridad sanitaria de la jurisdicción correspondiente para la adopción de las medidas necesarias.

2.1.2 Centros educativos

El Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades. Estas medidas son de cumplimiento obligatorio.

2.1.3 Espacios públicos y privados

a) En el caso de actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en espacios cerrados o abiertos que ofrezcan mayores riesgos para la transmisibilidad del COVID-19, corresponde a la autoridad competente evaluar los riesgos para determinar la pertinencia de su realización.

b) Todos los establecimientos comerciales y mercados deben coadyuvar en la prevención para evitar la propagación del COVID-19, implementando medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.

2.1.4 Transporte

Todos los medios de transporte públicos y privados deben adoptar las medidas que correspondan para evitar la propagación del COVID-19.

2.1.5 Centros laborales

En todos los centros laborales públicos y privados se deben adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.

2.2 Las instituciones públicas y privadas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan.

2.3 Los Gobiernos Regionales y Locales adoptan las medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y coadyuvan al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- Fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional

3.1 El Ministerio de Salud implementa la Autoridad Sanitaria Internacional de alcance nacional para el fortalecimiento, control y vigilancia sanitaria de puertos, aeropuertos y puestos de control fronterizo, en el marco de la seguridad sanitaria.

3.2 Los Gobiernos Regionales, Locales y entidades privadas coadyuvan al cumplimiento de esta disposición.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Salud, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1863981-2

Aprueban la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la prevención, atención y monitoreo ante el Coronavirus (COVID-19) en universidades a nivel nacional”

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 081-2020-MINEDU

Lima, 12 de marzo de 2020

VISTOS

El Expediente N° 0055960-2020 y los informes contenidos en el referido expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 1 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura; asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad. Agrega dicho artículo que el Ministerio de Educación es el

ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria;

Que, los numerales 5.10 y 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria establecen como principios que rigen las universidades los de afirmación de la vida y dignidad humana y el interés superior del estudiante;

Que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, al haberse extendido en varios países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del Coronavirus (COVID-19); cuyo numeral 2.1.2 del artículo 2 establece que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades. Estas medidas son de cumplimiento obligatorio;

Que, bajo ese marco normativo, mediante el Oficio N° 210-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU la Dirección General de Educación Superior Universitaria remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 009-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU, a través del cual se sustenta la necesidad de aprobar

la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la prevención, atención y monitoreo ante el Coronavirus (COVID-19) en universidades a nivel nacional”, la misma que tiene como objetivo establecer disposiciones para la prevención, a fin de evitar el contagio del Coronavirus (COVID – 19) en las universidades públicas y privadas; así como regular el procedimiento de atención y monitoreo ante la ocurrencia de casos de coronavirus (COVID – 19) en las universidades públicas y privadas, que supongan un riesgo a la salud, integridad y seguridad de la comunidad universitaria;

Que, mediante el Informe Complementario N° 010-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria sustenta la necesidad de disponer, de manera excepcional, la postergación y/o suspensión del inicio de clases y actividades lectivas en las universidades públicas y privadas, las mismas que podrán iniciar a partir del 30 de marzo del 2020;

Con el visado de la Secretaría de Planificación Estratégica; de la Dirección General de Educación Superior Universitaria; de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la prevención, atención y monitoreo ante el Coronavirus (COVID-19) en universidades a nivel nacional”, la misma que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer, de manera excepcional, la postergación y/o suspensión del inicio de clases y actividades lectivas en las universidades públicas y privadas, las mismas que podrán iniciar a partir del 30 de marzo del 2020.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA PATRICIA ANDRADE PACORA

Viceministra de Gestión Pedagógica

1864131-3

Aprueban la Norma Técnica denominada “Orientaciones para la prevención, atención y monitoreo ante el Coronavirus (COVID-19) en los Centros de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior”

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 080-2020-MINEDU

Lima, 12 de marzo de 2020

VISTOS

El Expediente N° 56272-2020, los informes contenidos en el referido expediente, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, de acuerdo a los literales b) y d) del artículo 5 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, son atribuciones del Ministerio de Educación formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, cultura, deporte y recreación; y orientar el desarrollo del sistema educativo nacional, en concordancia con lo establecido por la ley, y establecer las coordinaciones que al efecto pudieran ser convenientes y necesarias;

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte,

en concordancia con la política general del Estado;

Que, el artículo 40 de la Ley N° 28044, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1375, establece que la Educación Técnico- Productiva es una modalidad que articula las dos etapas del Sistema Educativo, orientada a la adquisición de competencias laborales y de emprendimiento en una perspectiva de desarrollo sostenible y competitivo, con énfasis en las necesidades productivas a nivel regional y local;

Que, a través de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como, el desarrollo de la carrera pública docente de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos;

Que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en varios países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional,

por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del Coronavirus (COVID-19); cuyo numeral 2.1.2 del artículo 2 establece que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades. Estas medidas son de cumplimiento obligatorio;

Que, bajo ese marco normativo, mediante el Informe N° 16-2020-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística y la Dirección General de Desarrollo Docente sustentan la necesidad de aprobar la Norma Técnica denominada "Orientaciones para la prevención, atención y monitoreo ante el Coronavirus (COVID-19) en los Centros de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior", la misma que tiene como objetivo establecer orientaciones para las acciones de prevención, atención y monitoreo ante el Coronavirus (COVID-19) en los Centros de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior, que supongan la afectación de la salud, integridad y seguridad de la comunidad educativa en general;

Con el visado de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, de la Dirección General de Desarrollo Docente, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Orientaciones para la prevención, atención y monitoreo ante el Coronavirus (COVID-19) en los Centros de Educación Técnico-Productiva e

Institutos y Escuelas de Educación Superior", la misma que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer, excepcionalmente, con relación al servicio educativo correspondiente al año lectivo 2020 brindado por los Centros de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, lo siguiente:

2.1 La suspensión del servicio educativo hasta el 30 de marzo de 2020, en el supuesto que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, la institución educativa hubiera iniciado la prestación del servicio educativo.

En dicho caso, la institución educativa está obligada a reprogramar las horas lectivas del servicio educativo suspendido e informar por escrito de tal reprogramación a los usuarios del servicio educativo y a la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, de su jurisdicción, dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

2.2 La reprogramación del inicio del servicio educativo, en el supuesto que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, la institución educativa no hubiera iniciado la prestación del servicio educativo. En este caso, el inicio de dicho servicio no debe realizarse antes del 30 de marzo de 2020.

La reprogramación de las horas lectivas a que se hace referencia en el presente artículo debe estar acorde a su realidad regional y local, así como a las características y necesidades de aprendizaje de las y los estudiantes. Asimismo, dicha reprogramación debe de ejecutarse en el marco del respeto de la normativa laboral vigente y garantizándose un ambiente institucional favorable para el desarrollo de los aprendizajes de las y los estudiantes.

Es obligación de la institución educativa reprogramar su itinerario formativo correspondiente al año

lectivo 2020 de modo tal que se cumplan las horas lectivas mínimas contempladas en las normas técnicas correspondientes.

La suspensión y/o reprogramación del inicio del servicio educativo no afecta las obligaciones contraídas por los usuarios del servicio, siempre que la institución apruebe su correspondiente plan de recuperación de horas lectivas, informe de éste a los usuarios del servicio y cumpla con dicho plan.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA PATRICIA ANDRADE PACORA

Viceministra de Gestión Pedagógica

1864131-2

Suspenden otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de cualquier concentración pública que reúna a más de 300 personas, mientras se mantenga vigente la emergencia sanitaria declarada mediante D. S. N° 008-2020-SA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 297-2020-IN

Lima, 13 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que, el numeral 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente sin armas, en locales privados o abiertos al público sin aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú señala que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, asimismo, todos tienen el deber de contribuir a su promoción y defensa, entendiéndose a la salud como el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano;

Que, los numerales I, II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla

y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, asimismo, el numeral XII del Título Preliminar de la Ley antes mencionada ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública;

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado al brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más cien países del mundo de manera simultánea;

Que, en tal sentido, estando a lo señalado, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se ha declarado Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19, estableciéndose en el numeral 2.1.3 del artículo 2 del citado instrumento normativo, que para el caso de actividades o eventos que impliquen la

concentración de personas en espacios cerrados o abiertos que ofrezcan mayores riesgos para la transmisibilidad del COVID – 19, corresponde a la autoridad competente evaluar los riesgos para determinar la pertinencia de su realización;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, el Ministerio del Interior ejerce competencia en materia de orden interno y orden público, para lo cual tiene como función, entre otras, otorgar garantías inherentes al orden público;

Que, conforme a la Directiva N° 0009-2015-ONAGI-DGAP, Directiva para el Otorgamiento de Garantías Inherentes al Orden Público, se entiende a las garantías inherentes al orden público, como las medidas de protección de carácter administrativo que el Estado otorga a las personas con el propósito de cautelar el orden público, la seguridad, integridad física de los asistentes, público en general y la propiedad, durante la realización de eventos, espectáculos y/o concentraciones públicas, y se otorgan para (i) las concentraciones públicas de índole político; (ii) concentraciones públicas de índole social; (iii) concentraciones públicas o espectáculos públicos no deportivos con más de 3000 asistentes; (iv) eventos sociales o espectáculos públicos no deportivos con hasta 3000 asistentes; y, (v) espectáculos públicos deportivos;

Que, en dicho sentido, es necesario dictar las medidas necesarias para evitar la concentración de personas que, en las presentes circunstancias, impliquen un riesgo a la salud pública, evitando la propagación del COVID-19;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 26842, Ley General de Salud; el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control

del COVID-19; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Suspensión de garantías inherentes al orden público

Suspéndase el otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de cualquier concentración pública que reúna a más de 300 personas, mientras se mantenga vigente la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA.

Artículo 2. Resolución autoritativa de otorgamiento de garantías inherentes al orden público

Durante la vigencia de la presente resolución ministerial, el aforo de los locales donde se realicen concentraciones de personas es igual a la mitad del aforo autorizado por la entidad competente, o de ser el caso del aforo solicitado por el administrado.

Artículo 3. Vigilancia del cumplimiento

La Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, vigilan el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, en el marco de sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARLOS MORÁN SOTO

Ministro del Interior

1864485-1

Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19

DECRETO SUPREMO N° 010-2020-SA

Lima, 14 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, tiene como finalidad identificar y reducir el potencial impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones que representen un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones y disponer acciones destinadas a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, el literal e) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1156, concordante con el numeral 5.5 del artículo 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, establece como supuesto que constituye la configuración de una emergencia sanitaria, la declaración por parte de la Organización Mundial de la Salud de la ocurrencia de pandemia;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado con fecha 11 de marzo de 2020, el brote

de COVID-19 como una pandemia, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, en ese sentido, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se establece que, mediante Decreto Supremo, el Ministerio de Salud aprueba el Plan de Acción y la relación de bienes y servicios que se requieren contratar para enfrentar la emergencia sanitaria, el mismo que incluye al Seguro Social de Salud-EsSalud;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N°

1156, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, dispone que el Comité Técnico encargado de evaluar las solicitudes de declaratoria de emergencia sanitaria, tiene como función, entre otras, evaluar y emitir opinión sobre el Plan de Acción, a través de un informe técnico sustentado y documentado;

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, el Seguro Social de Salud – EsSalud, mediante el Oficio N° 372-GG-ESSALUD-2020, que adjunta el Informe Técnico N° 06-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 emitido por la Gerencia Central de Operaciones, solicita su inclusión en la citada declaratoria de emergencia sanitaria;

Que, el Comité Técnico conformado mediante Resolución Ministerial N° 354-2014-MINSA y modificado por Resoluciones Ministeriales N°s 723-2016-MINSA y 551-2019/MINSA, adjunta el Informe N° 007-2020-COMITÉ TÉCNICO DS N° 007-2014-SA, por el cual emite opinión favorable para la aprobación del “Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú”, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el “Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú” y la relación de “Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19”, de la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, que como Anexo I y Anexo II, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Entidades Intervinientes y Plan de Acción

Corresponde al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud y al Seguro Social de Salud – Es Salud, realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el “Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú” aprobado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA.

Artículo 3.- Relación de bienes y servicios

3.1 Las contrataciones que se realicen al amparo de la presente norma deben destinarse exclusivamente para los fines que establece la misma, bajo responsabilidad.

3.2 Los saldos de los recursos resultantes de la contratación de bienes y servicios establecidos en la relación de “Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19” aprobada

en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, pueden ser utilizados, dentro del plazo de la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, para contratar los bienes y servicios del mismo listado, siempre y cuando no se hayan podido completar las cantidades requeridas.

Presidente de la República

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA

Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1864942_3

Artículo 4.- Del informe final

Concluida la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud y el Seguro Social de Salud – EsSalud, deben informar respecto de las actividades y recursos ejecutados en el marco del “Plan de Acción–Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú” aprobado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, así como sobre los resultados alcanzados.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo a los presupuestos institucionales del pliego 011 Ministerio de Salud, el pliego 131 Instituto Nacional de Salud y a los recursos institucionales de ESSALUD, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

Los Anexos I y II del presente Decreto Supremo se publican en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa/), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Salud y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional

DECRETO DE URGENCIA N° 026-2020

Lima, 15 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países. El organismo ha decidido elevar la alerta por "el aumento continuo en el número de casos y

de países afectados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud ha declarado la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictan medidas de prevención y control del COVID-19, se ha dispuesto que toda persona que ingrese al territorio nacional proveniente de países con antecedentes epidemiológicos y que se encuentren en la relación que elabore el Centro de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades – CDC del Ministerio de Salud, tales como la República Italiana, el Reino de España, República Francesa y República Popular de China, debe sujetarse a un periodo de aislamiento domiciliario por catorce (14) días. La lista de países es actualizada por el CDC y publicada en su página web y la del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 083-2020-PCM, se conforma el Grupo de Trabajo denominado "Comisión Multisectorial de Alto Nivel que conduzca las labores de coordinación y articulación orientadas a la prevención, protección y control del Coronavirus (COVID-19)", dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministro; cuyo objeto es conducir las labores de coordinación y articulación orientadas a la prevención, protección y control del Coronavirus (COVID-19);

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 039-

2020/MINSA, el Ministerio de Salud aprobó el Documento Técnico: "Plan Nacional de Preparación y Respuesta frente al riesgo de introducción del COVID-19", cuya finalidad es reducir el impacto sanitario, social y económico en el país ante el riesgo de introducción del COVID-19, y tiene como objetivo reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria frente al riesgo de introducción de dicho virus; y, mediante Resolución Ministerial N° 084-2020/MINSA se ha aprobado el Documento Técnico "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19, escenario de transmisión focalizada";

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-MTC, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha dispuesto suspender los vuelos provenientes de Europa y Asia, y desde el territorio nacional hacia dichos destinos, por el plazo de treinta (30) días calendarios a partir del 16 de marzo de 2020;

Que, la propagación del coronavirus a nivel internacional viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional;

Que, habiéndose detectado casos confirmados de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional y existiendo el riesgo de su alta propagación, resulta necesario establecer medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, con la finalidad de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, preservar la salud y el empleo de los trabajadores; y de esta forma coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana por la propagación del mencionado virus a nivel nacional, las mismas que de no ejecutarse pondrían en grave peligro la salud de la población, e incrementarían la afectación a la economía peruana;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional.

TÍTULO I

MEDIDAS PARA REDUCIR EL RIESGO DE PROPAGACIÓN Y EL IMPACTO SANITARIO DEL COVID-19

Artículo 2. Autorización al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para la organización y desarrollo de una Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa

2.1. Autorízase para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 40 000 000,00 (CUARENTA MILLONES Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para la contratación de los servicios necesarios para la organización y desarrollo de una Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto

Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 Para la implementación de las acciones señaladas en el numeral precedente, autorízase al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Salud, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales definidos principalmente por tamaño de población, para financiar la contratación de los servicios que se requieran para la organización y desarrollo de un servicio de visitas domiciliarias y seguimiento nominal en sus jurisdicciones. Las transferencias financieras autorizadas se aprueban mediante Resolución de la Titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano.

2.3. En un plazo no mayor a tres (03) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, se establece mediante Decreto Supremo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el diseño de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con alto riesgo y la Persona con Discapacidad Severa. Dicho decreto supremo es refrendado por la Ministra de Salud, la Ministra de Economía y Finanzas, y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de esta última. La implementación de la mencionada Red se coordina con el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Seguro Social de Salud (EsSalud), la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), la Sanidad de las Fuerzas Armadas y Policiales, el Seguro Integral de Salud (SIS), los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

2.4. La implementación de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con alto riesgo y la

Persona con Discapacidad Severa para los usuarios de los Programas Sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de dicho Ministerio, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

2.5. Para la elaboración del Padrón Nominado de la Persona Adulta Mayor de Alto Riesgo y Persona con Discapacidad Severa, autorízase al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social al acceso y tratamiento de datos contenidos en los bancos de datos personales administrados por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Seguro Social de Salud (EsSalud), la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), el Seguro Integral de Salud (SIS), el Instituto Nacional de Salud (INS), el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y otras bases de datos provenientes de las entidades públicas que contengan datos relevantes en materia de salud de la población establecida en la presente norma. Para tal fin, dichas entidades desarrollan los mecanismos electrónicos necesarios que aseguren el acceso a la información por parte del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en tiempo real o en un plazo de hasta veinticuatro (24) horas.

2.6. En el marco de lo dispuesto en el presente artículo, autorízase al Programa Nacional Plataformas de Acción para Inclusión Social (PAIS) a brindar asesoría y asistencia técnica para la gestión territorial a cargo de los Gobiernos Locales, en la implementación de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa.

2.7. Los recursos a los que se hace referencia en el numeral 2.1 del presente artículo que

correspondan a gasto corriente se registran en la Actividad: 5006269 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus, mientras que los recursos que correspondan a gasto de capital se registran en la Acción de Inversión: 6000050: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus.

Artículo 3. Autorización a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) para la ejecución de acciones de prevención, limpieza y desinfección de las unidades del servicio público de transporte de personas

3.1. Autorízase a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) a ejecutar acciones de prevención, limpieza y desinfección de las unidades del servicio público de transporte de personas bajo su competencia, así como de los servicios del Corredor Segregado de Alta Capacidad (COSAC I)–Metropolitano y de los Corredores Complementarios. En el caso del Corredor Segregado de Alta Capacidad (COSAC I)–Metropolitano y de los Corredores Complementarios, dichas acciones son realizadas, previa coordinación con la Municipalidad Metropolitana de Lima.

3.2. Las acciones de prevención, limpieza y desinfección a las que se hace referencia en el numeral precedente, son realizadas en las unidades del servicio público de transporte de personas (servicio de buses convencionales y metro) así como en la infraestructura complementaria (paraderos, estaciones y terminales). Asimismo, tales acciones pueden incluir la realización de actividades de difusión, en medios de comunicación y redes sociales.

3.3. La ATU dentro del primer semestre del año 2021, elabora un informe sobre los resultados de las acciones desarrolladas y el seguimiento de los gastos efectuados en el marco de lo establecido en el presente artículo. Dicho informe debe ser publicado en su portal

institucional.

3.4. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar lo señalado en el presente artículo, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 50 000 000,00

TOTAL EGRESOS 50 000 000,00

=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 203 : Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao–ATU

UNIDAD EJECUTORA 001 : Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao–ATU

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 50 000 000,00

TOTAL EGRESOS 50 000 000,00

=====

3.5 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.7 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

de la salud

4.1. Autorízase, de manera excepcional, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria. La referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales.

4.2. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, a propuesta de esta última, se aprueba el monto de la bonificación extraordinaria, oportunidad de la entrega, así como los procedimientos para la identificación de los beneficiarios y los criterios para su otorgamiento.

4.3. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, autorízase para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel

Artículo 4. Autorización para el otorgamiento de una bonificación extraordinaria para el personal

institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 90 000 000,00 (NOVENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, previo informe remitido por el Ministerio de Salud, el cual debe contener la base de datos de los beneficiarios de la bonificación.

Artículo 5. Bono extraordinario no remunerativo por labor efectiva del personal asistencial que brinda atención por el Coronavirus COVID-19

5.1. Autorízase, de manera excepcional, al Seguro Social de Salud – ESSALUD para que, en el marco del Decreto de Urgencia N° 025-2020 que dicta medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, y del Decreto Supremo N° 008-2020-SA que declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a otorgar un bono extraordinario por labor efectiva del personal asistencial que brinda atención en el marco de la existencia del COVID-19, en las Unidades de Emergencia, Unidades de Cuidados Intensivos, visitas domiciliarias, servicios de transporte asistido; y, personal destinado a puertos y aeropuertos.

5.2. El mencionado bono extraordinario no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeto a cargas sociales, se financia con cargo al presupuesto institucional de ESSALUD, hasta por la suma de S/ 28 418 400,00 (VEINTIOCHO

MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES) y se otorga de manera mensual durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional.

5.3. Para la implementación de lo establecido en el presente artículo, exceptúese a ESSALUD de lo establecido por el sub numeral 8.3.2 del numeral 8.3 Compensaciones y Remuneraciones de la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE.

5.4. Autorízase a ESSALUD a dictar las disposiciones complementarias necesarias para establecer el monto del bono extraordinario, identificación de sus beneficiarios y los requisitos para su percepción.

Artículo 6. Autorización para financiar acciones de bioseguridad, acondicionamiento y habilitación de espacios físicos para fortalecer la provisión del servicio de salud

6.1. Dispóngase la ejecución de acciones de bioseguridad, acondicionamiento y habilitación de espacios físicos para fortalecer la provisión del servicio de salud en los establecimientos de salud.

6.2. Dispóngase, que los Titulares de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, informan al Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, la disponibilidad de camas de hospitalización y camas de UCI para pacientes con diagnóstico de COVID-19 que aseguren el aislamiento de las personas respecto al resto de pacientes, así como informan la ubicación de los espacios físicos puestos a disposición para la implementación de lo dispuesto en el numeral 6.1. Dichos espacios físicos podrán estar ubicados fuera de los establecimientos

de salud, siempre que no se cuente con disponibilidad dentro de los mismos.

6.3. Dispóngase que los Titulares de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales pongan a disposición del Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, los espacios físicos que tuvieran disponibles para la hospitalización y aislamiento de pacientes con diagnóstico de COVID-19 para la implementación de lo dispuesto en el numeral 6.1. Dichos espacios físicos podrán estar ubicados fuera de los establecimientos de salud, siempre que no se cuente con disponibilidad dentro de los mismos.

6.4. El Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI pone a disposición los bienes de ayuda humanitaria, tales como carpas, camas de metal plegables y otros, que se encuentren disponibles en sus almacenes nacionales, a fin de que puedan emplearse en el marco de las de acciones de acondicionamiento y habilitación de espacios físicos, de acuerdo a lo que disponga el Ministerio de Salud. Para tal fin, el INDECI, en coordinación con el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior, garantiza el traslado de los bienes de ayuda humanitaria en plazo no mayor a setenta y dos horas (72), desde su requerimiento.

6.5. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 60 000 000,00 (SESENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar lo señalado en el presente artículo, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y

Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 60 000 000,00

TOTAL EGRESOS 60 000 000,00

=====

A LA: En Soles

PLIEGO 011 : Ministerio de Salud

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 22 091 693,00

PLIEGO 136 : Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas–INEN

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control,

diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 637 790,00

SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas

PLIEGO : Gobiernos Regionales

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 37 270 517,00

TOTAL EGRESOS 60 000 000,00

=====

6.6. Los pliegos habilitados en el numeral 6.5 y los montos de transferencia por unidad ejecutora, se detallan en el Anexo "Financiamiento para acciones de acondicionamiento y habilitación de espacios físicos", que forma parte de la presente norma, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

6.7. Los titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 6.5, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente

artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

6.8. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

6.9. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

6.10. Excepcionalmente, autorízase a los pliegos habilitados en el numeral 6.5 del presente artículo, con cargo a los recursos transferidos, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, a fin de habilitar la Acción de Inversión: 6000050: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus, siempre que las acciones de acondicionamiento y habilitación de espacios físicos correspondan a gastos de capital.

**Artículo 7. Fortalecimiento de la central telefónica:
Línea 113**

7.1. Dispóngase que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, el Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI pone a disposición del Ministerio de Salud los espacios físicos y/o inmuebles que tuvieran disponibles, a fin de que sean utilizados para el servicio que realiza el Ministerio de Salud a través de la central

telefónica: Línea 113.

7.2. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del Ministerio de Salud, hasta por la suma de S/ 8 000 000,00 (OCHO MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar el fortalecimiento de la central telefónica: Línea 113 a cargo del Ministerio de Salud, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 8 000 000,00

TOTAL EGRESOS 8 000 000,00

=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 011 : Ministerio de Salud

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración Central-MINSA

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 4 520 000,00

ACCIÓN DE INVERSIÓN 6000050 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

GASTOS DE CAPITAL

2.6 Adquisición de activos no financieros 3 480 000,00

TOTAL EGRESOS 8 000 000,00

=====

7.3. El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 7.2, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

7.4. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

7.5. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a

las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8. Toma de muestras a domicilio

8.1 Autorízase al Ministerio de Salud a contratar o firmar convenios, con los laboratorios clínicos, públicos o privados, para que, en apoyo al Instituto Nacional de Salud -INS, realicen la toma de muestras a domicilio a las personas que presenten sintomatología del COVID-19, y efectúen las pruebas para el diagnóstico, teniendo en consideración las medidas de bioseguridad establecidas por la autoridad sanitaria.

8.2 Los laboratorios clínicos públicos o privados deberán remitir los resultados de las muestras tomadas, de acuerdo con los estándares de datos señalados por el Ministerio de Salud-MINSA, al INS en un plazo no mayor de una (01) hora posterior a la determinación de los resultados.

8.3 El INS realizará la constatación y verificación de los laboratorios clínicos públicos o privados que estarán facultados a realizar la prueba de diagnóstico del COVID-19.

8.4 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 22 000 000,00 (VEINTIDOS MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, para financiar la implementación de la respuesta rápida para toma de muestras a domicilio, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 22 000 000,00

TOTAL EGRESOS 22 000 000,00

=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 011 : Ministerio de Salud

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 22 000 000,00

TOTAL EGRESOS 22 000 000,00

=====

8.5. El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de

los recursos autorizados en el numeral 8.4, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

8.6. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

8.7. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9.- Autorización al Ministerio de Educación para realizar la adquisición de equipamiento menor (kits de higiene) para las Universidades Públicas a Nivel Nacional.

9.1. Autorízase, de manera excepcional, al Ministerio de Educación, para que en el Año Fiscal 2020, con cargo a su presupuesto institucional, pueda realizar contrataciones consistentes en la adquisición de equipamiento menor (kits de higiene) y su distribución y entrega a las Universidades Públicas a nivel nacional, hasta por la suma de S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES), para ser destinado a la prevención para evitar la propagación del COVID-19.

9.2. Dispóngase que las contrataciones a que hace referencia el numeral precedente, se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento.

9.3. El Ministerio de Educación, dentro del primer semestre del 2021, elabora un informe sobre los resultados de las acciones desarrolladas y el seguimiento de los gastos efectuados en el marco de lo establecido en el presente artículo. Dicho informe debe ser publicado en el portal institucional del Ministerio de Educación.

9.4. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del Ministerio de Educación, hasta por la suma de S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar lo señalado en el presente artículo, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos

Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 10 000 000,00

TOTAL EGRESOS 10 000 000,00

=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 010 : Ministerio de Educación

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 10 000 000,00

TOTAL EGRESOS 10 000 000,00

=====

9.5 Para efectos de la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, el Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

9.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

9.7 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. Manejo y tratamiento de residuos municipales y biocontaminados a cargo del MINAM

10.1 Autorízase al Ministerio del Ambiente (MINAM), de manera excepcional, para que en el año fiscal 2020 pueda realizar contrataciones de bienes y servicios para el manejo y tratamiento de residuos municipales y biocontaminados en el ámbito de Lima y Callao, a requerimiento del Ministerio de Salud y gobiernos locales, para ser destinado a la prevención del COVID-19.

10.2 Autorízase, una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, a favor del Ministerio del Ambiente, con cargo Reserva de Contingencia, por hasta la suma de S/ 10 039 000,00 (DIEZ MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL 00/100 SOLES), para financiar lo dispuesto en el numeral 10.1, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 10 039 000,00

TOTAL EGRESOS 10 039 000,00

=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 005 : Ministerio del Ambiente

UNIDAD EJECUTORA 001 : Ministerio de Ambiente -Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 4 979 000,00

GASTO DE CAPITAL

2.6 Adquisición de Activos No Financieros 5 060 000,00

TOTAL EGRESOS 10 039 000,00

=====

10.3 El Titular del pliego habilitado en la

presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

10.4. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

10.5. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

10.6. Dispónese que las contrataciones a que hace referencia el numeral 10.1 se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado reglamento.

10.7. El Ministerio del Ambiente, dentro del primer semestre del 2021 elabora un informe sobre los resultados de las acciones

desarrolladas y el seguimiento de los gastos efectuados en el marco de lo establecido en el presente artículo. Dicho informe debe ser publicado en el portal institucional del Ministerio del Ambiente – MINAM.

Artículo 11.- Fiscalización a cargo de Gobiernos Locales

En el marco de sus competencias reconocidas por la Ley Orgánica de Municipalidades los gobiernos locales coordinan con la Autoridad de Salud las actividades de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones establecidas por ésta en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA. Para ello, adoptan las medidas correctivas que se consideren necesarias para garantizar la vigencia efectiva de estas disposiciones.

Artículo 12. Apoyo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para el traslado de muestras a cargo del Ministerio de Salud

Dispóngase que, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa ponen a disposición del Ministerio de Salud los servicios de transporte que tuvieran disponibles, a fin de que sean utilizados para el traslado del personal del citado Ministerio responsable de la toma de muestras a domicilio a las personas que presenten sintomatología del COVID-19.

Artículo 13. Suspensión de tráfico saliente de voz y datos del servicio de telecomunicaciones por realización de comunicaciones malintencionadas

13.1. Durante el periodo de Declaratoria en Emergencia Sanitaria realizada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sus ampliaciones o modificatorias, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, está habilitado para disponer la suspensión temporal del tráfico saliente del servicio de telecomunicaciones

de las líneas de abonados desde la cual se realizan comunicaciones malintencionadas a las Centrales de emergencias, urgencias e información.

13.2. Para dicho efecto, las entidades a cargo de las Centrales de emergencias, urgencias e información remiten a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, un reporte diario de líneas telefónicas desde las cuales recibieron comunicaciones malintencionadas.

13.3. La Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, a las veinticuatro (24) horas de recibido el reporte, requiere a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la suspensión del tráfico saliente de voz y datos del servicio de telecomunicaciones de las líneas contenidas en el reporte. Dicha suspensión es por un periodo de treinta (30) días calendario.

13.4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones tienen la obligación de realizar la suspensión temporal en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de recibido el requerimiento de suspensión.

13.5. El incumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente constituye una infracción muy grave y sancionable con las multas que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

13.6. Para efectos de la aplicación de la presente disposición complementaria, las centrales de atención del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) son consideradas como Centrales de emergencias, urgencias e información.

Artículo 14. Colaboración en la prestación de servicios de salud

Durante el periodo de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo

Nº 008-2020-SA, dispóngase que, los colegios profesionales, en coordinación con el Ministerio de Salud, realizarán las acciones inmediatas que resulten pertinentes para otorgar autorizaciones temporales para el ejercicio de la profesión por parte de extranjeros. El Ministerio de Salud podrá emitir disposiciones complementarias para la mejor implementación del presente artículo.

Artículo 15. Servicios complementarios

Dispóngase que, para efectos de la prestación de servicios complementarios en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1154, durante el periodo de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, el valor costo-hora para el cálculo de la entrega económica por la prestación del servicio complementario en salud, se determinará mediante Resolución de la titular del Ministerio de Salud. Los ingresos que por todo concepto que perciban los profesionales de la salud, en el marco del presente artículo, deben respetar lo dispuesto por la Ley Nº 28212 y modificatorias.

TÍTULO II

TRABAJO REMOTO

Artículo 16.- Trabajo Remoto

El trabajo remoto se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

Artículo 17.- Aplicación del trabajo remoto

17.1 Facúltase a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto, regulado en el presente Decreto de Urgencia, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

17.2. El trabajo remoto no resulta aplicable a los trabajadores confirmados con el COVID-19, ni a quienes se encuentran con descanso médico, en cuyo caso opera la suspensión imperfecta de labores de conformidad con la normativa vigente, es decir, la suspensión de la obligación del trabajador de prestar servicios sin afectar el pago de sus remuneraciones.

Artículo 18.- Obligaciones del empleador y trabajador

18.1. Son obligaciones del empleador:

18.1.1 No afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración, y demás condiciones económicas salvo aquellas que por su naturaleza se encuentren necesariamente vinculadas a la asistencia al centro de trabajo o cuando estas favorezcan al trabajador.

18.1.2 Informar al trabajador sobre las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deben observarse durante el desarrollo del trabajo remoto.

18.1.3 Comunicar al trabajador la decisión de cambiar el lugar de la prestación de servicios a fin de implementar el trabajo remoto, mediante cualquier soporte físico o digital que permita dejar constancia de ello.

18.2. Son obligaciones del trabajador:

18.2.1 Cumplir con la normativa vigente sobre seguridad de la información, protección y confidencialidad de los datos, así como guardar confidencialidad de la información proporcionada por el empleador para la prestación de servicios.

18.2.2 Cumplir las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo informadas por el empleador.

18.2.3 Estar disponible, durante la jornada de trabajo, para las coordinaciones de carácter laboral que resulten necesarias.

Artículo 19.- Equipo y medios para desarrollar el trabajo remoto

Los equipos y medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos (internet, telefonía u otros), así como de cualquier otra naturaleza que resulten necesarios para la prestación de servicios pueden ser proporcionados por el empleador o el trabajador.

Artículo 20.- Trabajo remoto para grupo de riesgo

20.1 El empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19–Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias, a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos.

20.2 Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

Artículo 21.- Autorización al Ministerio de Educación

Autorízase al Ministerio de Educación, en tanto se extienda la emergencia sanitaria por el COVID19, a establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad, quedando sujetos a fiscalización posterior.

Artículo 22.- Modalidades formativas

Lo dispuesto en el presente Título se aplica, en

cuanto resulte pertinente, a las modalidades formativas u otras análogas utilizadas en el sector público y privado.

Artículo 23.- Trabajo remoto para trabajadores impedidos de ingresar el país

Los trabajadores que no pueden ingresar al país por las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el marco del COVID-19, pueden realizar el trabajo remoto desde el lugar en el que se encuentren.

TÍTULO III

SUBSIDIO A ESSALUD

Artículo 24.- Subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19

Autorízase, excepcionalmente, al Seguro Social de Salud–EsSalud a otorgar a los trabajadores, cuya remuneración mensual sea de hasta S/ 2 400 soles (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), que hayan sido diagnosticados con COVID-19, confirmado con hisopado positivo o el procedimiento que determine la autoridad nacional de salud, el subsidio por incapacidad temporal para el trabajo.

El mencionado subsidio está a cargo de Essalud y se otorga por los primeros 20 días de incapacidad aplicándose desde el vigésimo primero lo previsto en el literal a.3) del artículo 12 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en lo que corresponda. El subsidio no es acumulable para el cómputo del plazo máximo anual subsidiado al que se refiere dicho literal.

El mencionado subsidio será financiado con cargo a las transferencias realizadas para tal fin por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La entrega del subsidio a los empleadores se realiza en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

EsSalud aprobará las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente

norma, de ser necesario.

Artículo 25.- Transferencia de recursos a favor de EsSalud

25.1 Autorízase, al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) para luego ser transferidos a favor del Seguro Social de Salud (EsSalud) mediante transferencias financieras y conforme a lo señalado en el numeral 25.2, para financiar el pago de subsidios previsto en el artículo 24 del presente Título. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a solicitud de esta última.

25.2 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud (EsSalud) con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 25.1 sólo para los fines señalados en el presente artículo. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución de la Titular del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano.

25.3 La Titular del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la

aplicación del presente artículo, conforme a la normatividad vigente.

25.4 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 26. Responsabilidades sobre el uso de los recursos

Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 27. Limitación del uso de los recursos

Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 28. Del financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y con los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, según corresponda.

Artículo 29. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Educación, la Ministra del Ambiente, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, la Ministra de Cultura y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Emisión de normas adicionales

Facúltese a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a emitir disposiciones adicionales para facilitar la implementación del presente Decreto de Urgencia, en el marco de sus competencias.

Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos

A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos.

1. Para efectos de la implementación de las acciones orientadas a salvaguardar la salud e integridad del personal que permanezca en los centros de labores durante la Emergencia Sanitaria declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se autoriza a los pliegos del Poder Ejecutivo que, para realizar las contrataciones de bienes y servicios que resulten necesarios realicen modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, quedando exceptuadas de lo establecido en los numerales 9.4, 9.7, 9.8 y 9.9 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
2. De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con

excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

3. Asimismo, facúltese a los Ministerios del Poder Ejecutivo a aprobar mediante Decreto Supremo el listado de aquellos procedimientos cuya tramitación no se encontrará sujeto a la excepción prevista en el párrafo precedente.
4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.
5. En el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos así como las funciones que dichas entidades ejercen.

Tercera.- Devolución de tarifas reguladas por los artículos 32 y 33 de la Ley General del Turismo.

En los casos de los usuarios que hubieran abonado las tarifas reguladas por los artículos 32 y 33 de la Ley General del Turismo y se encuentren afectados por la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se dispone la suspensión de la aplicación de los referidos artículos, así como

la devolución de las tarifas abonadas desde la vigencia de la emergencia sanitaria.

El Ministerio de Cultura establece e implementa el procedimiento de devolución en el plazo de diez (10) días de emitida la presente disposición.

Cuarta.- Vigencia

1. El título I tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 salvo el numeral 3.3 del artículo 3, el numeral 9.3 del artículo 9; y el numeral 10.7 del artículo 10 que tienen vigencia hasta el 30 de junio de 2021.
2. Los títulos II y III, así como la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales, tienen vigencia por el periodo que dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del numeral 50.3 del artículo 50 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020

Modifícase el numeral 50.3 del artículo 50 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, conforme al siguiente texto:

"Artículo 50. Previsión presupuestal con cargo a los recursos del FONDES

(...)

50.3 Para efectos de contar con la certificación de crédito presupuestario a que se refieren el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 006-2018 y el numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y sólo en aquellos casos en el que los pliegos respectivos no cuenten con los recursos correspondientes

asignados en su Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), el pliego Presidencia del Consejo de Ministros–Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios–RCC debe realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional correspondientes, de forma previa a la emisión por parte de la entidad respectiva de la referida certificación de crédito presupuestario de las intervenciones por las cuales se ha emitido la constancia respecto a la previsión de recursos. Dichas modificaciones presupuestarias se financian con cargo a los recursos a los que se refiere el literal c) del numeral 49.1 del artículo 49 del presente Decreto de Urgencia, así como con los recursos que fueran habilitados a favor del pliego Presidencia del Consejo de Ministros–Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, y de acuerdo con el monto que se ejecuta en el Año Fiscal 2020.

Para tal fin, los decretos supremos correspondientes se publican hasta el 23 de marzo de 2020 y las propuestas de decretos supremos solo pueden ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 28 de febrero de 2020."

Segunda. Modificación del numeral 49.3 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020

Modifícase el primer párrafo del numeral 49.3 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, conforme al siguiente texto:

"Artículo 49. Recursos para los fines del FONDES

(...)

49.3 En el caso de modificación y/o actualización del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, y/o actualización en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y/o de existir saldos de libre disponibilidad según proyección al cierre del Año Fiscal 2020 de las intervenciones consignadas

en el referido Plan, autorizase a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Presidencia del Consejo de Ministros– Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios–RCC, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la RCC. Dichas modificaciones presupuestarias comprenden los recursos a los que se refieren los literales b) y c) del numeral 49.1 y el numeral 49.6, los cuales se destinan a financiar los fines establecidos en el literal c) del numeral 49.1.

(...)”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ARIELA MARIA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1864948-1

Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima 15 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad

de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad;

Que, asimismo, el Artículo XII del Título Preliminar de la Ley antes mencionada ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública;

Que dicha ley, en sus artículos 130 y 131, habilita a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una

medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales.

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, no obstante dicha medida, se aprecia la necesidad que el Estado adopte medidas adicionales y excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales

2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad

de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.

2.2 Asimismo, se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo. Las entidades públicas y privadas determinan los servicios complementarios y conexos para la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales establecidos en el artículo 4. Las entidades competentes velan por el idóneo cumplimiento de la presente disposición.

2.3 La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas adoptan las medidas para garantizar la prestación y acceso a los bienes y servicios conforme al presente artículo.

Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.

c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.

d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.

e) Retorno al lugar de residencia habitual.

f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.

h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.

i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.

j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente

indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

4.2 Igualmente, se permite la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior.

4.3 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones, respetando los protocolos sanitarios.

4.4 A fin de garantizar el orden interno, se faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa, para dictar las medidas que permitan la implementación del presente artículo.

4.4 El Ministerio del Interior dispone el cierre o restricción a la circulación por carreteras por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico.

4.5 En todo caso, para cualquier desplazamiento efectuado conforme al presente artículo deben respetarse las recomendaciones y disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior y otras entidades públicas competentes.

Artículo 5.- Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional

5.1 Todas las entidades públicas, privadas y mixtas sanitarias del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedan bajo la

dirección del Ministerio de Salud para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Asimismo, el Ministerio de Salud tiene atribuciones para dictar medidas a fin de asegurar que el personal y los centros y establecimiento de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú contribuyan a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.

5.2 Sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos regionales y locales, ejercen la gestión dentro de su ámbito de competencia de los correspondientes servicios y prestaciones de salud, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento.

5.3 Estas medidas también incluyen la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta emergencia sanitaria.

5.4 Asimismo, el Ministerio de Salud puede ejercer aquellas facultades que resulten necesarias respecto de los centros, servicios y establecimientos de salud de titularidad privada, de acuerdo a la disponibilidad de cada establecimiento y previa evaluación de la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 6.- Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública.

El Ministerio de Salud tiene competencias para:

a) Impartir las disposiciones normativas sanitarias necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de salud de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios

para la protección de la salud pública.

b) Impartir las disposiciones necesarias en coordinación con las autoridades competentes, para garantizar el ingreso y salida de productos y servicios y otros requeridos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

c) Impartir las medidas correspondientes dentro del periodo de cuarentena, en salvaguarda de la salud pública.

Artículo 7.- Restricciones en el ámbito de la actividad comercial, actividades culturales, establecimientos y actividades recreativas, hoteles y restaurantes

7.1. Dispóngase la suspensión del acceso al público a los locales y establecimientos, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustible. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio.

7.2 La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos. En todo caso, se deben evitar aglomeraciones y se controla que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

7.3 Se suspende el acceso al público a los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como a los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, actividades culturales, deportivas y de ocio.

7.4 Se suspenden las actividades de restaurantes y otros centros de consumo de alimentos.

7.5 Asimismo, se suspenden los desfiles, fiestas patronales, actividades civiles y religiosas, así como cualquier otro tipo de reunión que ponga en riesgo la salud pública.

Artículo 8.- Cierre temporal de fronteras

8.1 Durante el estado de emergencia, se dispone el cierre total de las fronteras, por lo que queda suspendido el transporte internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

8.2 Antes de esta fecha, los pasajeros que ingresen al territorio nacional deben cumplir aislamiento social obligatorio (cuarentena) por quince (15) días calendario.

8.3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

8.4 Las autoridades competentes pueden dictar disposiciones con la finalidad de garantizar la atención prioritaria para el ingreso de los productos de primera necesidad, para la salud y todos aquellos que se requieran para atender la emergencia sanitaria.

8.5 Los sectores competentes pueden disponer medidas especiales transitorias para el ingreso y salida de mercancías restringidas.

Artículo 9.- Del transporte en el territorio nacional

9.1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio

terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

9.2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

9.3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este artículo.

Artículo 10.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

10.1 A fin de garantizar la implementación de las medidas, la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

10.2 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, verifican el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto supremo, para lo cual pueden practicar las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades

no permitidas. Para ello, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa dictan las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias.

10.3 También pueden verificar, en el ámbito de su competencia, el aforo permitido en los establecimientos comerciales, a fin de evitar aglomeraciones y alteraciones al orden público.

10.4 Asimismo, ejercen el control respecto de la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, en diversos medios de transporte, tales como vehículos particulares, transporte público, medios acuáticos, entre otros.

10.5 La ciudadanía, así como las autoridades nacionales, regionales y locales tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de las autoridades policiales y militares en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11.- Entidades competentes para el cumplimiento del presente decreto supremo

Durante la vigencia del estado de emergencia, los ministerios y las entidades públicas en sus respectivos ámbitos de competencia dictan las normas que sean necesarias para cumplir el presente decreto supremo.

Los gobiernos regionales y locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el

Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición única.- En el marco de su autonomía, los otros poderes del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos adoptan las medidas para dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARIA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1864948-2

Aprueban “Disposiciones para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19) durante la prestación del servicio público de transporte de personas”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 49-2020-ATU/PE

Lima, 15 de marzo de 2020

VISTO

El Informe N° 008-2020-ATU/DO y el Informe N° 70-2020-ATU/GG-OAJ;

CONSIDERANDO

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú señalan que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181, define en el artículo 2, literal e) al servicio de transporte de personas como el servicio público a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente;

Que, el artículo 3 de la Ley N°27181 señala que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, asimismo según lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N°27181 el rol del estado es procurar la protección de los intereses de los

usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente;

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) su objeto es garantizar el funcionamiento de un sistema integrado de transporte que permita satisfacer las necesidades de traslado de los pobladores de las provincias de Lima y Callao de manera eficiente, sostenible, accesible, segura, ambientalmente limpia y de amplia cobertura;

Que, a través del artículo 3° de la Ley N° 30900 se crea la ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, las que se ejercen con arreglo a la presente ley; y, de conformidad con el artículo 5° de dicha ley, tiene entre sus funciones desarrollar y aplicar políticas para promover, fomentar y priorizar la movilidad sostenible con medios de transporte intermodal, accesibles, seguros, ambientalmente limpios y de amplia cobertura;

Que, por su parte, el literal j) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que son funciones de la Presidencia Ejecutiva aprobar las normas de competencia de la ATU;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS)

ha declarado como pandemia la propagación del coronavirus (COVID-19) el día 11 de marzo del 2020 al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, habiendo efectuado un llamado a que los gobiernos tomen “medidas urgentes y agresivas” para combatir el brote por lo cual resulta necesario que se adopten medidas destinadas a evitar la propagación del Coronavirus a través del uso de los servicios de transporte de personas que se encuentran bajo competencia de la ATU;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el MINSA declara en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, dentro de las medidas de prevención, en lo referido al transporte indica que todos los medios de transporte públicos y privados deben adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19;

Que, teniendo en consideración que el gobierno central ha confirmado la existencia de ciudadanos infectados con el coronavirus COVID-19 en el Perú y las medidas indicadas por el MINSA, se considera necesario que la ATU como entidad encargada de la administración y gestión de los Servicios de Transporte Público que conforman el Sistema Integrado de Transporte que realizan el traslado de personas, apruebe una serie de recomendaciones dirigidas, a los prestadores de los servicios así como a los usuarios de estos, con la finalidad de reducir el riesgo de propagación del virus;

Que, teniendo en cuenta que la propagación del coronavirus es una situación coyuntural las recomendaciones efectuadas estarán vigentes mientras subsista el riesgo de la propagación del coronavirus COVID-19;

Por tanto, de conformidad con la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestres N°27181 y sus modificatorias, la Ley N° 30900 y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley N° 30900,

aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; el Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC y Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01; y, demás normas reglamentarias vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el documento denominado “Disposiciones para evitar la propagación del Coronavirus (COVID -19) durante la prestación del servicio público de transporte de personas”, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- RECOMENDAR que el concesionario de la Línea 1 del Metro de Lima elabore un procedimiento de actuación frente al coronavirus (COVID -19) el mismo que deberá contemplar como mínimo lo señalado en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución, el mismo que deberá ser informado al concedente, ATU y al OSITRAN.

La ATU se encarga de establecer las coordinaciones con el concedente, para efectos de lo señalado en el presente artículo.

Artículo 3.- Para el caso del COSACI (Metropolitano) y del Sistema de Corredores Complementarios, la ATU establece las coordinaciones con la Municipalidad Metropolitana de Lima para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- DISPONER la vigencia de las medidas mientras subsista la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA.

Artículo 5.- DISPONER la difusión de lo dispuesto en la presente resolución, a través de la página institucional de la ATU (www.atu.gob.pe) y sus redes sociales.

Artículo 6.- PUBLICAR la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, y su anexo en el portal web Institucional de la Autoridad de Transporte

Urbano para Lima y Callao–ATU (www.atu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO

Presidenta Ejecutiva

ANEXO I

“Disposiciones para evitar la propagación del Coronavirus (COVID -19) durante la prestación del servicio público de transporte de personas”

I. Disposiciones generales para los servicios de transporte regular y especial

a) En cuanto al vehículo:

1. Desinfectar diariamente los vehículos destinados al servicio público de transporte de personas.
2. Prestar atención especial en la desinfección de las superficies y objetos que tienen contacto frecuente con los usuarios del servicio (por ejemplo: manijas de las puertas, pasamanos, apoyabrazos, cinturones de seguridad).
3. Utilizar para desinfectar productos como lejía, alcohol etílico al 70% utilizando paños.
4. Procurar una adecuada ventilación en las unidades vehiculares durante la prestación del servicio, siendo alternativas a emplear: apertura de ventanas, apertura de claraboyas en dirección contraria al movimiento del vehículo.
5. Realizar limpieza de manera regular en los filtros de ventilación.
6. Poner a disposición del usuario toallitas limpiadoras o geles o soluciones alcohólicas.
7. Seguir las recomendaciones que emita el Ministerio de Salud (Minsa).

8. Colocar un cartel informativo respecto a las recomendaciones y canales de comunicación habilitados por el Minsa y en caso de que sea posible efectuar su difusión a través de mensajes sonoros dentro de los vehículos de transporte.

b) En cuanto a los conductores, cobradores y acompañantes de las unidades vehiculares:

1. Deben lavarse las manos frecuentemente con jabón, por un periodo de tiempo mínimo de veinte (20) segundos. Además, de usar desinfectantes de manos.
2. Al estornudar y toser cubrirse con el antebrazo y usar toallas de papel, posteriormente desinfectarse el rostro y los lugares donde se produjo el estornudo.
3. Reducir el contacto de manos entre usuarios y conductores al momento de la contraprestación por el servicio, una vez se haya retirado el usuario del vehículo proceder a desinfectarse.
4. Emplear el uso de mascarilla, sólo si presenta síntomas respiratorios (tos o estornudos), o si sospecha que está infectado por el Covid-19, o si está cuidando de alguien de quien se sospeche que está infectado.
5. Realizar control médico como medida preventiva para la posible identificación de portadores del virus.
6. En caso de presentar fiebre alta, tos o dificultad para respirar o si ha tenido contacto cercano con una persona con síntomas y antecedentes de haber estado en áreas donde circula el virus deberá buscar atención médica y seguir las recomendaciones que dicte el Ministerio de Salud (Minsa).

Recomendaciones

- Los Tachos para residuos de las estaciones

de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao o del Metropolitano deberán contar con tapa y con bolsa que debe sobresalir del recipiente en porcentaje del 20%. El personal que retire las bolsas deberá contar con el equipo de protección personal (guantes, mascarillas, gorros) procediendo a retirar la bolsa agarrando del dobléz (20%) sin meter las manos al tacho procediendo a amarrar fuertemente, de ser necesario sellar con cinta de embalaje.

II. Disposiciones específicas para los servicios de transporte especial

a) Transporte Escolar:

1. Desinfectar sus manos antes de ayudar a los escolares al abordar o desembarcar de la unidad vehicular.
2. Procurar la desinfección de manos de los escolares que aborden la unidad vehicular.
3. Informar permanentemente a los escolares que eviten tocarse los ojos, nariz y boca con las manos sin lavar, durante la prestación del servicio.
4. Desinfectar diariamente los vehículos.
5. Prestar atención especial en la desinfección de las superficies y objetos que tienen contacto frecuente con los usuarios del servicio (por ejemplo: manijas de las puertas, pasamanos, apoyabrazos, cinturones de seguridad).
6. Utilizar para desinfectar productos como lejía, alcohol etílico al 70%, utilizando paños.
7. Deben contar con frasco de alcohol en gel para ofrecer al pasajero que lo requiera.

b) Transporte Turístico:

1. Desinfectar sus manos antes de ayudar a los usuarios al abordar o desembarcar de la unidad vehicular.

2. Deben contar con frasco de alcohol en gel para ofrecer al pasajero que lo requiera.
3. Deberá llevar una bolsa de plástico resistente para que el pasajero pueda colocar los residuos que pudiera generar durante su trayecto.

c) Taxi:

1. Desinfectarse las manos después de cada servicio, así como las superficies de la unidad vehicular que tengan contacto con los usuarios, después de cada servicio, principalmente las manijas de las puertas y los cinturones de seguridad.
2. Utilizar para desinfectar productos como lejía, alcohol etílico al 70% utilizando paños.
3. Se recomienda implementar un panel de plástico transparente entre los asientos delanteros y traseros, de modo que se aisle a los usuarios del conductor.
4. Deberá llevar una bolsa de plástico resistente para que el pasajero pueda colocar los residuos que pudiera generar durante su trayecto.

Los representantes legales, tienen el deber y obligación de informar sobre las presentes disposiciones a los conductores, cobradores, acompañantes y personal en general.

III. Disposiciones para los usuarios

Se recomienda a los usuarios del servicio público de transporte de personas lo siguiente:

1. Lavarse las manos frecuentemente por un periodo de tiempo mínimo de veinte (20) segundos, con un desinfectante de manos a base de alcohol o con agua y jabón.
2. Indicar a los pasajeros no escupir y no eliminar residuos con secreciones en el piso del medio de transporte, debiendo colocarlos en una bolsa de plástico y amarrarla. Una vez que llegue a la estación, depositarla en el tacho respectivo.

3. Al toser o estornudar, cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, deseche el pañuelo inmediatamente y lávese las manos con un desinfectante de manos a base de alcohol, o con agua y jabón.
 4. Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca.
 5. Portar toallitas limpiadoras o geles o soluciones alcohólicas.
 6. Reducir el contacto de manos entre usuarios y conductores al momento del pago de la contraprestación por el servicio.
 7. Procurar el uso de mascarilla, sólo si presenta síntomas respiratorios (tos o estornudos), o si sospecha que tiene infección por el Covid-19 o si está cuidando de alguien de quien se sospeche que está infectado.
 8. Realizar control médico como medida preventiva ante la presencia de fiebre, tos y dificultad para respirar para la identificación temprana de portadores del virus.
 9. Seguir las recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Salud (Minsa).
- Frecuencia en que deben realizarse las labores de limpieza de infraestructura, trenes y/o equipamiento.
 - Detalle de los productos a utilizar para la desinfección de los trenes y estaciones, lo cual debe ser previamente coordinado con el MINSA.
 - Fumigación de trenes y/o estaciones de ser el caso.
 - Detalle de los equipos de protección que debe usar el personal para evitar riesgos laborales.
 - Conformar un comité de coordinación con responsabilidades y funciones.

En el caso de los coches de los trenes deberá ponerse mayor énfasis en la limpieza y desinfección de los pasamanos, puertas y piso.

En las estaciones deberá ponerse énfasis en la limpieza y desinfección de los puntos de contacto con las manos:

- Máquinas TVM.
- Torniquetes.
- Zona de atención de boletería.
- Pasamanos de escaleras mecánicas y convencionales.
- Ascensores.
- Servicios higiénicos

En los casos en los que se detecte a una persona con síntomas que sugieran la posibilidad de encontrarse infectado con el coronavirus, el personal a cargo deberá reportarlo a la línea 113 del MINSA, e iniciar el protocolo de coordinación y/o atención en los tópicos de las estaciones como primer filtro de detección.

Adoptar las acciones necesarias a efectos de que el personal del tópico de la Línea 1 del Metro de Lima cuente con capacitación con respecto a la detección de posibles síntomas del coronavirus (COVID -19).

ANEXO II

Lineamientos para que el concesionario de la Línea 1 del Metro de Lima elabore un procedimiento de actuación frente al coronavirus (COVID -19)

1. Actuación frente a casos de infección de pasajeros, trabajadores y proveedores
2. Acciones de prevención frente a la exposición al Coronavirus, las cuales deben incluir cuando menos:
 - Plan de difusión y comunicación en estaciones y trenes (personas de alto riesgo y/o con síntomas) eviten el uso de sistemas de transporte masivo.
 - Limpieza y desinfección de la infraestructura, trenes y/o equipamiento utilizado por los usuarios y personal.

Los trabajadores de la Línea 1 deben recibir capacitación sobre las recomendaciones para la prevención de contagio y medidas a accionar ante los casos de detección de pasajeros o trabajadores con síntomas de coronavirus.

En caso de haber casos confirmados de usuarios contagiados con el virus en el servicio de transporte de la Línea 1 del Metro de Lima, el Concesionario deberá reportarlo al Concedente para conocimiento.

1864939-1

Adoptan medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por declaratoria de emergencia nacional

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 055-2020/SUNAT

Lima, 16 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta la calificación del brote del Coronavirus (COVID – 19) como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, la declaración de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario efectuada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el impacto que dicha situación podría acarrear en el nivel de los ingresos de las personas naturales y las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante la Resolución de Superintendencia N° 054-2020/SUNAT se prorrogó para aquellas el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y para efectuar el pago de regularización del impuesto a la renta y del ITF;

Que, posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose un aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID – 19;

Que la medida antes descrita constituye una situación excepcional que hace necesaria la adopción de medidas adicionales urgentes que faciliten el cumplimiento de otras obligaciones tributarias de las personas naturales y las micro, pequeñas y medianas empresas antes mencionadas;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a

la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable en vista que se regulan facilidades que para ser efectivas deben ser de aplicación, a la brevedad, a los deudores tributarios a que se refiere el considerando precedente comprendidos en la declaratoria de emergencia nacional;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 29, el numeral 16 del artículo 62, el numeral 6 del artículo 87 y el artículo 88 del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo último Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 10 del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias; el artículo 30 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias; el artículo 79 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias; el artículo 17 del TUO de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y la formalización de la economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF y normas modificatorias; el artículo 6 del Reglamento del impuesto al consumo de las bolsas de plástico aprobado por el Decreto Supremo N° 244-2019-EF; el artículo 5 y la tercera disposición complementaria

final del Reglamento de la Ley N° 29741 que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-TR y normas modificatorias y el artículo único de la Ley N° 30569; el literal a) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 105-2003-EF y normas modificatorias; el artículo 3 del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT, y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y normas modificatorias;

Artículo Único.- De las facilidades por efecto de la declaratoria de emergencia nacional a consecuencia del Coronavirus (COVID-19)

Tratándose de los deudores tributarios que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 2 300 (dos mil trescientas) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe:

a) Se prorrogan las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales de dichos sujetos del período febrero de 2020 a las que les es de aplicación el anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT, conforme al siguiente detalle:

SE RESUELVE

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC			
	1 y 2	3, 4 y 5	6, 7, 8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Febrero 2020	3 de abril 2020	6 de abril de 2020	7 de abril de 2020	8 de abril de 2020

b) Se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del anexo II de la

Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT correspondientes al mes de febrero de 2020, conforme al siguiente detalle:

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC			
	2	3, 4 y 5	6, 7, 8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9)
Febrero 2020	2 de abril de 2020	3 de abril de 2020	6 de abril de 2020	7 de abril de 2020

c) Se prorrogan:

i. Hasta el 1 de abril de 2020, los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, así como los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, que originalmente vencían para dichos sujetos desde la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 31 de marzo de 2020.

ii. Hasta el 15 de abril de 2020, los plazos de envío a la SUNAT -directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda- de las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica que vencían originalmente para dichos sujetos a partir de la publicación de la presente resolución y hasta el 31 de marzo de 2020, a fin de que estas sean remitidas a quien corresponda.

d) Se prorroga hasta el 7 de abril de 2020, el plazo para presentar la declaración anual de operaciones con terceros regulada por el reglamento aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 024-2002-SUNAT y normas modificatorias que, según la normativa respectiva, tiene originalmente un plazo fijo de presentación comprendido entre la fecha de publicación de la presente resolución y el 31 de marzo de 2020.

e) Se les aplica lo dispuesto en el numeral a.3) del segundo párrafo del literal a) del artículo 4 y la tercera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 166-2009/SUNAT.

Para dicho efecto, las referencias que se realizan a un decreto supremo que declara el estado de emergencia por desastre de origen natural entiéndanse efectuadas al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Los ingresos netos a que se refiere el presente

artículo se calculan considerando la UIT correspondiente al ejercicio 2019.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia el día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO

Superintendente Nacional (e)

1865013-1

Dictan medidas complementarias destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional y a la reducción de su impacto en la economía peruana

DECRETO DE URGENCIA N° 027-2020

Lima, 16 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, constituye una atribución del Presidente de la República, dictar medidas extraordinarias mediante decreto de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países. El organismo ha decidido elevar la alerta por "el aumento continuo en el número de casos y de países afectados";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA,

se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 083- 2020-PCM, se conforma el Grupo de Trabajo denominado "Comisión Multisectorial de Alto Nivel que conduzca las labores de coordinación y articulación orientadas a la prevención, protección y control del Coronavirus (COVID-19)", dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministro; cuyo objeto es conducir las labores de coordinación y articulación orientadas a la prevención, protección y control del Coronavirus (COVID-19);

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del virus COVID-19, podría afectar los sectores vinculados con el comercio, turismo,

transporte aéreo y terrestre, entre otros;

Que, habiéndose detectado casos confirmados de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional y existiendo el riesgo de su alta propagación, resulta necesario establecer medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, con la finalidad de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, preservar la salud y el empleo de los trabajadores; y de esta forma coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana por la propagación del mencionado virus a nivel nacional, las mismas que de no ejecutarse pondrían en grave peligro la salud de la población, e incrementarían la afectación a la economía peruana;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 039-2020/MINSA, el Ministerio de Salud aprobó el Documento Técnico: "Plan Nacional de Preparación y Respuesta frente al riesgo de introducción del Coronavirus 2019-nCoV", cuya finalidad es reducir el impacto sanitario, social y económico en el país ante el riesgo de introducción del 2019-nCoV, y tiene como objetivo reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria frente al riesgo de introducción de dicho virus; y, mediante Resolución Ministerial N° 084-2020/MINSA se ha aprobado el Documento Técnico "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19, escenario de transmisión focalizada";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y dispone que toda persona que ingrese al territorio nacional proveniente de países con antecedentes epidemiológicos y que se encuentren en la relación que elabore el Centro de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades – CDC del Ministerio de Salud, tales como la República Italiana, el Reino de

España, República Francesa y República Popular de China, debe sujetarse a un periodo de aislamiento domiciliario por catorce (14) días. La lista de países es actualizada por el CDC y publicada en su página web y la del Ministerio de Salud;

Que, por tanto, resulta necesario establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, que permitan brindar protección económica a hogares vulnerables, garantizar el orden público así como el traslado de bienes de ayuda humanitaria, ante el riesgo de propagación del COVID-19, que de no adoptarse podrían afectar el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente año fiscal;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional.

TÍTULO I

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN ECONÓMICA DE LOS HOGARES VULNERABLES ANTE EL RIESGO DE PROPAGACIÓN DEL COVID-19

Artículo 2. Otorgamiento de subsidio monetario en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19

2.1 Autorízase el otorgamiento excepcional y por única vez de un subsidio monetario de S/ 380,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares en condición

de pobreza o pobreza extrema de acuerdo al Sistema de Focalización de Hogares que se encuentren en los ámbitos geográficos con mayor vulnerabilidad sanitaria definidos por el Ministerio de Salud (MINSA).

2.2 Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), se aprueba el padrón de los hogares beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el numeral anterior, en un plazo no mayor de dos (02) días calendario a partir de la fecha de la publicación de la presente norma.

Artículo 3. Condiciones para el otorgamiento del subsidio monetario

3.1 Dispónese que el subsidio monetario para la protección económica de los hogares comprendidos en el numeral 2.1 del artículo 2, se otorga por única vez y durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y siempre que se declare el Estado de Emergencia y se dicten medidas vinculadas con la suspensión del ejercicio de derechos constitucionales relativos a la libertad de reunión y de tránsito comprendidos en los incisos 11 y 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

3.2 El otorgamiento del subsidio monetario para la protección económica de los hogares a los que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 2 se realiza a través del Banco de la Nación y otras entidades financieras privadas en el país.

3.3 Encárgase al Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social el otorgamiento del subsidio monetario al que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 2, a través de subvenciones, las que se aprueban mediante Resolución de Dirección Ejecutiva del referido Programa Nacional.

Artículo 4. Implementación de una plataforma

de comunicación para los beneficiarios de un subsidio monetario en el marco de la emergencia por COVID-19.

4.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, de manera excepcional, para que durante el Año Fiscal 2020 y a requerimiento del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a efectuar las contrataciones de bienes y servicios que permitan disponer de recursos de capacidad de cómputo en la nube (cloud hosting) para la implementación de una plataforma de comunicación e información a los hogares beneficiarios del subsidio monetario que se otorga en el marco de la emergencia por COVID-19, como parte de las medidas dispuestas para la prevención de dicha emergencia.

4.2. Dispónese que las contrataciones a que las hace referencia el numeral 4.1 se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado reglamento.

4.3 Para tal fin, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 2 000 000,00 (DOS MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar lo dispuesto en el numeral 4.1. Dichas modificaciones presupuestarias se

aprueban mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del mencionado Decreto Legislativo.

4.4 La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe realizar la adecuación de su aplicativo de consulta masiva al ciudadano, utilizado para los procesos electorales, conforme a los requerimientos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, poniéndolo a disposición de ambos, para la implementación de la plataforma de comunicación e información a beneficiarios del subsidio monetario que se otorga en el marco de la emergencia por COVID-19.

4.5 A fin de viabilizar las contrataciones a que se hace referencia en el numeral 4.1 del presente artículo, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social debe remitir el requerimiento que permita la adecuada y oportuna satisfacción de la necesidad.

4.6 La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) brinda asistencia técnica para el seguimiento y supervisión de la implementación de la plataforma para la comunicación e información a beneficiarios del subsidio monetario que se otorga en el marco de la emergencia por COVID-19 y la ejecución del servicio que se brinda a través de esta. Dicha asistencia técnica se brinda desde la elaboración del requerimiento hasta la conformidad técnica que otorgará de manera conjunta con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Artículo 5. Financiamiento del subsidio monetario para la protección económica de los hogares vulnerables

5.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, hasta por la suma de S/ 1 170 250 340,00 (MIL CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES), para financiar el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 2, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso

Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 1 170 250 340,00

TOTAL EGRESOS 1 170 250 340,00

=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 040 : Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

UNIDAD EJECUTORA 005 : Programa Nacional de Apoyo Directo a

los más pobres – JUNTOS

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 :
Asignaciones presupuestarias que no

resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control,
diagnóstico y

tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos
Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 2 000 000,00

2.5 Otros gastos 1 168 250 340,00

TOTAL EGRESOS 1 170 250 340,00

=====

5.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 5.1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

5.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

5.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como

consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

5.5 Autorízase al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social–Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres – JUNTOS, para que en el presente Año Fiscal realice, de manera excepcional, transferencias financieras, con cargo a los recursos a los que se hace referencia en el numeral 5.1. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante Resolución del Titular, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6. Otorgamiento de créditos para la continuidad de la operación de los cajeros corresponsales del Banco de la Nación

Facúltase al Banco de la Nación a otorgar créditos a las personas naturales o jurídicas que operen sus cajeros corresponsales a nivel nacional, con el objeto de que cuenten con la disponibilidad de recursos necesarios para atender de manera permanente las operaciones propias de un cajero corresponsal para efectos del otorgamiento del subsidio monetario, a fin de reducir la afluencia de público en las oficinas de dicho Banco.

Artículo 7. Vigencia del cobro del subsidio monetario

7.1 El referido subsidio monetario autorizado en el artículo 2 puede cobrarse, como máximo, hasta treinta (30) días calendario posteriores al término de la Emergencia Sanitaria. Culminado dicho plazo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, el Banco de la Nación y las entidades financieras privadas en el país que hayan recibido recursos en el marco de lo dispuesto en numeral 3.2 del artículo 3, deben extornarlos a la cuenta del Tesoro Público que el Ministerio de Economía y Finanzas comunique a las entidades financieras a través del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres

- JUNTOS del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, los mismos que deben ser incorporados en el Presupuesto Institucional del Año Fiscal de la entidad. Dichos recursos se incorporan, vía crédito suplementario, en el presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión social, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. El referido crédito suplementario se aprueba mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de esta última.

7.2 Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2020, para aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, con cargo a los recursos transferidos en el artículo 5 de la presente norma, que no hubieran sido ejecutados. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a solicitud de esta última.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS ANTE EL RIESGO DE PROPAGACIÓN DEL COVID-19

Artículo 8. Transferencia de partidas para acciones para garantizar el orden público

8.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 121 445 310,00 (CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y

00/100 SOLES) a favor del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa para financiar la ejecución de acciones que permitan garantizar el orden interno, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no

resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso

Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 121 445 310,00

TOTAL EGRESOS 121 445 310,00

=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 007 : Ministerio del Interior

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no

resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 99 419 400,00

PLIEGO 026 : Ministerio de Defensa
CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 :
Asignaciones presupuestarias que no
resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control,
diagnóstico y
tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos
Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 22 025 910,00

TOTAL EGRESOS 121 445 310,00

=====

8.2. Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 8.1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

8.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

8.4. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como

consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9. Transferencia de partidas para financiar el traslado de los bienes de ayuda humanitaria

9.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil, hasta por la suma de S/ 8 154 000,00 (OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES) para financiar el traslado de los bienes de ayuda humanitaria a cargo del Instituto Nacional de Defensa Civil, previo requerimiento del Ministerio de Salud, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 :
Asignaciones presupuestarias que no resultan
en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del
Proceso

Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos
Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 8 154 000,00

TOTAL EGRESOS 8 154 000,00

=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 006 : Instituto Nacional de Defensa Civil

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no

resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y

tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 8 154 000,00

TOTAL EGRESOS 8 154 000,00

=====

9.2. El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 9.1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

9.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

9.4. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a

las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. Responsabilidades sobre el uso de los recursos

Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 11. Limitación del uso de los recursos

Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 12. Del financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas y con los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, según corresponda.

Artículo 13.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 14. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, por el Ministro de Defensa, por el Ministro del Interior, por la Ministra de Salud y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ

Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI

Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO

Ministro del Interior

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA

Ministra de Salud

1865024-1

Aprueban Protocolo para la implementación de las medidas que garanticen el ejercicio excepcional del derecho a la libertad de tránsito en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante D.S. N° 044-2020-PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 304-2020-IN

Lima, 17 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que, los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señalan que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, a transitar por el territorio nacional, a salir de él y entrar en él y a reunirse pacíficamente sin armas salvo limitaciones por razones de sanidad públicas;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias

que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, decretando la restricción de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en todo el territorio

nacional, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f, del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM establece que durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el citado Decreto Supremo, por lo cual la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas deben adoptar las medidas para garantizar la prestación de los bienes y servicios antes mencionados;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Supremo, dispone que durante el Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación de bienes y servicios esenciales determinados en el párrafo 4.1 de dicho artículo, permitiéndose además la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de dichas actividades, facultando al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa, para dictar las medidas que permitan la implementación de dicho artículo a fin de garantizar el orden interno;

Que, el numeral 4.4 del artículo 4 del mencionado Decreto Supremo, establece que a fin de garantizar el orden interno, se faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa, para dictar las medidas que permitan la implementación del artículo 4 de la norma legal acotada;

Que, por su lado, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, expone que los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores,

manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, señala que el Ministerio del Interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público, para lo cual tiene como funciones garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana en el marco de sus competencias y coordinar con la Policía Nacional del Perú las acciones necesarias de intervención policial para garantizar el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana de acuerdo a las políticas establecidas;

Que, los artículos 7 y 8 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado con Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, establecen que el Ministro es la más alta autoridad política del Sector Interior, y es responsable de su conducción y tiene por función expedir resoluciones ministeriales correspondientes a su cargo;

Que, en tal sentido, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se requiere la aprobación de un protocolo para la implementación de las medidas que garanticen el ejercicio excepcional del derecho a la libertad de tránsito en el marco del Estado de Emergencia Nacional, que permita operativizar el adecuado control de las personas que se desplacen para la prestación de bienes y servicios esenciales, así como la verificación de las demás medidas dispuestas en el mencionado Decreto Supremo, que tienen como fin el aislamiento social obligatorio;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de

brote del COVID-19; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Protocolo para la implementación de las medidas que garanticen el ejercicio excepcional del derecho a la libertad de tránsito en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

Apruébase el Protocolo para la implementación de las medidas que garanticen el ejercicio excepcional del derecho a la libertad de tránsito en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. Publicación

Publíquese la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el diario oficial El Peruano (www.elperuano.pe), en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y en el Portal Institucional de la Policía Nacional del Perú, (www.pnp.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO

Ministro del Interior

PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS QUE GARANTICEN EL EJERCICIO EXCEPCIONAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM

I. OBJETO

Establecer medidas que permitan operativizar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de COVID-19, a efectos de que la Policía Nacional del Perú, en coordinación con las Fuerzas Armadas, realice un adecuado control de las personas que se desplacen para la prestación de bienes y servicios esenciales, así como la verificación de las demás medidas dispuestas en la mencionada norma legal para el aislamiento social obligatorio.

II. FINALIDAD

- a) Garantizar el aislamiento social obligatorio de la población en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- b) Garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, facilitando la identificación de las personas autorizadas a desplazarse, en transporte público o privado, para la prestación de bienes y servicios esenciales, a través de la emisión de un Pase Especial de Tránsito.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente protocolo es de aplicación por el Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, y en coordinación con las Fuerzas Armadas, entre otros, que intervienen en la correcta aplicación de la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena).

IV. BASE LEGAL

- 4.1 Constitución Política del Perú.
- 4.2 Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- 4.3 Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

4.4 Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

4.5 Decreto Supremo N° 026-2017-IN; Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú.

4.6 Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19

4.7 Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. De la generación del "Pase Especial de Tránsito"

5.1.2 Las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se inscriben, a través de un Formulario virtual disponible en el portal web de la Policía Nacional del Perú (www.pnp.gob.pe) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (gob.pe/pasedetransito), en el aplicativo "Pase Especial de Tránsito". Para tales efectos registran sus datos personales, entre otros datos que el aplicativo requiera.

5.1.3 La información contenida en el Formulario virtual tiene la calidad de declaración jurada, por lo que goza de presunción de veracidad; en tal sentido, la Policía Nacional del Perú genera una notificación de validez, la cual será enviada por medios digitales a la persona solicitante, generando en consecuencia el Pase Especial de Tránsito.

5.1.4 El Pase Especial de Tránsito tiene una vigencia de quince (15) días calendarios, conforme a las opciones de los días de la semana que se hayan solicitado en el aplicativo informático.

5.1.5 Las personas que cuenten con el Pase Especial de Tránsito deberán portar la impresión o la captura de imagen del mencionado documento, además de su Documento de Identidad.

5.1.6 Las personas que no se dediquen a las actividades mencionadas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 o a las mencionadas en el presente Protocolo, y que ingresen sus datos al aplicativo informático antes mencionado y obtengan el Pase Especial de Tránsito, serán detenidas y denunciadas por el delito contra la Fe Pública, ante la autoridad competente.

5.2. De la verificación a cargo de la Policía Nacional del Perú.

5.2.1 Al momento de la intervención, el personal policial, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, verifica la información contenida en el Pase Especial de Tránsito solicitando la exhibición del Documento Nacional de Identidad, Carnet de Extranjería u otro Documento de Identidad.

5.2.2 Las personas que cuenten con el Pase Especial de Tránsito, ante el requerimiento del personal policial y/o del personal militar, deben identificarse con el fotochek otorgado por la entidad pública o privada prestadora de los servicios públicos, bienes y servicios esenciales detallados en los literales a) a d) y f) a m)1 del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que sustenten la realización de las motivos siguientes:

a. Trabajo en producción, abastecimiento, almacenamiento o distribución de alimentos.

- b. Trabajo en producción o abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c. Trabajo en un centro o establecimiento de salud o diagnóstico.
- d. Trabajo en servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos o servicios funerarios.
- e. Trabajo en entidades financieras, seguros y pensiones o servicios complementarios y conexos a ellos.
- f. Trabajo en producción, almacenamiento, transporte, distribución o venta de combustible.
- g. Trabajo en Hoteles y centros de alojamiento.
- h. Trabajo en medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).
- i. Trabajo en servicios de vigilancia de empresa privada y transporte de dinero y valores, autorizados por la SUCAMEC.
- j. Trabajo en el sector público y prestación de servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas a la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.
- k. Trabajo en actividades similares a las mencionadas anteriormente o que deben realizarse por caso fortuito o fuerza mayor (servicios técnicos para emergencias del hogar, atención de emergencias para mascotas, entre otras).
- l. Trabajo en el Poder Ejecutivo para garantizar la continuidad de los servicios mínimos, dispuesto por superior jerárquico.
- m. Trabajo en el Poder Judicial o en el

Ministerio Público, y deba desplazarse para el ejercicio de sus funciones.

n. Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. Del cierre o restricción a la circulación por carreteras por razones de seguridad o fluidez del tráfico

La Policía Nacional del Perú con el apoyo de las Fuerzas Armadas, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, reforzará el control de los accesos de ingreso y salida al departamento de Lima, asegurando la cadena de abastecimiento de productos de primera necesidad.

6.2. De las medidas para reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional

6.2.1 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, en coordinación con los Gobiernos Locales, verifica el cumplimiento de la suspensión del consumo de productos en los propios establecimientos. Asimismo verifica que los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como que los locales o establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, actividades culturales, deportivas y de ocio, restaurantes y otros centros de consumo de alimentos, se encuentren cerrados al público.

6.2.2 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, verifica que no se desarrolle desfiles, fiestas patronales, actividades civiles y religiosas, así como cualquier otro tipo de reunión que ponga en riesgo la salud pública.

6.3. Del cierre temporal de fronteras

6.3.1 La Policía Nacional del Perú y las

Fuerzas Armadas verifica el cierre total de las fronteras y la suspensión del transporte internacional de pasajeros por cualquier medio.

6.3.2 En caso detectarse ingresos ilegales se procede a su expulsión, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Migraciones – Migraciones.

6.3.3 El transporte de carga y mercancía debidamente validado por el empleador, a través de la constancia de trabajo o fotochek, no se encuentra comprendido en el impedimento de ingreso o salida del territorio nacional.

6.4. Del transporte en el territorio nacional

6.4.1 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y los Gobiernos Locales, verifica la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento en el territorio nacional por medio terrestre u fluvial.

6.4.2 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, ejerce el control del transporte en las vías nacionales, prohibiendo la circulación de buses, colectivos, vehículos particulares, salvo en los casos de emergencia.

6.4.3 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, ejerce el control del tránsito, prohibiendo la circulación de buses, colectivos, taxis informales, así como vehículos particulares, que no sean utilizados para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

6.4.4 El transporte de carga y mercancía debidamente validado por el empleador, a través de la constancia de trabajo o fotochek, no se encuentra comprendido en el impedimento tránsito en el territorio nacional.

6.4.5 La Policía Nacional del Perú, en coordinación con las Fuerzas Armadas, permite el transporte interurbano para el traslado de combustible, alimentos, medicinas, pacientes y personal de salud, cualquiera sea el medio utilizado para tal efecto, considerando la geografía de cada zona.

6.5. De las restricciones en el ámbito de la actividad comercial, actividades culturales, establecimientos y actividades recreativas, hoteles y restaurantes

La Policía Nacional del Perú, en coordinación con las Fuerzas Armadas, verifica la no aglomeración de personas en los establecimientos comerciales minoristas de alimentos, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, disponiendo las acciones pertinentes para evitar tal situación.

VII. DISPOSICIONES FINALES

7.1. La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, realizan las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas.

7.2. En caso verificarse incumplimientos a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, los infractores serán conducidos en calidad de retenidos a la Comisaría más cercana para el control de identidad. En caso de reiterancia se procederá a su detención conforme a lo dispuesto en el artículo 2922 del Código Penal; para los efectos de determinar

la reiterancia se llevará un registro en el Sistema de Denuncias Policiales.

7.3. En caso verificarse incumplimientos a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por parte de menores de edad, se procederá conforme a la normatividad legal vigente sobre la materia.

7.4. La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, pueden verificar, en el ámbito de su competencia, el aforo permitido en los establecimientos comerciales, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 297-2020-IN, a fin de evitar aglomeraciones y alteraciones al orden público, para lo cual coordinará con el personal de fiscalización del Gobierno Local.

7.5. En caso que la ciudadanía, así como las autoridades nacionales, regionales y locales no cumplan con el deber de colaborar y obstaculicen la labor de las autoridades policiales y militares en el ejercicio de sus funciones, serán denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

7.6. En caso de situaciones excepcionales en las cuales no pueda tramitarse el Pase Especial de Tránsito, a través del aplicativo informático, los interesados podrán acudir a la Comisaría del sector, para solicitar la autorización respectiva.

7.7. Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, siempre y cuando se desplacen en ejercicio de sus funciones, respetando los protocolos sanitarios.

7.8. Los datos personales contenidos en la solicitud de emisión de Pase Especial de Tránsito serán utilizados exclusivamente para mantener la seguridad ciudadana durante el Estado de Emergencia Nacional declarada

mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Los datos serán conservados mientras dure el citado régimen de excepción.

VIII. VIGENCIA

El presente Protocolo rige a partir de la fecha de vigencia de la Resolución Ministerial que lo aprueba.

2 Violación de medicinas sanitarias

Artículo 292.- El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootía o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa

1865055-1

Decreto Supremo que precisa los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

DECRETO SUPREMO N° 045-2020-PCM

Lima, 17 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, con fecha 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que el artículo 8 del Decreto Supremo dispone el cierre de fronteras, situación que ha generado que personas peruanas no puedan volver al territorio nacional y extranjeras no puedan volver a sus países de origen antes de que entre en vigencia la suspensión del transporte de pasajeros, a lo que debe una solución excepcional en aras de proteger a las personas peruanas y, por principio de reciprocidad, a las personas extranjeras;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Medidas de protección para personas

peruanas y extranjeras

Se habilita excepcionalmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias, para que brinde las autorizaciones o los permisos que correspondan a los vuelos nacionales e internacionales necesarios para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia.

Esta autorización se realiza únicamente ante las solicitudes del Ministerio de Relaciones Exteriores con la relación oficial de las personas peruanas y extranjeras que viajan en los vuelos señalados en el presente artículo.

Artículo 2.- Aislamiento social obligatorio para personas que retornen al país

En el caso de las personas peruanas que retornen al país por la apertura excepcional de fronteras deben cumplir el aislamiento social obligatorio conforme a las disposiciones del Ministerio de Salud.

Artículo 3.- De la vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia el

mismo día de su publicación.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.

Ministro de Relaciones Exteriores

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA

Ministra de Salud

CARLOS LOZADA CONTRERAS

Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865035-1

Aplican la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones tributarias en que se incurra durante el Estado de Emergencia Nacional declarado como consecuencia del COVID-19

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

N° 008-2020-SUNAT/700000

Lima, 18 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID – 19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se ha declarado la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de 90 días calendario, por la existencia del COVID-19, a fin de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo para la salud y la vida de los pobladores y adoptar acciones para la prevención y control para evitar la propagación del referido virus;

Que, posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose un aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID – 19;

Que la situación antes descrita puede generar el incumplimiento de las obligaciones tributarias formales por causas no imputables a los deudores tributarios, por lo que resulta conveniente ejercer

la facultad discrecional para no aplicar sanciones por dicho incumplimiento;

Que de conformidad con los artículos 82 y 166 del Código Tributario cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias, la cual debe ser ejercida optando por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley;

Que el literal d) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias, faculta a la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos a expedir resoluciones mediante las cuales se definan los criterios respecto de la aplicación discrecional de sanciones en materia de infracciones tributarias;

Que, por su parte, la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado

por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, regula lo concerniente a la publicidad excepcional de las resoluciones administrativas;

Que, atendiendo al interés público, resulta necesario que la presente Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos se difunda también a través del diario oficial "El Peruano";

En uso de la facultad conferida por el literal d) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias en que incurran los deudores tributarios durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, incluyendo las infracciones cometidas o detectadas entre el 16 de marzo de 2020 y la fecha de emisión de la presente resolución.

Artículo 2.- No procede efectuar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución, efectuados hasta antes de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO

Superintendente Nacional Adjunto de

Tributos Internos

1865065-1

Decreto Supremo que precisa el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

DECRETO SUPREMO N° 046-2020-PCM

Lima, 18 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se dispuso el estado de emergencia a nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19.

Que dicha medida tiene por objeto evitar la propagación de esta enfermedad que pone en riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos;

Que para la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria se requiere adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas contempladas en el artículo 4 del referido Decreto Supremo;

Que el artículo 11 de esta norma establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, los ministerios y las entidades públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, dictan las disposiciones que sean necesarias para cumplir el citado decreto supremo;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118; el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Precisión del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

Precísese el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como

centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.

d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.

e) Retorno al lugar de residencia habitual.

f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.

h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.

i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.

j) Medios de comunicación y en el caso de las centrales de atención telefónica (call center), solo para los servicios vinculados a la emergencia.

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 pueden desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, puede incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

4.2 Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente, excepto del personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su permiso especial de tránsito, su fotocheck respectivo y su DNI para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten. También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su salud.

4.3 Durante la vigencia del Estado de Emergencia queda prohibido el uso de vehículos particulares, excepto los vehículos necesarios para la provisión de los servicios señalados en el numeral 4.2. También podrán circular los vehículos necesarios para el traslado de personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia. En caso de incumplimiento, la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas están facultadas a retener la licencia de conducir y la tarjeta de propiedad mientras dure el Estado de

Emergencia.

4.4. La regulación e implementación de la permanencia obligatoria de todas las personas en su domicilio y de la prohibición del uso de vehículos particulares quedan a cargo de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.

4.5 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones, respetando los protocolos sanitarios.

4.6 A fin de garantizar el orden interno, se faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa, para dictar las medidas que permitan la implementación del presente artículo.

4.7 El Ministerio del Interior dispone el cierre o restricción a la circulación por carreteras por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico.

4.8 En todo caso, para cualquier desplazamiento efectuado conforme al presente artículo deben respetarse las recomendaciones y disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior y otras entidades públicas competentes."

Artículo 2.- De la vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia el mismo día de su publicación.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865070-1

Dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la adquisición de pruebas de diagnóstico para la prevención y control del COVID-19

DECRETO DE URGENCIA N° 028-2020

Lima, 19 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países. El organismo ha decidido elevar la alerta por “el aumento continuo en el número de casos y de países afectados”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y dispone que toda persona que ingrese al territorio nacional proveniente de países con antecedentes epidemiológicos y que se encuentren en la relación que elabore el Centro de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades – CDC del Ministerio de Salud, tales como la República Italiana, el Reino de España, República Francesa y República Popular de China, debe sujetarse a un periodo de aislamiento domiciliario por catorce (14) días. La lista de países es actualizada por el CDC y publicada en su página web y la del Ministerio de Salud;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando

las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del virus COVID-19, podría afectar los sectores vinculados con el comercio, turismo, transporte aéreo y terrestre, entre otros;

Que, habiéndose detectado casos confirmados de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional y existiendo el riesgo de su alta propagación, resulta necesario establecer medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, con la finalidad de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, preservar la salud y el empleo de los trabajadores; y de esta forma coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana por la propagación del mencionado virus a nivel nacional;

Que, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS creada mediante el Decreto Legislativo

N° 1018 es un organismo público adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas con autonomía técnica, funcional y administrativa, cuyo objetivo principal es optimizar las contrataciones públicas a nivel nacional, y ejerce competencia a nivel nacional.

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas extraordinarias, en materia económico y financiera, con la finalidad de adquirir bienes y servicios para la obtención, transporte y procesamiento de muestras para el diagnóstico de COVID-19, necesarios para prevenir y atender la emergencia por COVID-19 a nivel nacional.

Artículo 2. Adquisición de pruebas de diagnóstico en el marco de la emergencia por COVID-19.

2.1 Autorízase a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, a requerimiento y a favor del Instituto Nacional de Salud, a efectuar las contrataciones de bienes y servicios para la obtención, transporte y procesamiento de muestras para el diagnóstico de COVID-19 necesarios para prevenir y atender la emergencia por COVID-19 a nivel nacional.

2.2. Dispónese que las contrataciones a las que hace referencia el numeral precedente se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La regularización, que incluye los informes

técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado reglamento.

2.3 Para dicho fin, autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del pliego Central de Compras Públicas– PERÚ COMPRAS, hasta por la suma de S/ 100 026 487,00 (CIEN MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), para financiar lo dispuesto en el presente artículo, de acuerdo al detalle siguiente:

EN LA : En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 100 026 487,00

TOTAL EGRESOS 100 026 487,00

A LA : En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 096 : Central de Compras Públicas– PERU COMPRAS

UNIDAD EJECUTORA 001 : Central de Compras Públicas–PERU COMPRAS

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 100 026 487,00

TOTAL EGRESOS 100 026 487,00

2.4 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente decreto. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

2.7 A fin de viabilizar las contrataciones

a que se hace referencia en el numeral 2.1 del presente artículo, el Instituto Nacional de Salud remite a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, el requerimiento que incluye características técnicas, términos de referencia y todas aquellas condiciones que resulten necesarias para la adecuada y oportuna satisfacción de la necesidad.

2.8 La recepción de los bienes que se contraten dentro de los alcances del presente artículo será realizada en los almacenes del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, quien elabora el informe respectivo. La conformidad de los bienes y servicios que se contraten dentro de los alcances del presente artículo será otorgada por el Instituto Nacional de Salud y comunicada a la Central de Compras Públicas a fin de que se proceda al pago respectivo.

Artículo 3. Transferencia de partidas a favor del Instituto Nacional de Salud

3.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del Instituto Nacional de Salud, hasta por la suma de S/ 2 500 000,00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), para financiar la sistematización y soporte tecnológico vinculado al diagnóstico del COVID-19, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA : En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones

presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 350 000,00

GASTO DE CAPITAL

2.0 Reserva de Contingencia 2 150 000,00

TOTAL EGRESOS 2 500 000,00

A LA : En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 131 : Instituto Nacional de Salud

UNIDAD EJECUTORA 001 : Instituto Nacional de Salud

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 350 000,00

ACCION DE INVERSIÓN 6000050 : Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO DE CAPITAL

2.6 Adquisición de Activos no Financieros 2 150 000,00

TOTAL EGRESOS 2 500 000,00

3.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente decreto. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4. Responsabilidades sobre el uso de los recursos

Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 5. Limitación del uso de los recursos

Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 6. Del financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 7.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Salud y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI

Ministra de Economía y Finanzas

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA

Ministra de Salud

1865081-1

Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana

DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020

Lima, 20 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países. El organismo ha decidido elevar la alerta por "el aumento continuo en el número de casos y de países afectados";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19; Que, mediante la Resolución Ministerial N° 083-2020-PCM, se conforma el Grupo de Trabajo denominado "Comisión Multisectorial de Alto Nivel que conduzca las labores de coordinación y articulación orientadas a la prevención, protección y control del Coronavirus (COVID-19)", dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministro; cuyo objeto es conducir las labores de coordinación y articulación orientadas a la prevención, protección y control del Coronavirus (COVID-19);

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias

primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del virus COVID-19, podría afectar los sectores vinculados con el comercio, turismo, transporte aéreo y terrestre, entre otros;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 039-2020/MINSA, el Ministerio de Salud aprobó el Documento Técnico: "Plan Nacional de Preparación y Respuesta frente al riesgo de introducción del Coronavirus 2019- nCoV", cuya finalidad es reducir el impacto sanitario, social y económico en el país ante el riesgo de introducción del 2019-nCoV, y tiene como objetivo reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria frente al riesgo de introducción de dicho virus; y, mediante Resolución Ministerial N° 084-2020/MINSA se ha aprobado el Documento Técnico "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19, escenario de transmisión focalizada";

Que, las micro y pequeñas empresas (MYPE) constituyen un sector que se encuentra en una situación de desventaja o vulnerabilidad debido a un menor acceso al financiamiento, el cual representa uno de los principales factores que limita la mejora de sus niveles de productividad; sumado a dicha situación, el contexto atípico y de emergencia como el actual incidiría negativamente sobre las

MYPE, generando que éstas afronten problemas de liquidez en el corto plazo; razón por la cual, resulta necesario establecer medidas extraordinarias, en materia económico financiera, que promuevan su financiamiento para mantener e impulsar su desarrollo productivo;

Que, de otro lado, habiéndose detectado casos confirmados de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional y existiendo el riesgo de su alta propagación, resulta necesario establecer medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional; que de no adoptarse podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente año fiscal;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; así, como establecer medidas que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el citado virus.

TÍTULO I

MEDIDAS FINANCIERAS A FAVOR DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS (MYPE)

Artículo 2. Alcance Las disposiciones contenidas en el presente título tienen como objetivo promover el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), a través de créditos para capital de trabajo, así como para reestructurar y refinanciar sus deudas, a fin de mantener e impulsar su desarrollo productivo.

Artículo 3. Creación del Fondo de Apoyo Empresarial

3.1 Créase el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) que tiene por objeto garantizar los créditos para capital de trabajo otorgados a las MYPE, así como reestructurar y refinanciar sus deudas.

3.2 Para efectos de financiar el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) creado por el presente Decreto de Urgencia, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2020, a transferir directamente al citado fondo hasta por la suma de S/ 300 000 000,00 (TRESCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), conforme a los mecanismos que se establezcan en el Reglamento Operativo al que se refiere el artículo 10.

Artículo 4. Límite de la garantía del FAE-MYPE

4.1 Junto con la garantía del FAE-MYPE, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE otorga créditos a las empresas del sistema financiero y Cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentren en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguro y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (COOPAC), a las que se refiere la Ley N° 30822 y la Resolución SBS N° 480-2019. La garantía del FAE-MYPE para COFIDE es por el 100% de la cartera honrada.

4.2 Las operaciones otorgadas por COFIDE y

garantizadas por el FAE MYPE se realizan bajo la forma de cartera de créditos.

4.3 El límite de la garantía individual que otorga el FAE-MYPE a los créditos destinados a la reprogramación y/o refinanciamiento de cartera vigente, así como a los créditos para capital de trabajo, otorgados por COFIDE a las empresas del sistema financiero y COOPAC para las MYPE se aplica de acuerdo con la siguiente cobertura:

- a) Hasta S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES) con un 70% de cobertura de la cartera por deudor, que se hace efectiva previo al castigo.
- b) Desde S/ 30 001,00 (TREINTA MIL UNO Y 00/100 SOLES) hasta S/ 60 000,00 (SESENTA MIL Y 00/100 SOLES) con un 50% de cobertura de la cartera por deudor, que se hace efectiva previo al castigo.
- c) Desde S/ 60 001,00 (SESENTA MIL UNO Y 00/100 SOLES) hasta S/ 90 000,00 (NOVENTA MIL Y 00/100 SOLES) con un 30% de cobertura de la cartera por deudor, que se hace efectiva previo al castigo.

4.4 El financiamiento de COFIDE a las empresas del sistema financiero y COOPAC es hasta por el 100% del requerimiento de dichas entidades.

4.5 El FAE –MYPE puede otorgar garantías por hasta cinco (5) veces los recursos disponibles.

Artículo 5. Recursos del FAE-MYPE Son recursos del FAE-MYPE, los siguientes:

- a) Recursos señalados en el numeral 3.2 del artículo 3.
- b) Donaciones de personas jurídicas privadas y recursos provenientes de convenios de cooperación técnica y/o financiera internacional no reembolsable, los cuales son registrados en el marco de la normatividad vigente.

c) Ingresos financieros derivados de la administración o inversión de los anteriores recursos.

Artículo 6. Criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-MYPE

Son elegibles como beneficiarios del FAE-MYPE, las MYPE que desarrollen actividades de producción, turismo, comercio y servicios conexos, que:

- a) Obtengan créditos para capital de trabajo a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, según los parámetros establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) para créditos a microempresas y pequeñas empresas; o,
- b) Cuenten con un crédito vigente y se encuentren clasificadas en la central de riesgo de la SBS en la categoría “Normal” o “Con Problemas Potenciales” (CPP) a febrero de 2020 y requieran una reprogramación o refinanciamiento a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 7. Contrato de canalización de recursos del FAE-MYPE

Las empresas del sistema financiero supervisadas por la SBS y COOPAC que accedan a la facilidad crediticia de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE celebran el contrato de canalización de recursos.

Artículo 8. Plazo de los créditos garantizados y de acogimiento al FAE-MYPE

- 8.1 El plazo de los créditos para capital de trabajo no puede exceder de treinta y seis (36) meses.
- 8.2 El plazo de las reprogramaciones o refinanciamientos de la cartera vigente no puede exceder de treinta y seis (36) meses.
- 8.3 Autorízase a las empresas del sistema financiero y COOPAC a incluir en los plazos señalados en los numerales precedentes un

periodo de gracia de hasta seis (6) meses.

8.4 Los recursos del FAE-MYPE pueden ser utilizados para créditos otorgados hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 9. Administración del FAE-MYPE

9.1 Con los recursos del FAE-MYPE previstos en el numeral 3.2 del artículo 3, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, constituye un patrimonio fideicometido, para lo cual transfiere dichos recursos a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE en dominio fiduciario, para su administración.

9.2 Para lo dispuesto en el numeral precedente, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir un contrato de fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, el mismo que debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de cinco (05 días) hábiles contados desde la entrada en vigencia del Reglamento Operativo al que se refiere el artículo 10, teniendo en cuenta la propuesta de contrato de fideicomiso que remita la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas.

9.3 A la fecha de culminación de la vigencia del FAEMYPE, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE debe revertir los recursos al Tesoro Público.

Artículo 10. Reglamento Operativo del FAE-MYPE

Mediante Reglamento Operativo se establecen disposiciones complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del FAE-MYPE, incluyendo el plazo de vigencia de dicho fondo. El referido Reglamento se aprueba mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de diez

(10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 11. Facultad de COFIDE y autorización al Banco de la Nación del FAE-MYPE

11.1 Autorízase a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE a participar como fiduciario y fideicomisario del FAE-MYPE, en tanto no altere su calidad de banco de desarrollo de segundo piso.

11.2 Lo señalado en el numeral precedente, implica una excepción temporal a lo establecido en el numeral 1 del artículo 258 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, por lo que todos los actos que realice COFIDE, como fiduciario del FAE-MYPE, en beneficio propio como fideicomisario del referido fondo, no se encuentran restringidos durante el plazo vigencia del FAE-MYPE.

11.3 Autorízase al Banco de la Nación a otorgar una línea de crédito a COFIDE para facilitar la liquidez temporal del FAE-MYPE.

Artículo 12. Participación de COFIDE en el Fondo CRECER

12.1 De manera excepcional, autorízase a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, hasta el 31 de diciembre de 2020, a participar como fideicomisario del Fondo CRECER, en tanto no altere su calidad de banco de desarrollo de segundo piso.

12.2 Lo señalado en el numeral precedente, implica una excepción temporal a lo establecido en el numeral 1 del artículo 258 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, por lo que todos los actos que realice COFIDE, como fiduciario del Fondo CRECER, en beneficio propio como fideicomisario del referido fondo, no se encuentran restringidos

durante el plazo a que se refiere el numeral precedente.

12.3 Asimismo, durante esta excepción temporal COFIDE es considerada (i) Empresa del Sistema Financiero (ESF), bajo del ámbito de la aplicación del reglamento del Decreto Legislativo N° 1399 y en el contrato de fideicomiso del Fondo CRECER; o (ii) Beneficiario de las coberturas que otorga el Fondo CRECER a las ESF.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ACCIONES ANTE LOS EFECTOS DEL COVID-19

Artículo 13. Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente título tienen como objeto establecer medidas que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional.

Artículo 14. Transferencia de recursos de FONAFE

14.1 Autorízase al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) a transferir progresivamente al Tesoro Público hasta por la suma de S/ 1 500 000 000,00 (UN MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES). Esta transferencia es adicional a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

14.2 Los recursos a los que se refiere el numeral precedente, se incorporan en el presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2020, vía crédito suplementario, a favor de la Reserva de Contingencia, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Dichas

incorporaciones se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Artículo 15. Transferencia de los recursos de libre disponibilidad del Tesoro Público del ejercicio fiscal 2019

15.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a reorientar y transferir, de manera excepcional, los recursos de libre disponibilidad del Tesoro Público al cierre del Año Fiscal 2019 a favor de la Reserva de Contingencia.

15.2 Los recursos de libre disponibilidad del Tesoro Público al cierre del Año Fiscal 2019 a los que se refiere el numeral precedente, se incorporan en el presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2020, vía crédito suplementario, a favor de la Reserva de Contingencia, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Dichas incorporaciones se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Artículo 16. Saldos del Fondo para la continuidad de la Reconstrucción con Cambios

16.1 Autorízase a la Presidencia del Consejo de Ministros–Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a partir del 1 de abril de 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los créditos presupuestarios del “Fondo para la continuidad de la Reconstrucción con Cambios”, que no hubieran sido transferidos en el marco de lo señalado en el numeral 49.6 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito. Dichos recursos se utilizan para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el Plan

Integral de la Reconstrucción con Cambios, y de los gastos para el funcionamiento de dicha Unidad Ejecutora. La transferencia de dichos recursos se realizará conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 49.2, del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

16.2 Déjase sin efecto lo establecido en el numeral 49.7 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

16.3 A fin de poder implementar lo señalado en el numeral 16.1, amplíese el destino del saldo pendiente de colocación de la emisión de bonos soberanos aprobada con el artículo 6 de la Ley N° 30881, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2019, con la finalidad de destinarlos al financiamiento de todas las intervenciones y/o proyectos incluidas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios.

Artículo 17. Saldos del Fondo para la continuidad de las inversiones por Recursos Ordinarios

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 20 de abril de 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, con cargo a los créditos presupuestarios del “Fondo para la continuidad de las inversiones” que no hubieran sido transferidos en el marco de lo señalado en el numeral 1 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Resolución Ministerial del

Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del mencionado Decreto Legislativo.

Artículo 18. Ampliación del plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

Amplíase hasta el segundo trimestre del Año Fiscal 2020 el plazo establecido en el artículo 15 del Decreto de Urgencia N° 016-2019, Decreto de Urgencia para el endeudamiento del sector público para el Año Fiscal 2020, para la aprobación de operaciones de endeudamiento que al 31 de diciembre de 2019 se encontraban en trámite.

Artículo 19. Ampliación del plazo para solicitar facilidad financiera a Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

Amplíase hasta el 31 de mayo de 2020 el plazo establecido en el numeral 3 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, para la presentación de solicitudes para acceder a la facilidad financiera que se establece en la mencionada disposición complementaria final.

Artículo 20. Sobre convenios en el marco de transferencias de partidas

20.1 Autorízase, de manera excepcional, a las entidades del Gobierno Nacional para aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, sin contar con la previa suscripción del convenio respectivo entre las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y/o los Gobiernos Locales, debiendo suscribirse los convenios correspondientes en un plazo máximo de hasta treinta (30) días calendarios posteriores a la publicación del decreto supremo que

aprueba las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, bajo responsabilidad del Titular.

20.2 Para la aplicación del numeral precedente, es necesario que la entidad del Gobierno Nacional cuente con una solicitud y compromiso firmado por parte de las autoridades de los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales que asegure la ejecución de los recursos a ser transferidos y el cumplimiento de los compromisos acordados por la entidad.

Artículo 21. Medidas de eficiencia del gasto público para mitigar los efectos de la emergencia sanitaria

21.1 Con la finalidad de mitigar los efectos de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, las que se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del mencionado Decreto Legislativo. Para tal fin, exceptúese a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales de lo establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1440.

21.2 Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 21.1 del presente artículo transferidos a favor de

la Reserva de Contingencia, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la mitigación de los efectos de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19 así como para financiar otros gastos que requieran los pliegos presupuestarios para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo, las que se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N°1440.

21.3 Déjase sin efecto lo establecido en los numerales 19.1, 19.2 y 19.3 del artículo 19 del Decreto de Urgencia N° 039-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los años fiscales 2019 y 2020, y aprueban otras medidas.

21.4 Para la implementación de lo establecido en el presente artículo, los Titulares de cada pliego bajo los alcances del presente artículo deben disponer medidas que fueran necesarias, garantizando la prestación de los servicios, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas habilita al Titular del Pliego los accesos informáticos que se requieran para las modificaciones presupuestarias correspondientes en el marco de la normatividad vigente.

Artículo 22. Financiamiento para la implementación de medidas de bioseguridad en el Instituto Nacional Penitenciario

22.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del Instituto Nacional Penitenciario, hasta por la suma de S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar la implementación de medidas de bioseguridad que se requieran para reforzar el sistema de prevención y

contención frente al COVID-19, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: EN SOLES

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 10 000 000,00

TOTAL EGRESOS 10 000 000,00

A LA: SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 061: Instituto Nacional Penitenciario EN SOLES

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 10 000 000,00

TOTAL EGRESOS 10 000 000,00

DE LA : En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 12 960 000,00

TOTAL EGRESOS 12 960 000,00

A LA : En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 008 : Ministerio de Relaciones Exteriores

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 12 960 000,00

TOTAL EGRESOS 12 960 000,00

23.3 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral

precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de la presente norma legal. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

23.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

23.5. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 24. Protección de población vulnerable en el marco de la emergencia por COVID-19.

24.1 Dispóngase que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con la finalidad de proteger a la población vulnerable que se encuentra en abandono en las vías públicas otorga refugio temporalmente a dicha población vulnerable en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19.

24.2 Para dicho fin, autorizase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 3 446 501,00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UNO

Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para financiar lo dispuesto en el numeral anterior, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA : En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 3 446 501,00

TOTAL EGRESOS 3 446 501 ,00

A LA : En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 039 : Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 3 446 501,00

TOTAL EGRESOS 3 446 501 ,00

24.3 Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de la presente norma legal. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

24.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

24.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

TITULO III

MEDIDAS PARA REDUCIR EL RIESGO DE PROPAGACIÓN DEL COVID-19

Artículo 25. Modificación de turnos y horarios de la jornada laboral Autorízase a los empleadores del sector público y privado para que, durante el plazo de vigencia de la emergencia sanitaria, puedan modificar y establecer de manera escalonada los turnos y horarios de trabajo de sus trabajadores y servidores civiles como medida preventiva frente al riesgo de propagación del COVID-19, sin menoscabo del derecho al descanso semanal obligatorio.

Artículo 26. Medidas aplicables durante la vigencia

del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado

26.1 Durante la vigencia de la declaratoria de estado de emergencia nacional efectuada mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el numeral 4.1 del artículo 4, en el numeral 8.3 del artículo 8 y en el numeral 9.3 del artículo 9 de dicha norma, y que resultan estrictamente necesarios para evitar la propagación del COVID-19.

26.2 En el caso de las actividades no comprendidas en el numeral precedente y, siempre que no se aplique el trabajo remoto, los empleadores otorgan una licencia con goce de haber a los trabajadores y servidores civiles, de acuerdo a lo siguiente:

a) En el caso del sector público, se aplica la compensación de horas posterior a la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, salvo que el trabajador opte por otro mecanismo compensatorio.

b) En el caso del sector privado, se aplica lo que acuerden las partes. A falta de acuerdo, corresponde la compensación de horas posterior a la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 27. Medidas extraordinarias en materia de personal del sector público

27.1 En materia de pago de planillas, se establece lo siguiente:

a) En los casos de creación y/o actualización de registros en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), que no puedan ser atendidos en virtud de las medidas restrictivas establecidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM,

las entidades del Sector Público quedan exoneradas de la obligación de contar con dicho registro, efectuando el pago de la planilla que corresponda, a través del Módulo de Control de Pago de Planillas (MCP) bajo la denominación "Otros".

b) Culminado el Estado de Emergencia Nacional, las entidades del Sector Público remiten la documentación correspondiente a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH), para la evaluación de la creación y/o actualización de los registros respectivos en el AIRHSP, conforme a la normatividad vigente.

c) La máxima autoridad administrativa de cada entidad del Sector Público, es responsable de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, así como por el pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público que se generen durante el periodo de Estado de Emergencia Nacional.

27.2 En materia de personal destinado a la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus, se establece lo siguiente:

a) Durante el plazo de vigencia del presente Decreto de Urgencia, para garantizar las medidas establecidas en el mismo, se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales a la contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que preste servicios para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus en los establecimientos de Salud. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 29849, Ley que

establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.

b) Todas las afectaciones de créditos presupuestarios vinculados a la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral deben realizarse con cargo a la actividad 5006269: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus.

c) Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en virtud al literal a) del presente numeral tienen naturaleza estrictamente temporal y quedan resueltos automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19. Los ingresos de personal extraordinarios relacionados a las actividades destinadas a la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus no son registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

27.3 La implementación de los numerales precedentes se financian con cargo al presupuesto institucional de cada Pliego.

Artículo 28. Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público

Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en

trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 29. Autorización al PRONATEL para transferir al MINSA equipos informáticos para la prevención y atención de la emergencia producida por el COVID-19

29.1 Facultase al Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL a transferir, en calidad de donación, la propiedad de dos mil (2000) tabletas de su patrimonio a favor del Ministerio de Salud, las que serán entregadas en los lugares que el MINSA indique.

29.2 El cumplimiento del procedimiento establecido en la Directiva N° 001-2015/SBN “Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales”, aprobada mediante Resolución N° 046-2015/SBN, será regularizado dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes de finalizada la entrega de los bienes.

29.3 PRONATEL deberá entregar en los lugares que el MINSA indique cada una de las tabletas con un dispositivo de internet activo, para lo cual realizará, con cargo a su presupuesto institucional, contrataciones de bienes y servicios que resulten necesarias. Las contrataciones que, para cumplir con la entrega oportuna de las tabletas, se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se regularizarán en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado reglamento.

Artículo 30. Supervisión de Limpieza a cargo de Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)

Dispóngase que los recursos autorizados por el

numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 026- 2020 podrán ser utilizados para contratar la supervisión de las acciones de prevención, limpieza y desinfección establecidas en los numerales 3.1 y 3.2 de ese mismo artículo.

Artículo 31. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, salvo aquellos plazos distintos establecidos expresamente en la presente norma.

Artículo 32. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Producción, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Salud, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ROCIO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865087-1

Decreto Supremo que desarrolla disposiciones para el Sector Privado, sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID - 19

DECRETO SUPREMON° 010-2020-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan; asimismo, determina que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y dictó medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 11 de marzo de 2020, ha calificado el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien (100) países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y su modificatoria, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a

consecuencia del brote del COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, se establecieron diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional; entre ellas, se incluyeron disposiciones referidas a la aplicación del trabajo remoto, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia antes referido, faculta a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a emitir disposiciones adicionales para facilitar la implementación de dicho Decreto de Urgencia;

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir un decreto supremo que permita desarrollar las disposiciones sobre el trabajo remoto aplicable a los/las trabajadores/as y las modalidades formativas del sector privado, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y

Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto desarrollar las disposiciones para el sector privado sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto supremo tiene por finalidad facilitar la implementación del trabajo remoto en el sector privado, a efectos de evitar el contagio del COVID-19 en el centro laboral o durante el traslado de los/las trabajadores/as.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

a) Trabajo remoto: Prestación de servicios subordinada con la presencia física del/la trabajador/a en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita. Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante medios informáticos, de telecomunicaciones u análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo que no requiera la presencia física del/la trabajador/a en el centro de labores.

b) Domicilio o lugar de aislamiento domiciliario: Lugar en el que el/la trabajador/a puede realizar la prestación de servicios, en cumplimiento de las disposiciones emitidas en el marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional declaradas por

el COVID-19, es decir, su lugar de residencia habitual u otro lugar en el que se encuentre como consecuencia de las medidas de aislamiento social obligatorio.

c) Medio o mecanismo para el desarrollo de trabajo remoto: Cualquier equipo o medio informático, de telecomunicaciones y análogos (internet, telefonía u otros), así como de cualquier otra naturaleza que resulte necesario para la prestación de servicios.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

4.1. El presente decreto supremo resulta aplicable a:

a) Empleadores/as y trabajadores/as del sector privado, incluyendo los/las trabajadores/as comprendidos en la medida de aislamiento domiciliario y aquellos que no pueden ingresar al país a consecuencia de las acciones adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional declarados por el COVID-19.

b) Las modalidades formativas u otras análogas utilizadas en el sector privado, en cuanto resulte pertinente.

4.2. El presente decreto supremo no resulta aplicable a los/las trabajadores/as confirmados/as con el COVID-19, ni a quienes se encuentran con descanso médico, en cuyo caso se suspende su obligación de prestar servicios sin afectar el pago de sus remuneraciones.

Artículo 5.- Comunicación de la aplicación del trabajo remoto

5.1. A fin de implementar el trabajo remoto, el/la empleador/a comunica al/la trabajador/a la modificación del lugar de la prestación de servicios a través de: i) soporte físico: documento escrito; o ii) soportes digitales: correo electrónico institucional o corporativo,

intranet, extranet, aplicaciones de mensajería instantánea, redes sociales, u otros análogos que permitan dejar constancia de la comunicación individual.

5.2. La comunicación del/la empleador/a debe contener la duración de la aplicación del trabajo remoto, los medios o mecanismos para su desarrollo, la parte responsable de proveerlos, las condiciones de seguridad y salud en el trabajo aplicables, y otros aspectos relativos a la prestación de servicios que las partes estimen necesarias.

5.3. La sola comunicación del/la empleador/a a través de alguno de los medios indicados en el numeral 5.1 constituye constancia para el/la trabajador/a de la modificación del lugar de prestación de servicios, aplicándose las reglas establecidas en el Título II del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

5.4. El/la trabajador/a que cuente con descanso médico debe informar de esta circunstancia a el/la empleador/a. Concluido el descanso médico, el/la trabajador/a comunica a el/la empleador/a el término del mismo a fin de recibir las indicaciones necesarias para el desarrollo del trabajo remoto, siempre que éste mantenga su vigencia.

5.5. Es responsabilidad del/la empleador/a la asignación de labores al/la trabajador/a, así como la implementación de los mecanismos de supervisión y reporte de las labores realizadas durante la jornada laboral, de ser el caso, mediante el empleo de mecanismos virtuales. El/la empleador/a no podrá alegar el incumplimiento de las obligaciones del/la trabajador/a si no ha previsto o no ha dejado constancia explícita de las labores asignadas al/la trabajador/a y sus mecanismos de supervisión o reporte.

Artículo 6.- Medios empleados

6.1. Corresponde al/la empleador/a determinar los medios y mecanismos a ser empleados

por el/la trabajador para la realización del trabajo remoto en atención a las funciones desarrolladas por el/la trabajador/a.

6.2. El/la empleador/a debe asignar las facilidades necesarias para el acceso del trabajador a sistemas, plataformas, o aplicativos informáticos necesarios para el desarrollo de sus funciones cuando corresponda, otorgando las instrucciones necesarias para su adecuada utilización, así como las reglas de confidencialidad y protección de datos que resulten aplicables.

6.3. Está prohibida la subrogación de funciones por parte del/la trabajador/a, así como el acceso a terceros de información confidencial o datos de propiedad del/la empleador/a. El/la empleador/a está facultado a disponer la restricción de accesos a sus sistemas de información, así como determinar e informar al/la trabajador/a sobre las responsabilidades aplicables en caso de uso indebido o no autorizado de los mismos.

6.4. En caso el/la empleador/a ponga en funcionamiento sistemas, plataformas, o aplicativos informáticos distintos a los utilizados por el/la trabajador/a con anterioridad y que requieran capacitación, el/a trabajador/a deberá participar del programa de capacitación a través de los mecanismos que habilite el/la empleador/a para el uso adecuado de los mismos, de manera previa a la implementación del trabajo remoto o al empleo de los mismos. Cuando corresponda, la acreditación de la capacitación es de cargo del/la empleador/a.

6.5. En caso de algún desperfecto en los medios o mecanismos para el desarrollo del trabajo remoto, el/la trabajador/a debe informar a su empleador/a de manera inmediata, a través de los canales de comunicación que el/la empleador/a hubiera previsto, a fin de recibir las instrucciones necesarias para brindar continuidad al trabajo remoto.

Artículo 7.- Compensación de gastos

Cuando los medios o mecanismos para el desarrollo de trabajo remoto sean proporcionados por el/la trabajador/a, las partes pueden acordar la compensación de los gastos adicionales derivados del uso de tales medios o mecanismos.

Artículo 8.- Seguridad y Salud en el Trabajo Remoto

En atención al principio de prevención establecido en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias, y a efectos de cumplir con lo señalado en el numeral 18.1.2 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el/la empleador/a debe:

8.1. Informar a el/la trabajador/a, a través de soporte físico o digital que permita dejar constancia de su debida comunicación, las medidas, condiciones y recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo que deberá observar durante la ejecución del trabajo remoto, incluyendo aquellas medidas que el/la trabajador/a debe observar para eliminar o reducir los riesgos más frecuentes en el empleo del trabajo remoto.

8.2. Especificar el canal a través del cual el/la trabajador/a pueda comunicarle sobre los riesgos adicionales que identifique y que no se hayan advertido previamente, o los accidentes de trabajo que hubieran ocurrido mientras se realice el trabajo remoto con el objeto de que el/la empleador/a le indique las medidas pertinentes a tomar. La comunicación al empleador/a sobre la ocurrencia de un accidente de trabajo puede también ser realizada por cualquier persona con quien el/la trabajador/a comparta su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario.

Artículo 9.- Jornada laboral del trabajo remoto

9.1. La jornada ordinaria de trabajo que se aplica al trabajo remoto es la jornada pactada con el/la empleador/a antes de iniciar la modalidad de trabajo remoto o la que hubieran reconvenido con ocasión del mismo.

En ningún caso, la jornada ordinaria puede exceder de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.

9.2. No se encuentran comprendidos en la jornada máxima de trabajo los/as trabajadores/as de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata de la jornada y los que prestan servicios intermitentes.

9.3. Las partes pueden pactar que el/la trabajador/a distribuya libremente su jornada de trabajo en los horarios que mejor se adapten a sus necesidades, respetando siempre la jornada máxima establecida en el párrafo 9.1. La jornada de trabajo solo se puede distribuir hasta por un máximo de seis (6) días a la semana.

9.4. El/la trabajador/a remoto debe estar disponible durante la jornada de trabajo para las coordinaciones de carácter laboral que resulten necesarias, motivo por el cual deberá tomar las previsiones pertinentes para que los medios de comunicación con el empleador/a se mantengan en funcionamiento durante el horario de trabajo.

Artículo 10.- Priorización de grupos de riesgo

10.1 El/la empleador/a está obligado/a a priorizar y aplicar el trabajo remoto en los/las trabajadores/as mayores de 60 años así como en aquellos/as que padezcan alguno de los siguientes factores de riesgo: hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión, considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19–Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias.

Corresponde a la oficina de recursos humanos

del empleador/a, o a quien haga sus veces, identificar a los/las trabajadores/as que pertenecen al grupo de riesgo indicado en el párrafo precedente.

10.2 En caso que, por la naturaleza de las funciones, no sea posible el desarrollo del trabajo remoto, se aplica obligatoriamente la licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior. El/la empleador/a podrá exonerar al trabajador/a de la referida compensación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Fiscalización laboral

La inspección del trabajo ejerce las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas sociolaborales durante el Estado de Emergencia Nacional y emergencia sanitaria por la presencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, por lo que mantiene sus competencias de fiscalización y sanción por incumplimiento de las normas laborales generales y de las especiales que se emitan durante el Estado de emergencia para cautelar los derechos de los/as trabajadores/as.

Segunda.- Incorporación de la Novena Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y modificatorias

Incorpórese la Novena Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y modificatorias, en los siguientes términos:

“Novena.- Infracciones muy graves en el marco del Estado de Emergencia Nacional y emergencia sanitaria

En el marco del Estado de Emergencia Nacional y emergencia sanitaria, declarados por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y Decreto Supremo N° 008-2020-SA, constituyen infracciones administrativas muy graves que afectan el cumplimiento de las disposiciones laborales excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, las siguientes.

- a) Disponer, exigir o permitir el ingreso o la permanencia de personas para prestar servicios en los centros de trabajo cuya actividad no se encuentre exceptuada del Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM o para labores que no sean las estrictamente

Artículo 11.- Modalidades Formativas Laborales

11.1 El trabajo remoto aplica a todas las personas bajo las modalidades formativas laborales del sector privado, siempre que sea compatible con el tipo de modalidad formativa empleada.

11.2 De considerarse que la persona en formación se encuentra en el grupo de riesgo detallado en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente decreto supremo, y no sea posible la aplicación del trabajo remoto, es de aplicación lo establecido en el párrafo 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020. La persona en formación, durante el periodo de vigencia de la emergencia sanitaria, contará con el goce de sus subvenciones sujeta a compensación posterior.

Artículo 12.- Publicación

El presente decreto supremo se publica en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), y en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 13.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

necesarias dentro del ámbito de la excepción.

b) Incumplir con la regulación aplicable al trabajo remoto para trabajadores/as considerados/as en el grupo de riesgo por los períodos de la emergencia nacional y sanitaria”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente decreto supremo rige por el periodo que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19.

Segunda.- Aplicación supletoria

El presente decreto supremo, resulta aplicable de manera supletoria a las entidades del sector público en lo que corresponda. La Autoridad Nacional del Servicio Civil puede emitir disposiciones para la implementación del trabajo remoto en el sector público conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y demás normas complementarias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1865130-2

Aprueban el “Protocolo sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva, frente a la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional” y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 74-2020-SUNAFIL

Lima, 23 de marzo de 2020

VISTOS

Los Informes N° 103, 104 y 105-2020-SUNAFIL/INII, de fecha 18 y 20 de marzo de 2020, respectivamente de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; los Informes N° 112 y 115-2020-SUNAFIL/OGPP, de fecha 18 y 21 de marzo de 2020, respectivamente, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 036-2020-SUNAFIL-GG/OGA, de fecha 19 de marzo de 2020, de la Oficina General de Administración; el Oficio N° 0370-2020-MTPE/4, de fecha 20 de marzo de 2020, de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; los Informes N°s 101 y 102-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 19 y 21 marzo de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y, demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas

sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11 de marzo de 2020, se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15 de marzo de 2020, se declara Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15 de marzo de 2020, se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19) en el territorio nacional, disponiéndose a través de su Segunda Disposición Complementaria Final, de manera excepcional, la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados;

Que, asimismo, se dispone la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la

Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para su mejor implementación;

Que, del mismo modo, mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20 de marzo de 2020, se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, declarándose la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el referido Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, publicada en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 17 de marzo de 2020, se dispone la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento;

Que, con los informes de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, la Oficina General de Administración y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emiten opinión técnica favorable sobre la suspensión de los plazos de las actuaciones inspectivas y procedimientos administrativos del Sistema de Inspección del

Trabajo y la SUNAFIL;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, establece que Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros, garantizándose la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, para lo cual, las entidades públicas y privadas determinan los servicios complementarios y conexos para su adecuada prestación y acceso, debiendo velar por el idóneo cumplimiento de dicha disposición;

Que, de conformidad con el artículo 4 del referido Decreto Supremo, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, entre otros, los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, pudiendo desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida;

Que, de acuerdo con el Informe de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, refiere que, en el citado marco legal se permite a las instituciones públicas y privadas que prevean la adecuada prestación y acceso a los referidos servicios y bienes, lo cual en el ámbito laboral se traduce en la continuidad de actividades de un determinado grupo de empresas, la aplicación del trabajo remoto, o la suspensión de labores de los trabajadores;

Que, de conformidad con la opinión emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo,

la normativa actualmente vigente relativa a las políticas para evitar la propagación del COVID-19, habilitan a que la Autoridad Inspectiva de Trabajo continúe sus labores en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Nacional, en tanto existen aspectos laborales y de seguridad y salud en el trabajo a ser fiscalizados en dicho contexto;

Que, finalmente, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, es un órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;

Que, a través de los informes de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva presenta la propuesta del documento normativo denominado "Protocolo sobre el ejercicio de la función inspectiva, frente a la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional", con la finalidad que la inspección del trabajo se realice de forma adecuada, eficiente y dentro del marco legal vigente, constituyendo un instrumento técnico normativo que establece las reglas y disposiciones para la promoción del cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, participación en actividades de prevención, orientación y asistencia técnica, así como para el inicio y desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatoria durante el estado de Emergencia Nacional declarado por el Coronavirus (COVID-19);

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, brinda opinión técnica favorable respecto a la propuesta de documento normativo denominado "Protocolo sobre el ejercicio de la

función inspectiva, frente a la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional”, en tanto que se han cumplido con los requisitos formales y el sustento pertinente sobre el ejercicio de la función inspectiva, frente a la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Administración, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspensión de plazos del Sistema de Inspección del Trabajo

Disponer, excepcionalmente, la suspensión del cómputo de los plazos por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia N° 029-2020, de las actuaciones inspectivas y de los procedimientos administrativos sancionadores del Sistema de Inspección del Trabajo (SIT), a cargo de las instancias correspondientes de las Intendencias Regionales de la SUNAFIL, así como de las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales.

Asimismo, disponer, excepcionalmente, la suspensión del cómputo de los plazos por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de los procedimientos administrativos sujetos a silencio negativo o positivo del Sistema

de Inspección del Trabajo (SIT), a cargo de las instancias correspondientes de las Intendencias Regionales de la SUNAFIL, así como de las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales.

Artículo 2.- Suspensión de plazos de procedimientos administrativos en la SUNAFIL

Disponer, excepcionalmente, la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia N° 029-2020, del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole que se encuentren sujetos a plazo, incluyendo a los procedimientos de acceso a la información pública, fraccionamiento del pago de multas y ejecución coactiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.

Disponer, asimismo, a partir del 16 de marzo de 2020, la suspensión por quince (15) días, el cómputo de los plazos de procedimientos de selección y en materia de abastecimiento de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01.

Artículo 3.- Función de la Inspección del Trabajo

Establecer que la Inspección del Trabajo ejerce la función de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo a nivel nacional en el marco de las disposiciones temporales y excepcionales emitidas para prevenir y controlar la propagación del Coronavirus (COVID-19) durante la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 4.- Aprobación de Protocolo

Aprobar el Protocolo N° 003-2020-SUNAFIL/INII, denominado “PROTOCOLO SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INSPECTIVA, FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA Y ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19)

EN EL TERRITORIO NACIONAL”, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDILBERTO MARTIN TERRY RAMOS

Superintendente

1865118-1

Aprueban documento denominado “Guía para la aplicación del trabajo remoto”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 072-2020-TR

Lima, 25 de marzo de 2020

VISTOS

El Informe N° 0017-2020-MTPE/2/14 de la Dirección General de Trabajo y el Informe N° 0589-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan; asimismo, dispone que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del/la trabajador/a;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y dicta medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y su modificatoria, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; entre ellas, los artículos 16 y 17 del citado decreto de urgencia

regulan el trabajo remoto, el cual se caracteriza por la prestación servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita; facultando a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para aplicar el trabajo remoto;

Que, mediante el Decreto Supremo 010-2020-TR, se desarrollan disposiciones para el sector privado sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;

Que, el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias, señala que entre las áreas programáticas de acción del citado ministerio están las materias sociolaborales y de relaciones de trabajo;

Que, el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, establece que el referido ministerio tiene como función técnica – normativa el aprobar normas y lineamientos técnicos, directivas, planes, programas, proyectos, estrategias e instrumentos orientados a garantizar la adecuada ejecución

y supervisión de las políticas laborales a nivel nacional, la gestión de los recursos del Sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia;

Que, de conformidad con el literal d) del artículo 61 del citado reglamento, la Dirección General de Trabajo es el órgano de línea que tiene entre sus funciones la de proponer las normas nacionales y sectoriales, formula y de ser el caso, emite directivas, lineamientos técnicos, mecanismos y procedimientos en materia de su competencia;

Que, mediante el documento de vistos, la Dirección General de Trabajo propone la aprobación de una "Guía para la aplicación del trabajo remoto";

Que, por lo expuesto es necesario emitir la resolución ministerial que apruebe el documento que proporcione información relevante y oriente a los/las empleadores/as y a los/las trabajadores/as en la aplicación del trabajo remoto;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Secretaría General, de la Dirección General de Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29518, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Apruébase el documento denominado "Guía para la aplicación del trabajo remoto", el que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) en la misma fecha de la publicación de la presente resolución ministerial, en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19

DECRETO DE URGENCIA N° 033-2020

Lima, 27 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, y dispone que toda persona que ingrese al territorio nacional proveniente de países con antecedentes epidemiológicos y que se encuentren en la relación que elabore el Centro de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades – CDC del Ministerio de Salud, tales como la República Italiana, el Reino de España, República Francesa y República Popular de China, debe sujetarse a un periodo de aislamiento domiciliario por catorce (14) días;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países”; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 027-2020 se dictaron medidas adicionales extraordinarias, para, entre otros fines, coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del COVID-19 a nivel nacional, siendo que entre las referidas medidas se encuentra, la autorización al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social de otorgar, de forma excepcional, un subsidio monetario de S/ 380,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema de acuerdo al Sistema de Focalización de Hogares que se encuentren en los ámbitos geográficos con mayor vulnerabilidad sanitaria definidos por el Ministerio de Salud (MINSA);

Que, asimismo mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 se dictaron medidas extraordinarias, en materia económico y financiera, que promuevan el financiamiento de la micro y pequeñas empresas (MYPE), que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, así como se establecen otras medidas que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el citado virus;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación, debido a la suspensión de clases hasta el 31 de marzo. Asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción han sido afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas económico financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, o mecanismos para facilitar la adquisición de bienes de consumo, minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían

afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente año fiscal;

Que, para financiar estas medidas urgentes y necesarias para combatir la propagación del COVID-19 y las consecuencias colaterales del aislamiento social derivadas de la declaración del Estado de Emergencia dictado para enfrentarla, es conveniente hacer uso primero de los recursos públicos disponibles identificados; como los saldos de balance y los ingresos que perciban las entidades del Poder Ejecutivo como Recursos Directamente Recaudados que no financian compromisos del Año Fiscal 2020 y como los saldos de los recursos financieros de Fondos y Depósitos en Cuenta creados o provenientes de norma legal expresa que no financian compromisos del Año Fiscal 2020;

Que, asimismo, considerando esta situación extraordinaria es necesario aplazar el informe de actualización de las principales variables macroeconómicas y fiscales del 2020, al que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 032-2019, en su Única Disposición Complementaria Final; igualmente, resulta necesario regular un nuevo plazo para que las entidades del Sector Público puedan realizar modificaciones presupuestarias en la partida de gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo", a efectos que dicha habilitación les permita contar con el presupuesto necesario en las partidas de gasto correspondientes para la contratación de personal, bajo la modalidad regulada en el Decreto Legislativo N° 1057, a fin de dar cumplimiento a sus objetivos institucionales, principalmente, en la coyuntura actual, para afrontar la problemática generada por el COVID-19, en todo el territorio nacional; así como medidas para facilitar el acceso a material educativo en modalidad no presencial;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para minimizar los efectos de las disposiciones de prevención dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, aprobada mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en hogares vulnerables con bajos ingresos, así como en personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse en el marco de la referida situación de emergencia nacional y establecer medidas sobre financiamiento y otras disposiciones para respuesta frente a los efectos del COVID-19.

TÍTULO I

MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO ECONÓMICO ANTE LAS DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN DICTADAS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

Artículo 2. Adquisición y distribución de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19

2.1 Autorízase a los Gobiernos Locales, de manera excepcional durante el Año Fiscal 2020, a efectuar la adquisición y distribución de bienes de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar, a favor de la población en situación de vulnerabilidad, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

2.2 La distribución de los bienes referidos en el numeral precedente, debe salvaguardar las disposiciones sanitarias en el marco de la Emergencia Sanitaria, debiéndose priorizar su entrega en cada domicilio. Asimismo, para facilitar las acciones de entrega, se podrán emplear los padrones de asistencia social con los que cuente cada Gobierno Local.

2.3 La adquisición y distribución autorizada en el numeral precedente se financia con cargo a los recursos asignados en el presupuesto institucional del Gobierno Local respectivo, en las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados con excepción del rubro Canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones.

Para tal fin, los Gobiernos Locales pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de la actividad 5005611: Administración y almacenamiento de kits para la asistencia frente a emergencias y desastres del Producto 3000734: Capacidad instalada para la preparación y respuesta frente a emergencias y desastres del Programa Presupuestal 0068: Reducción de la vulnerabilidad y atención de emergencias por desastres, con la finalidad de habilitar dichos recursos en la actividad 5006269: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus, del mismo Producto y Programa Presupuestal.

2.4 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 213 650 000,00 (DOSCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES), a favor de diversos Gobiernos Locales, para financiar la implementación de lo dispuesto en el numeral 2.1, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 213 650 000,00

TOTAL EGRESOS 213 650 000,00

A LA: En Soles

SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas

PLIEGO : Gobiernos Locales

PROGRAMA PRESUPUESTAL 0068 : Reducción de vulnerabilidad y atención de emergencias por desastres

PRODUCTO 3000734 : Capacidad instalada para la preparación y respuesta frente a emergencias y desastres

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 213 650 000,00

TOTAL EGRESOS 213 650 000,00

2.5 Los pliegos habilitados en el numeral 2.1 del artículo 2 y los montos de transferencia por genérica de gasto, se detallan en el Anexo I "Adquisición y distribución de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar por Gobierno Local" que forma parte de la presente norma, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio

de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

2.6 Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de la presente norma legal. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.7 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.8 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

2.9 Los Gobiernos Locales deberán publicar en su portal institucional o en su defecto, en lugar visible que permita su publicidad, la lista de personas que fueron beneficiadas con la entrega de productos en un plazo máximo de 15 días calendario de culminada la Emergencia Sanitaria.

Artículo 3. Otorgamiento de subsidio monetario en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19

3.1 Autorízase al Ministerio de Trabajo y

Promoción del Empleo el otorgamiento excepcional de un subsidio monetario de S/ 380,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares vulnerables con trabajadores independientes, de acuerdo a la focalización determinada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020.

3.2 Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, se aprueba el padrón de hogares beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el numeral anterior, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto de Urgencia. Dicho padrón puede ser actualizado mediante Resolución Ministerial de dicho sector.

Artículo 4. Condiciones para el otorgamiento del subsidio monetario

4.1 Dispónese que el subsidio monetario para la protección económica de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica comprendidos en el numeral 3.1 del artículo 3, se otorga durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y siempre que se mantenga vigente o se declare el Estado de Emergencia Nacional que incluye medidas vinculadas con la suspensión del ejercicio de derechos constitucionales relativos a la libertad de reunión y de tránsito comprendidos en los incisos 11 y 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

4.2 El otorgamiento del referido subsidio monetario se realiza a través del Banco de la Nación y otras entidades financieras privadas en el país.

4.3 Encárguese al Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el otorgamiento del subsidio monetario al que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3, a través de subvenciones, las que se aprueban mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva del referido Programa Nacional.

4.4 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”, emite, de resultar necesario, disposiciones complementarias para el otorgamiento del subsidio monetario a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5. Desplazamiento de Personal entre Unidades Ejecutoras

Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar el desplazamiento temporal de personal bajo cualquier modalidad de contratación o régimen laboral entre unidades ejecutoras, con la finalidad de implementar acciones relacionadas para el otorgamiento del subsidio monetario al que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3, precisando que el pago de dicho personal se sigue afectando a la unidad ejecutora de origen.

Artículo 6. Financiamiento del subsidio monetario para la protección económica de los hogares vulnerables

6.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 300 666 200,00 (TRESCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES), para financiar el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central
500,00
PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE
2.0 Reserva de Contingencia 300 666 200,00
TOTAL EGRESOS 300 666 200,00

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central
PLIEGO 012 : Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
UNIDAD EJECUTORA 005 : Programa para la generación de empleo social inclusivo "Trabaja Perú"
CATEGORIA
PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE
2.3 Bienes y Servicios 2 456 000,00
2.4 Otros gastos 298 172 700,00
2.6 Adquisición de activos no financieros 37

TOTAL EGRESOS 300 666 200,00

6.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

6.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

6.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7. Otorgamiento de créditos para la continuidad de la operación de los cajeros corresponsales del Banco de la Nación

Facúltase al Banco de la Nación a otorgar créditos a las personas naturales o jurídicas que operen sus cajeros corresponsales a nivel nacional, con el objeto de que cuenten con la disponibilidad de recursos necesarios para atender de manera permanente las operaciones propias de un cajero corresponsal para efectos del otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, a fin de reducir la afluencia de público en las oficinas de dicho Banco.

Artículo 8. Vigencia del cobro del subsidio monetario

8.1 El subsidio monetario autorizado en el artículo 3 puede cobrarse, como máximo, hasta treinta (30) días calendario posteriores al término de la Emergencia Sanitaria. Culminado dicho plazo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, el Banco de la Nación y las entidades financieras privadas en el país que hayan recibido recursos en el marco de lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4, deben extornarlos a la cuenta del Tesoro Público que el Ministerio de Economía y Finanzas comunique a las entidades financieras a través del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Tales recursos deben ser incorporados, en el Año Fiscal 2020, en el presupuesto institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, vía crédito suplementario, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta de esta última.

8.2 Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2020, para aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, con cargo a los recursos transferidos en el artículo 6 de la presente norma que no hubieran sido ejecutados, así como a los recursos que incorpora en su presupuesto institucional en el marco de lo señalado en el numeral precedente. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además

con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a solicitud de esta última.

TÍTULO II

MEDIDAS COMPENSATORIAS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES

Artículo 9. Disposiciones excepcionales durante la vigencia de la emergencia sanitaria aplicables para los trabajadores que cuenten con beneficio de CTS

9.1 Excepcionalmente, se autoriza a los trabajadores que estén comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por la Autoridad de Salud mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), previsto en la Ley N° 30334, hasta por la suma de S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES). Las entidades financieras deben desembolsar el monto correspondiente de la CTS del trabajador a la sola solicitud de éste. Esta solicitud puede ser presentada por vías no presenciales y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique.

9.2 Autorízase para que, mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se apruebe, de considerarse necesario, una segunda liberación de los fondos del monto intangible de la cuenta CTS hasta por un monto de S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES) por trabajador, durante el periodo de emergencia sanitaria, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10. Suspensión temporal y excepcional del aporte previsional en el Sistema Privado de

Pensiones

De manera excepcional, y por el periodo de pago de la remuneración correspondiente al mes de abril del presente año, suspéndase la obligación de retención y pago de los componentes del aporte obligatorio del 10% de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización y la comisión sobre el flujo descontada mensualmente a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP), de acuerdo a lo establecido en los literales a) y c) del artículo 30 de Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Sin generar a los empleadores penalidades o multas.

Artículo 11. Seguro de Invalidez y Sobrevivencia Colectivo

11.1 Durante el periodo de la suspensión temporal prevista en el artículo 10, los empleadores deben retener, declarar y pagar el monto correspondiente al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia Colectivo del SPP, de manera que la cobertura no se vea afectada.

11.2 El pago de la prima de seguro, durante el periodo establecido en la suspensión de retención y pago antes mencionado, implica que dicho periodo sí debe ser considerado para la evaluación de la cobertura del referido seguro, así como para el cálculo de la remuneración promedio.

Artículo 12. Acceso a otros beneficios en el SPP

El periodo establecido en la suspensión de retención y pago de aportes previsionales del SPP no es considerado para la evaluación de acceso a beneficios que requieran densidad de cotización. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) establece las condiciones operativas, de ser el caso.

Artículo 13. Ampliación de la suspensión

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, queda facultado a ampliar el plazo de suspensión establecido en el artículo 10, únicamente por un mes adicional.

TÍTULO III

SUBSIDIO PARA EL PAGO DE PLANILLA DE EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO ORIENTADO A LA PRESERVACIÓN DEL EMPLEO

Artículo 14. Alcance de subsidio

14.1 Para efectos de la preservación del empleo de trabajadores del sector privado, el empleador del sector privado que cumple con los requisitos establecidos en el presente Título recibe, de manera excepcional, un subsidio por cada trabajador que genere rentas de quinta categoría, además de cumplir con los requisitos establecidos en este mismo Título, y que registre en la declaración jurada del PDT 601-Planilla Electrónica (PLAME) correspondiente al periodo de enero de 2020, y presentada al 29 de febrero de 2020; y cuyo periodo laboral conforme al T-registro no indique fecha de fin o esta no sea anterior al 15 de marzo de 2020, de acuerdo a la información con que disponga la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

14.2 El umbral máximo para la remuneración bruta mensual de cada trabajador por el cual el empleador recibirá el subsidio es de S/ 1 500,00 (MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES).

14.3 Por cada empleador, el monto del subsidio no es superior al 35% de la suma de las remuneraciones brutas mensuales correspondientes a los trabajadores del empleador que cumplan con el criterio mencionado en el numeral precedente.

14.4 No están comprendidos aquellos empleadores de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del estado peruano en casos de

corrupción y delitos conexos, vigente a la fecha de publicado el presente Decreto de Urgencia. Asimismo, los empleadores que al 31 de diciembre de 2019 mantenga deudas tributarias exigibles coactivamente mayores a 5 UIT del 2020; o que se encuentren en proceso concursal, según la ley de la materia. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas se puede aprobar, de resultar necesario, criterios adicionales de exclusión.

Artículo 15. Procedimiento para determinar el monto del subsidio

15.1 En un plazo no mayor a siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, la SUNAT realiza el procesamiento de la PLAME correspondiente al período de enero de 2020, a fin de determinar los empleadores y los montos que recibirán de subsidio. El citado plazo, en caso se emitan los decretos supremos a que hace referencia el presente Título, se contará a partir del día siguiente de la publicación del último de los mencionados.

15.2 El procesamiento que realiza la SUNAT se efectúa de acuerdo con los criterios que se establecen en el presente Título, y conforme a lo siguiente:

i) El empleador debe haber cumplido con la declaración del concepto del Seguro Social de Salud – EsSalud mediante la PLAME correspondiente al período enero de 2020, no encontrarse con baja de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y no estar en calidad de no habido.

ii) Para determinar el monto del subsidio, se considera únicamente a los empleadores que cumplen con las condiciones del presente Título, y se suman las remuneraciones brutas mensuales de todos los trabajadores que igualmente cumplan con tales condiciones. A dicha suma se le multiplica por 35%.

15.3 El pago del subsidio se efectúa con abono en cuenta, para lo cual el empleador debe informar de manera remota el Código de Cuenta Interbancaria (CCI) a la SUNAT, en el plazo y modos que esta establezca. Para tal efecto, de manera preliminar al procesamiento al que refiere el numeral 15.1, la SUNAT puede solicitar el CCI a todos aquellos empleadores que presenten la PLAME. Asimismo, la SUNAT puede hacer uso de los CCI de los empleadores con los que cuente. Superado este plazo, si el empleador no remite el CCI a la SUNAT, el subsidio queda sin efecto.

15.4 En un plazo no mayor a dos (02) días hábiles de culminado el procesamiento al que se refiere el numeral 15.1, y con los CCI que SUNAT haya recibido conforme al numeral 15.3, la SUNAT remite al Banco de la Nación un informe con los resultados del procesamiento de información y, de manera segura, una base de datos que debe contener como mínimo el RUC y el CCI del empleador, además del monto del subsidio que le corresponde.

15.5 Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se puede aprobar, de resultar necesario, disposiciones complementarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia. La SUNAT emite las normas complementarias adicionales que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto de Urgencia, en el ámbito de su competencia.

Artículo 16.- Financiamiento y procedimiento para el pago del subsidio

16.1 Autorízase a la SUNAT a que una vez culminado el procesamiento de la información a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto de Urgencia, remita al Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de dos (02) días hábiles, un informe en el que se señala

el monto total a pagar por el Banco de la Nación. En un plazo de dos (02) días hábiles, la Dirección General del Tesoro Público efectúa las transferencias de recursos con cargo al Tesoro Público hasta por el monto de S/ 600 000 000,00 (SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Banco de la Nación para que dicha entidad efectúe el pago en cuenta del subsidio correspondiente.

16.2. Autorízase al Banco de la Nación a efectuar los pagos a las empresas empleadoras beneficiarias del subsidio establecido en el artículo 14 del presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor a un (01) día hábil de recibida la transferencia del Tesoro Público. Asimismo, luego de efectuados los pagos a los empleadores, el Banco de la Nación remitirá en un plazo de cinco (5) días hábiles, un reporte de los pagos realizados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y SUNAT.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES SOBRE FINANCIAMIENTO Y OTRAS MEDIDAS PARA RESPUESTA FRENTE A LOS EFECTOS DEL COVID-19

Artículo 17. Financiamiento para organización de mercados itinerantes a nivel nacional

17.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 7 500 000,00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Agricultura y Riego, destinado a financiar la organización de mercados itinerantes a nivel nacional, a través de las cuales los productores aseguran el abastecimiento de productos agropecuarios que aportan a la dieta diaria, una alimentación balanceada y saludable para afrontar la emergencia sanitaria, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE

FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 7 500 000,00

TOTAL EGRESOS 7 500 000,00

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 013 : Ministerio de Agricultura y Riego

UNIDAD EJECUTORA 011 : Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRORURAL

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 7 500 000,00

TOTAL EGRESOS 7 500 000,00

17.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación

de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de la presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

17.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

17.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 18. Transferencia de Módulos Temporales de Vivienda para la atención de la emergencia por COVID-19

18.1 Dispóngase que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a solicitud del Ministerio de Salud o del Seguro Social de Salud-EsSalud, transfiera, en calidad de donación, los Módulos Temporales de Vivienda que posee en stock, para ser destinados a los servicios de salud para la atención de la enfermedad que genere el COVID-19, los cuales deberán ser entregados en los lugares que el MINSA o EsSalud indiquen en su solicitud.

18.2 El cumplimiento del procedimiento establecido en la Directiva N° 001-2015/SBN “Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales”, aprobada mediante Resolución N° 046-2015/SBN, será

regularizado dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes de finalizada la entrega de los bienes.

18.3 La entrega de los Módulos Temporales de Vivienda, comprende la cadena de acciones necesarias para su entrega final en los puntos donde sean requeridos, incluyendo el recojo en almacenes, transporte, carga e instalación. Para dichos efectos, autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a efectuar las contrataciones de bienes y servicios para el transporte e instalación de los citados Módulos Temporales de Vivienda, dejándolos en las condiciones de infraestructura requeridas para atender la emergencia por COVID-19 a nivel nacional, pudiendo contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

18.4 Para el cumplimiento de lo señalado, el Ministerio de Salud o el Seguro Social de Salud – EsSalud, según corresponda, remitirán al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, un listado indicando los lugares y la cantidad de Módulos Temporales de Vivienda requeridos por éstos, para el despliegue de las acciones logísticas necesarias; sin perjuicio de aquellas acciones que, coordinadamente, ejecuten el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y las Fuerzas Armadas.

18.5 Dispóngase que las contrataciones a las que hace referencia el numeral 18.3 se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter

urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado reglamento.

Artículo 19. Recursos de Fondos o depósitos constituidos

19.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, a transferir a la Cuenta Principal del Tesoro Público los recursos previstos en los Fondos y Depósitos en Cuenta, creados o provenientes de norma legal expresa y que actualmente cuentan con recursos no comprometidos, conforme al detalle del Anexo II “Fondos y depósitos en cuenta a transferir a favor del Tesoro Público”, que forma parte del presente Decreto de Urgencia, que ha sido determinado por la Dirección General del Tesoro Público sobre la base de la información remitida por las entidades involucradas. Esta medida incluye a los fondos y depósitos en cuenta que tengan inclusive la condición de intangibles otorgada de manera expresa por norma con rango de ley. El referido Anexo II se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

19.2 La Dirección General del Tesoro Público efectúa la transferencia de los citados recursos a la Cuenta Principal del Tesoro Público, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, fecha en la que se deducirá todo el monto disponible en la cuenta de aquellos Fondos y Depósitos en cuenta que se extingan.

19.3 Una vez efectuada la mencionada transferencia, dichos Fondos o depósitos en cuenta quedan extintos en los casos en los que así lo indica el citado Anexo II, en el que se detalla la descripción y el monto de los referidos fondos y depósitos en cuenta.

19.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y a propuesta de la Dirección General del Tesoro Público y previa revisión de las proyecciones anuales de ejecución por parte de la Dirección General de Presupuesto Público, de corresponder, así como del análisis de los saldos en cuentas por parte de la Dirección General del Tesoro Público, se determinan aquellos Fondos cuyos saldos disponibles deberán transferirse a la Cuenta Principal del Tesoro Público como máximo dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de la publicación del referido Decreto Supremo, incluidos los intereses que se hubieran generado hasta dicho momento, y de ser el caso, los recursos provenientes de depósitos bajo determinada modalidad, operaciones financieras o instrumentos financieros.

19.5 Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar progresivamente la incorporación de los recursos referidos en el numeral precedente, mediante crédito suplementario, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, de corresponder, para financiar los gastos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, los gastos para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, así como otros gastos que se dispongan mediante una norma con rango de Ley que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia. Dicha incorporación se aprueba mediante Decretos Supremos refrendados por la Ministra de Economía y Finanzas.

Artículo 20. Suspensión temporal de amortización de bono

Dispóngase, excepcionalmente, para el año fiscal 2020 la suspensión de la amortización del bono con cargo a las utilidades netas del Banco de la

Nación correspondientes al año fiscal 2019, a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N°002-2007-EF, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 081-2009-EF.

Artículo 21. Sesiones no presenciales del Directorio del Banco de la Nación

Autorízase excepcionalmente al Directorio del Banco de la Nación, en el marco de las atribuciones conferidas por su Estatuto aprobado mediante Decreto Supremo N° 07-94-EF, hasta el 31 de diciembre de 2020, a realizar sesiones no presenciales con el objeto de que adopte acuerdos o medidas que resulten necesarias para atender las circunstancias y/o efectos que origine el COVID -19. Dichas sesiones no presenciales pueden realizarse a través de medios electrónicos o de otra naturaleza análoga que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad de los acuerdos adoptados y los votos emitidos. Para tal efecto, la convocatoria se realiza con autorización de su Presidente, adjuntando la respectiva agenda y señalando la hora límite para que los Directores comuniquen el sentido de sus votos sobre los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 22. Autorización al Banco de la Nación para otorgar financiamientos a Empresas Públicas de derecho privado.

Autorízase, excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020, al Banco de la Nación a otorgar financiamientos, bajo cualquier modalidad, a empresas del Estado de derecho privado, para contribuir con su sostenibilidad financiera y a dinamizar la cadena de pagos. En el caso de las empresas públicas financieras que reciben financiamiento del banco, éstas podrán otorgar créditos con los recursos financiados, conforme a sus propias disposiciones normativas.

Artículo 23. Informe con la actualización de las principales variables macroeconómicas y fiscales para el año fiscal 2020

El Ministerio de Economía y Finanzas publica, de ser necesario, en su portal institucional, un informe

con la actualización de las principales variables macroeconómicas y fiscales. Contiene información respecto de los literales b), c) y e) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero. El informe se hace de conocimiento del Consejo de Ministros y reemplaza, excepcional y únicamente para el año fiscal 2020, al regulado en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, y al informe señalado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 032-2019.

Artículo 24. Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

24.1 Para la aplicación de lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público, autorízase, en el Año Fiscal 2020, a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos asignados en su presupuesto institucional en la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" a fin de habilitar las Específicas del Gasto 2.3.2 8.1 1 "Contrato Administrativo de Servicios", 2.3.2 8.1 2 "Contribuciones a EsSalud de C.A.S.", 2.3.2 8.1 4 "Aguinaldos de C.A.S.". Para tal efecto, las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan exceptuadas de lo dispuesto en el numeral 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

24.2 Las modificaciones presupuestarias autorizadas en el numeral precedente se

realizan hasta el 30 de junio de 2020. Para tal efecto, previo a realizar dichas modificaciones presupuestarias, las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben contar con la opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, la que puede efectuarse a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público.

24.3 En el caso de las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, se requiere la validación de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos vinculada a la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), y para el caso de Gobiernos Locales, vinculada al costo que implica el uso de recursos públicos.

Artículo 25. Acuerdos entre el Ministerio de Educación y Organizaciones Nacionales o Internacionales para la provisión de servicios educativos no presenciales o remotos

25.1 Autorízase al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2020, para aprobar transferencias financieras a favor de Organizaciones Nacionales e Internacionales para la celebración de convenios de asistencia técnica para el acceso, diseño o elaboración de programas, capacitaciones, software y/o materiales educativos en modalidad no presencial o remota, así como para la instalación de la tecnología necesaria para brindar el servicio educativo en dicha modalidad. Los acuerdos son suscritos por el titular de la entidad, y previo a su celebración se requiere contar con un informe técnico que demuestre las ventajas y beneficios del acuerdo, como mejor alternativa; un informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o la que haga sus veces, en el cual se demuestre la disponibilidad de recursos

para su financiamiento; y un informe legal.

25.2 Las contrataciones que se requieran para la provisión de servicios educativos no presenciales o remotos, que se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se regularizan en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento.

25.3 Las transferencias financieras autorizadas en la presente disposición, se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de Educación, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el Diario Oficial El Peruano. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia, conforme al presente artículo. La aplicación de lo establecido en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación.

25.4 El Ministerio de Educación, bajo responsabilidad de su titular, debe proveer información a la Contraloría General de la República respecto de las acciones señaladas en los numerales precedentes.

Artículo 26. Excepción de límite para la incorporación de mayores ingresos públicos para acciones de prevención, control, diagnóstico y tratamiento de COVID-19.

26.1 Con la finalidad de garantizar la adecuada atención de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, exclúyase de los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos a los que se refiere el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440,

Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a la incorporación de mayores ingresos públicos destinados a gasto corriente que realicen los pliegos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, por las fuentes de financiamiento distintas de Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, que se registren en la Actividad: 5006269 Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus.

26.2 La exclusión de los límites dispuesta por el numeral precedente es aplicable únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA.

Artículo 27. Saldos de Balance e Ingresos de la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados

27.1 Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Tesoro Público, a disponer de los recursos por la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados de las entidades públicas del Poder Ejecutivo.

27.2 Los recursos a los que se refiere el numeral 27.1. incluyen:

1. Los saldos de balance al 31 de diciembre de 2019, no incorporados en el presupuesto institucional de las entidades a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, que tengan inclusive la condición de intangibles otorgados de manera expresa por norma con rango de ley;

2. Los ingresos que se recaudan en el presente año fiscal que tengan inclusive la condición de intangibles otorgados de manera expresa por norma con rango de ley, y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia no financien el presupuesto institucional para el año fiscal 2020 de la entidad correspondiente, no cuenten con resoluciones de incorporación de los recursos

remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas ni estén registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SP); y,

3. Los saldos de balance al 31 de diciembre de 2019 y los ingresos que se recaudan en el presente año fiscal, que tengan inclusive la condición de intangibles otorgados de manera expresa por norma con rango de ley, que se encuentren incorporados en el presupuesto institucional de las entidades a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, y que, luego de una revisión de las proyecciones anuales de ejecución por parte de la Dirección General de Presupuesto Público, así como de sus saldos en cuentas por parte de la Dirección General del Tesoro Público, esta última determina el saldo disponible en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

27.3 A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, para el caso de los incisos 1 y 2 del numeral precedente, las entidades del Poder Ejecutivo no podrán efectuar incorporaciones ni registros con cargo a los citados recursos.

27.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General del Tesoro Público, se establecen las entidades públicas del Poder Ejecutivo y los montos de la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados comprendidos en los incisos 1, 2 y 3 del numeral 27.2, las disposiciones pertinentes y los plazos para efectuar la transferencia de los fondos correspondientes, incluyendo los mecanismos de devolución, de corresponder, de las Unidades Ejecutoras de los pliegos del Poder Ejecutivo.

27.5 Los depósitos bajo determinada modalidad, operaciones financieras o instrumentos financieros, deben ser depositados a favor de la cuenta principal del Tesoro Público

como máximo dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación del Decreto Supremo a que refiere el numeral precedente, incluidos los intereses que se hubieran generado hasta dicho momento.

27.6 Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar progresivamente la incorporación de los recursos referidos en el numeral precedente, mediante crédito suplementario, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios para financiar los gastos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, los gastos para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, así como otros gastos que se dispongan mediante una norma con rango de Ley que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia. Dicha incorporación se aprueba mediante Decretos Supremos refrendados por la Ministra de Economía y Finanzas.

27.7 Dispónese que de la aplicación del numeral 27.4, los pliegos del Poder Ejecutivo se encuentran autorizados para modificar su presupuesto institucional modificado reduciéndolo sólo respecto a los créditos presupuestarios de la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados y hasta por el monto de los recursos que hubieran sido revertidos al Tesoro Público en el marco del presente artículo. Dichas modificaciones se aprueban mediante resolución del Titular del pliego, previo informe favorable del jefe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el portal institucional de la respectiva entidad.

27.8 No están comprendidos dentro de los alcances del presente artículo, las universidades públicas, así como los recursos de la Fuente de Financiamiento Recursos

Directamente Recaudados provenientes de contribuciones y tasas.

27.9 Para garantizar la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo 28. Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos

28.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente. Para efectos de lo establecido en la presente norma y en el Decreto de Urgencia N° 027-2020, constituye eximente de responsabilidad de empleados públicos, haber actuado con la debida diligencia comprobada en los casos que terceros actúen por dolo o fraude ajenos a su voluntad.

28.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 29. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, y con los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, según corresponda.

Artículo 30. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 31. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por la Ministra de la Producción, por el Ministro de Agricultura y Riego, por el Ministro de Defensa, por el Ministro de Educación, y por la Ministra de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA**

**UNICA. Modificación del numeral 2.2 del artículo
2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020**

Modifícase el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“2.2. Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) se aprueba el padrón de los hogares beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el numeral anterior, en un plazo no mayor de dos (02) días calendario a partir de la fecha de la publicación de la presente norma. Vencido dicho plazo el MIDIS puede modificar dicho padrón mediante Resolución Ministerial, para fines de actualización.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA

Ministro de Agricultura y Riego

WALTER MARTOS RUIZ

Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI

Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO

Ministro de Educación

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO

Ministra de la Producción

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1865180-1

Prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

DECRETO SUPREMO N° 051-2020-PCM

Lima, 27 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, el artículo 137 de la Carta Magna, establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de

domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, pudiendo establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, la citada ley, en sus artículos 130 y 132, reconoce a la cuarentena como medida de seguridad siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persigue, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse

extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo mencionado en el considerando que antecede, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 045-2020-PCM, se precisan los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, estableciendo medidas para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia; así como el aislamiento social obligatorio para las personas que retornen al país, por la apertura excepcional de fronteras;

Que, asimismo a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria;

Que, no obstante, las medidas adoptadas, se aprecia la necesidad de prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de que se prosiga con las medidas excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectar la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población;

Que, el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere nuevo decreto;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.

Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia

Nacional a que se refiere el artículo precedente, queda suspendido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. Inmovilización Social Obligatoria

3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente.

3.2 La inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios se aplica considerando lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM.

Artículo 4. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el

Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN

COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM

Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional a la que se hace referencia en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se mantienen vigentes las demás medidas adoptadas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado mediante los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA

Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ

Ministro de Defensa

ARIELA MARIA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI

Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO

Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.

Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA

Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS

Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865180-2

Aprueban la Directiva Administrativa N° 284-MINSA/2020/DIGTEL: “Directiva de telegestión para la implementación y desarrollo de telesalud”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 116-2020/MINSA

Lima, 27 de marzo del 2020

Visto

Los Expedientes N°s. 19-075800-001, 19-080109-001 y 19-097618-001 que contienen el Informe N° 005-2019-CLA-THD-DITEL-DIGTEL/MINSA, el Informe N° 006-2019-CLA-THD-DITEL-DIGTEL/MINSA, el Informe N° 008-2019-CLA-THD-DITEL-DIGTEL/MINSA, el Informe N° 010-2019-CLA-THD-DITEL-DIGTEL/MINSA y el informe N° 011-2011-CLTG-DIGTEL/MINSA, de la Dirección General de Telesalud, Referencia y Urgencias; el Informe N° 826-2019-OGAJ/MINSA, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y el Proveído N° 012-2020-SG/MINSA, de la Secretaria General;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I, II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla, garantizando una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas;

Que, el artículo 4 de la Ley precitada dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva. Asimismo, el artículo 4-A incorporado a la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, a través de la Ley N° 30895, Ley que Fortalece la Función Rectora del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud, en su condición de ente rector y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por la Ley N° 30895, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud: formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; y, dictar normas y lineamientos técnicos

para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia;

Que, el artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establece que la Dirección General de Telesalud, Referencia y Urgencias, es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, responsable de formular e implementar la política de telesalud en el Sector Salud, es responsable de implementar infraestructura tecnológica interoperable que permita la articulación de los servicios de Telesalud, los servicios de Consejería Integral en Salud – INFOSALUD y los Servicios de Atención Móvil de Urgencias. Gestiona la articulación de la información en salud y los servicios de salud a través del uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC);

Que, los literales a), b), c) y e) del artículo 104 del Reglamento en referencia establece como funciones de la Dirección General, proponer, coordinar, supervisar, evaluar y dirigir la política sectorial de Telesalud; proponer normas, lineamientos, planes, estrategias para implementar los ejes de desarrollo de la Telesalud; proponer, articular y evaluar la Red Nacional de Telesalud, en sus ejes de desarrollo: la prestación de los servicios de salud, la gestión de los servicios de salud, la información, la educación y comunicación a la población sobre servicios de salud, y el fortalecimiento de capacidades del personal de salud; así como, normar y gestionar la articulación de la información en salud y los servicios de salud a través del uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC);

Que, mediante los documentos del visto, la Dirección General de Telesalud, Referencia y Urgencias, en el marco de sus competencias, ha elaborado la propuesta de "Directiva Administrativa: Directiva

de Telegestión para la implementación y desarrollo de Telesalud", con el objetivo de orientar, articular e impulsar criterios y procesos de Telegestión para implementar y desarrollar los servicios de Telesalud en las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y en las Unidades de Gestión de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS), con una administración enfocada en la obtención de resultados;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Telesalud, Referencia y Urgencias;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Telesalud, Referencia y Urgencias, de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, del Director General de la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, del Director General de la Dirección General de Tecnologías de la Información, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la Función Rectora del Ministerio de Salud, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Administrativa N° 284-MINSA/2020/DIGTEL: "Directiva de Telegestión para la implementación y desarrollo de Telesalud", que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Telesalud, Referencia y Urgencias, en el

marco de sus funciones, la difusión, asistencia técnica, monitoreo, supervisión y evaluación del cumplimiento de la presente Directiva Administrativa.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARCIAL ZAMORA MESÍA

Ministro de Salud

1865175-3

Aprueban el “Protocolo de actuación en los órganos jurisdiccionales de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19) en el país»

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000146-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 30 de marzo del 2020

VISTO

El Oficio N° 000158-2020-UPD-GAD-CSJLI-PJ del 29 de marzo de 2020 cursado por la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO

1. La Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, dentro del marco normativo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y el Acuerdo N° 481, mediante Resolución Administrativa N° 000140-2020-P-CSJLI-PJ del 20 de marzo de 2020, reasignó en forma racional, las competencias materiales de los órganos jurisdiccionales no penales de emergencia establecidas a través de la Resolución Administrativa N° 000140-2020-P-CSJLI-PJ, estableciendo la Sala y Juzgados mixtos que funcionarán durante el estado de emergencia sanitaria y Estado de Emergencia con toque de queda declarados por el Poder Ejecutivo por medio del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM.

2. Mediante Acuerdo N° 482-2020, el Consejo

Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó el uso de la Solución Empresarial Colaborativa denominada “Google Hangouts Meet” en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, hasta que permanezca la emergencia sanitaria declarada en el país.

3. La Unidad de Planeamiento y Desarrollo a través del oficio del visto, remitió el Informe N° 000008-2020-CR-UPD-GAD-CSJLI-PJ de la Coordinación de Racionalización, mediante el cual elevan el «Protocolo de actuación en los Órganos Jurisdiccionales de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del Coronavirus (COVID-19) en el Perú».

4. Mediante el Informe N° 25-2020-OAL-P-CSJLI-PJ la oficina de Asesoría Legal de la CSJLI emitió opinión sobre el proyecto de protocolo, señalando que las reglas que contiene se encuentran dentro del marco normativo establecido por el Poder Ejecutivo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, y que se han emitido durante el estado de emergencia nacional, que tiene como fin garantizar

la salud y el bienestar de jueces, funcionarios y personal auxiliar de este distrito judicial.

5. En ese contexto, conforme a lo establecido en las Resoluciones Administrativas N° 115 y 117-2020-CE-PJ, corresponde a esta Presidencia de Corte, previos ajustes necesarios, aprobar el citado protocolo, que permitirá la precisión de las pautas para el funcionamiento y las actuaciones de los Órganos Jurisdiccionales de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima y su relación con las demás instituciones del servicio de administración de justicia, abogados y ciudadanía, durante el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del Coronavirus (COVID-19), cargo a dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo 1.-Aprobar el "Protocolo de actuación en los órganos jurisdiccionales de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19) en el país», que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia de Administración Distrital la supervisión de las actividades de orden administrativo y conforme a sus competencias, de la ejecución del Protocolo aprobado, en coordinación con las Jefaturas de Unidad a su cargo.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, efectúe el seguimiento de la ejecución del Protocolo aprobado, usando las herramientas tecnológicas disponibles, en coordinación con los jueces de los órganos jurisdiccionales de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo 4.-Disponer la publicación de la resolución

en el diario oficial El Peruano. Asimismo, la resolución y el protocolo serán publicados en el portal web institucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo 5.-Disponer que la Oficina de Imagen Institucional difunda la presente resolución a conocimiento de los magistrados, personal y comunidad jurídica de todo el Distrito Judicial, por todos los canales y medios disponibles.

Artículo 6. – Póngase en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Gerencia de Administración Distrital; la Presidencia de la Junta de Fiscales de Lima, a la Dirección Nacional de Investigación Criminal y a la VII Región de la Policía Nacional del Perú.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA

Presidente

1865245-1

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL A CONSECUENCIA DEL BROTE DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL PERÚ

I. Objetivo

Precisar las pautas para el funcionamiento y las actuaciones de los Órganos Jurisdiccionales de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima (CSJLI) y su relación con las demás instituciones del servicio de administración de justicia, abogados y ciudadanía, durante el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote

del Coronavirus (COVID-19) en el Perú.

II. Alcance

De aplicación y cumplimiento obligatorio de los jueces, trabajadores jurisdiccionales y administrativos de la CSJLI que prestan servicio en los órganos jurisdiccionales de emergencia de la CSJLI, así como de los funcionarios y servidores administrativos de la Gerencia de Administración Distrital, en el marco de sus competencias.

III. Vigencia

A partir del siguiente día hábil de aprobado el presente documento hasta la emisión de las disposiciones específicas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el marco del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19 en el Perú.

IV. Documentos para consultar

4.1. Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, que declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, disponiéndose diversas medidas de prevención y control destinadas a evitar la propagación del COVID-19.

4.2. Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, que declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

4.3. Decreto Supremo N° 051-2020-PCM de fecha 27 de marzo de 2020, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM,

por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.

4.4. Decreto de Urgencia N° 026-2020 de fecha 15 de marzo de 2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional.

4.5. Resolución Ministerial N° 072-2020-TR publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de marzo de 2020, que aprueba el documento denominado "Guía para la aplicación del trabajo remoto".

4.6. Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, que dispone, entre otros, que los presidentes de Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional designen los órganos jurisdiccionales (juzgados penales, no penales y sala superior) y administrativos indispensables en el periodo de emergencia.

4.7. Resolución Administrativa N° 103-2020-CE-PJ, que aprueba el "Plan de Prevención del Coronavirus (COVID-19) en el Poder Judicial".

4.8. Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras".

4.9. Resolución Administrativa N° 010-2014-CE-PJ, que aprueba el "Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial", y sus modificatorias.

4.10. Resoluciones Administrativas N° 135-2020-P-CSJLI-PJ y N° 140-2020-P-CSJLI-PJ, por las cuales la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso el funcionamiento de únicos órganos

jurisdiccionales de emergencia, durante el periodo de aislamiento emergencia nacional.

4.11. Acuerdos N° 480-2020 y N° 481-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por los cuales se precisa la conformación y competencia de los órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional.

4.12. Acuerdo N° 482-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por el cual se aprueba el uso de la Solución Empresarial Colaborativa denominada "Google Hangouts Meet" en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, hasta que permanezca la emergencia sanitaria declarada en el país.

4.13. Resolución Administrativa N° 000117-2020-CE-PJ del 30 de marzo de 2020, a través del cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial prorroga la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, por el término de 13 días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.

V. Pautas generales del servicio de administración de justicia brindado por los órganos jurisdiccionales de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

5.1. Para las labores jurisdiccionales y administrativas prima el uso de las diversas herramientas tecnológicas disponibles para las comunicaciones y coordinaciones, evitándose la necesidad de realizar actividades presenciales, salvo los casos excepcionales dispuestos.

5.2. El Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Gerencia de Administración Distrital y la Coordinación de Seguridad, efectuarán conjunta y coordinadamente el seguimiento de las medidas dispuestas en el «Plan de Prevención del Coronavirus (COVID-19) en el

Poder Judicial» durante el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia de la CSJLI, así como el otorgamiento de los correspondientes implementos de protección personal que sean necesarios y el cumplimiento del «Manual de Seguridad Física del Poder Judicial»¹, en lo que corresponda.

5.3. Los jueces, personal jurisdiccional y administrativo, que se encuentren dentro del alcance del presente protocolo, deberán usar con carácter obligatorio, los implementos de seguridad y las medidas de prevención y control sanitarias emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y por el Ministerio de Salud. Para tal efecto, deberán reportar y comunicar inmediatamente, vía correo electrónico o WhatsApp a la Coordinación de Recursos Humanos a través de su área de Bienestar Social², cualquier sospecha de síntomas o diagnóstico relacionado al COVID-19. Asimismo, usarán un sistema de red privada virtual³ para conectar con la red de comunicaciones de la CSJLI y así acceder a los sistemas, aplicativos informáticos y demás recursos que solo se encuentran operativos desde la red interna.

5.4. La CSJLI dispuso el funcionamiento de cuatro (4) órganos jurisdiccionales de emergencia los cuales tienen la finalidad de garantizar la prestación del servicio de administración de justicia en las materias y casos excepcionales dispuestos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, durante el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del Coronavirus (COVID-19) en el Perú, los cuales se organizan de la siguiente manera:

Tabla: Competencia de los Órganos Jurisdiccionales de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

Dependencia de emergencia	Organos jurisdiccionales de la CSJLI	Competencia procesal de emergencia
1° Juzgado Mixto de Emergencia	Los Juzgados de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Santiago de Surco y Surquillo	<p align="center">Competencia procesal de emergencia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conocen, conforme al turno judicial ya establecido, los requerimientos de incoación de proceso inmediato aparejados con pedidos de prisión preventiva. Los requerimientos de prisión preventiva que correspondan a los Juzgados de Investigación Preparatoria del Subsistema Anticorrupción. - Los procesos de menores infractores de la ley penal que ingresen con detenido, suspendiéndose el rol de turnos en esta materia. Los pedidos de consignación y endoso de alimentos de todos los Juzgados de Familia de la CSJLI. - Las medidas de protección y otros asuntos urgentes en procesos de violencia familiar de todos los Juzgados de Familia de la CSJLI, suspendiéndose el rol de turnos en esta materia. <p>Los pedidos de consignación y endoso de alimentos y, otros asuntos urgentes en procesos de familia, de los Juzgados de Paz Letrados de la CSJLI.</p>
2° Juzgado Mixto de Emergencia	5° Juzgado Unipersonal de Lima	<ul style="list-style-type: none"> - Resuelve la situación jurídica de los requisitorios detenidos que competen a todos los Juzgados Penales Unipersonales de proceso inmediato. - Resuelve la situación jurídica de las personas detenidas que por requisitoria de los Juzgados de Paz Letrado de la CSJLI sean puestas a disposición de la judicatura. - La admisión y medidas cautelares en procesos de amparo que correspondan a todos los Juzgados Constitucionales de la CSJLI. La calificación de las demandas comprende únicamente a las de riesgo de caducidad de plazo durante el periodo de Estado de Emergencia Nacional, o medidas cautelares que considere verdaderamente de peligro irreparable. Los supuestos diferentes deberán quedar sujetos a la calificación del órgano jurisdiccional que ordinariamente le corresponda por ingreso ordinario y según su asignación aleatoria, una vez que sea presentada por escrito la demanda o petición respectiva culminado el Estado de Emergencia. <p>Nota: En todo caso, el Juzgado de Emergencia deberá emitir pronunciamiento, inhibitorio o no, que será comunicado al interesado por conducto electrónico. En caso de pronunciamiento inhibitorio por considerar el caso no comprendido dentro de los supuestos de atención de emergencia, el interesado podrá apelar o volver a presentar su demanda o petición de modo ordinario, culminado el Estado de Emergencia Nacional.</p> <p>Las demás que correspondan a su competencia de origen.</p>
3° Juzgado Mixto de Emergencia	Juzgado Penal de Turno Permanente	<ul style="list-style-type: none"> - Mantiene su competencia material ordinaria con pedidos de prisión preventiva y hábeas corpus, conforme al rol de turno semanal correspondiente. - Conoce los pedidos de medidas limitativas de derechos relacionados a la emergencia sanitaria por el brote del COVID-19. - Resuelve la situación jurídica de los requisitorios detenidos que competen a todos los Juzgados Penales para procesos con reos libres y en cárcel de la CSJLI, incluyendo el del distrito de La Victoria, que tramitan procesos con el Código de Procedimientos Penales. <p>Resolver requerimientos de prisión preventiva y prolongación de prisión preventiva que durante el periodo de emergencia sean presentados con relación a procesados sometidos a la competencia ordinaria de los demás Juzgados Penales que tramitan causas con el Código de Procedimientos Penales.</p>
Sala Mixta de Emergencia		<ul style="list-style-type: none"> - Conocer en grados los asuntos tramitados por los Juzgados Mixtos de Emergencia. - Resolver la situación jurídica de los requisitorios detenidos que competen a las demás Salas Penales de la CSJLI que sean puestas a disposición del órgano jurisdiccional durante el periodo de emergencia. - Resolver requerimientos de prisión preventiva y prolongación de prisión preventiva que durante el periodo de emergencia sean presentados con relación a procesados sometidos a la competencia ordinaria de las demás Salas Penales de la CSJLI.

V. Pautas específicas del servicio de administración de justicia brindado por los órganos jurisdiccionales de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

6.1. Respecto a la presentación de requerimientos:

6.1.1. Toda presentación de denuncias, demandas, solicitudes, comunicaciones de detención, entre otros, será

única y exclusivamente conforme a la competencia de los órganos jurisdiccionales de emergencia de la CSJLI y se efectuarán en forma virtual mediante los correos electrónicos indicados en la Resolución Administrativa N° 135-2020-P-CSJLI-PJ.

6.1.2. El Ministerio Público, Policía Nacional, abogados y justiciables, según sea el caso, ingresarán sus denuncias,

solicitudes, oficios, demandas, medidas cautelares, peticiones, entre otros, con sus respectivos recaudos, en formato digitalizado y vía electrónica en los correos electrónicos indicados.

6.1.3. Los oficios de la Policía Nacional, comunicando la detención de un requisitoriado, y sus recaudos, deberán igualmente ser remitidos en archivo digital (formato PDF) al órgano jurisdiccional de emergencia correspondiente. En este caso, el requisitoriado deberá ser conducido físicamente al órgano jurisdiccional de emergencia únicamente cuando así lo disponga el juez a cargo.

6.2. Respecto a las actuaciones procesales:

6.2.1. Tras la recepción del requerimiento vía correo electrónico, el órgano jurisdiccional de emergencia dispondrá las acciones procesales conforme a ley para lo cual dispondrá, según corresponda, lo siguiente:

- En caso de endosos, la coordinación con el custodio del depósito judicial del órgano jurisdiccional ordinariamente competente para la ubicación y remisión del certificado, cuyo endoso se solicita.

- La atención de los casos de requisitorios será exclusivamente para disponer de su libertad o su internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente, conforme a ley. En ningún caso se realizarán audiencias de juicio mientras dure el Estado de Emergencia.

- Para los demás casos no penales en los cuales el juez del órgano jurisdiccional de emergencia requiera necesariamente dar lectura y evaluar los antecedentes del requerimiento, coordinará con el Administrador del órgano jurisdiccional ordinariamente competente, para la ubicación y traslado del expediente judicial. Una vez concluida la actuación procesal, el órgano jurisdiccional de emergencia mantendrá en custodia el expediente judicial durante el Estado de Emergencia.

6.2.2. Las demandas de habeas corpus que tengan la condición de graves y urgentes, y en tanto se mantenga el Estado de Emergencia Nacional, serán digitalizadas en la medida que sea posible, sin que esto implique asignar más personal al órgano jurisdiccional de emergencia.

6.2.3. Los órganos jurisdiccionales de emergencia mantendrán la reserva de información durante las actuaciones procesales, almacenando las comunicaciones en modo cache del correo electrónico (GroupWise) y en la administración de sus cuentas, así como a las disposiciones emitidas en la Directiva N° 008-2019-CE-PJ, "Normas para el uso del Servicio de Correo Electrónico en el Poder Judicial"⁵, formando además una carpeta física por cada expediente o asunto tramitado.

6.2.4. Durante el desarrollo de las actuaciones procesales, los órganos jurisdiccionales de emergencia deben usar el Módulo Editor de Resoluciones del SIJ, para la proyección de las resoluciones

judiciales y posterior descargo, con la finalidad de garantizar y asegurar la transparencia del buen funcionamiento del sistema judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la Resolución Administrativa N° 343-2013-CE-PJ.

6.3. Respecto a la programación y desarrollo de audiencias (ver flujograma general en el Anexo):

6.3.1. Los órganos jurisdiccionales de emergencia programan y desarrollan las audiencias judiciales de manera virtual, durante el Estado de Emergencia, a través de la aplicación Google Hangouts Meet, bajo responsabilidad, para lo cual se efectuarán las siguientes acciones:

- Se requerirá oportunamente a los actores del proceso de las demás entidades involucradas (Ministerio Público, Policía Nacional, Defensoría Pública, entre otros), y con carácter obligatorio, sus respectivas cuentas de correo electrónico institucional configurado a Gmail⁶ (si no se encuentran configuradas, indicar su cuenta personal de correo electrónico en Gmail), las cuales deberán consignar en sus requerimientos.

- Asimismo, se exigirá a los abogados particulares el señalamiento de su cuenta de correo electrónico en Gmail, así como su número de teléfono celular.

- Para el desarrollo de la audiencia los actores del proceso judicial deberán contar con los equipos informáticos o móviles y sus

accesorios complementarios (cámara de video, señal de voz y datos de internet suficientes) para garantizar su participación durante las audiencias, bajo responsabilidad.

- Se notificará a los actores del proceso judicial en sus respectivas cuentas de correo electrónico en Gmail su participación en la audiencia vía videoconferencia, siendo de su entera responsabilidad la aceptación en el entorno Google Hangouts Meet su asistencia en la fecha y hora fijada.

- Los requeridos deberán estar acompañados durante el desarrollo de la audiencia con su abogado defensor de su elección, o en su defecto si fuere el caso, con la asistencia de un defensor público.

6.3.2. El personal jurisdiccional asignado por el juez del órgano jurisdiccional de emergencia efectuará la programación de la audiencia virtual a través de la plataforma Google Hangouts Meet, efectuando diligentemente las notificaciones correspondientes y las invitaciones respectivas a las cuentas de correo electrónico Gmail de los actores del proceso judicial.

6.3.3. El Administrador o el personal jurisdiccional asignado por el juez del órgano jurisdiccional de emergencia con la Coordinación de Informática, efectuarán las siguientes tareas:

- La preparación de la videoconferencia, comprobando la disponibilidad de las comunicaciones y el buen funcionamiento de los

equipos del órgano jurisdiccional, así como las pruebas pertinentes que garanticen la efectividad de la audiencia virtual.

- El Juez, al inicio de la audiencia, indicará a las partes, que está prohibida, bajo responsabilidad, la difusión de las incidencias de la misma, sin su autorización expresa y escrita.

- El audio y video de la audiencia será grabado por el personal jurisdiccional quedando bajo su custodia y almacenado en la cuenta de Google Drive de la sala de audiencia virtual de cada órgano jurisdiccional de emergencia, pudiendo ser puesto a disposición del juez de la causa si así lo requiera.

- De presentarse problemas de orden técnico o humano que imposibiliten el desarrollo de la audiencia en que se encuentre el requerido, el personal del órgano jurisdiccional dejará constancia del hecho, comunicándolo al juez del órgano jurisdiccional de emergencia, quien procederá de acuerdo con sus atribuciones.

6.3.4. Durante el desarrollo de la audiencia, el personal del órgano jurisdiccional deberá verificar la identidad física del sujeto procesal con su Documento Nacional de Identidad o algún otro documento oficial que acredite su identidad, en la que consten sus nombres, fotografía, firma y otros datos de identificación personal, así como el registro de los demás actores procesales

que participarán en la audiencia.

6.3.5. La audiencia se desarrollará conforme a las reglas de la materia en proceso, siempre dirigidas por el juez del órgano jurisdiccional. Cualquier incidencia que requiera ser comunicada por escrito dentro de la audiencia o como consecuencia inmediata de la misma, será transmitida por medio electrónico o conforme lo disponga el juez. Concluida la audiencia, el personal jurisdiccional asignado por el juez elaborará el acta correspondiente, en la cual solo se deberá constatar fecha, hora y lugar de la audiencia, e identificará al requerido y a los presentes en la audiencia.

6.4. Respecto a las notificaciones, archivamiento y descargos:

6.4.1. Todas las comunicaciones y notificaciones de las disposiciones emitidas por los jueces de los órganos jurisdiccionales de emergencia se efectuarán vía correo electrónico por el cual se generó el requerimiento, por lo que es carga procesal de los actores (abogados, ministerio público, policía nacional y/o usuarios) la lectura de la información remitida a sus correos electrónicos.

6.4.2. Las órdenes de internamiento o libertad, previa coordinación con la autoridad penitenciaria o la Dirección de Requisitorias de la Policía Nacional, serán remitidas en archivo digital y formato PDF, vía correo electrónico.

6.4.3. Las actas de las audiencias realizadas a través del aplicativo Google Hangouts Meet serán digitalizadas por el personal asignado al órgano jurisdiccional

de emergencia y notificadas vía correo electrónico.

6.4.4. Los correos de notificación impresos se adjuntarán al expediente judicial o se mantendrán en custodia del Administrador respectivo, así como toda la documentación de las actuaciones procesales en los órganos jurisdiccionales de emergencia para los controles posteriores.

6.4.5. Los jueces de los órganos jurisdiccionales de emergencia son responsables de verificar la correcta descarga de las resoluciones judiciales que expidan en el SIJ.

6.4.6. Al término del Estado de Emergencia, los documentos aludidos serán ingresados a la base de datos del Sistema Integrado Judicial (SIJ), formándose, de ser el caso, el expediente físico con las certificaciones respectivas.

VII. Pautas complementarias de apoyo al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia

7.1. La Gerencia de Administración Distrital y la Jefatura de Unidad Administrativa y de Finanzas, garantizarán la operatividad logística, de transporte, limpieza y de los demás servicios básicos indispensables para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia. Asimismo, efectuarán el cumplimiento de la "Guía para la aplicación del trabajo remoto" y las disposiciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sobre la materia, a los trabajadores de los órganos jurisdiccionales de emergencia, administradores y demás servidores involucrados.

7.2. La Jefatura de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo efectuará las siguientes actividades:

7.2.1. A través de la Coordinación de Informática

- El seguimiento diario de la operatividad y/o funcionamiento de los equipos, red y de los sistemas informáticos institucionales; manteniendo comunicaciones constantes con el personal de los órganos jurisdiccionales de emergencia y/o el Administrador respectivo, a fin de garantizar un efectivo monitoreo.

- Efectuar las acciones necesarias para la instalación y/o configuración del sistema de red privada virtual, así como el monitoreo de su normal funcionamiento durante todo el periodo de emergencia.

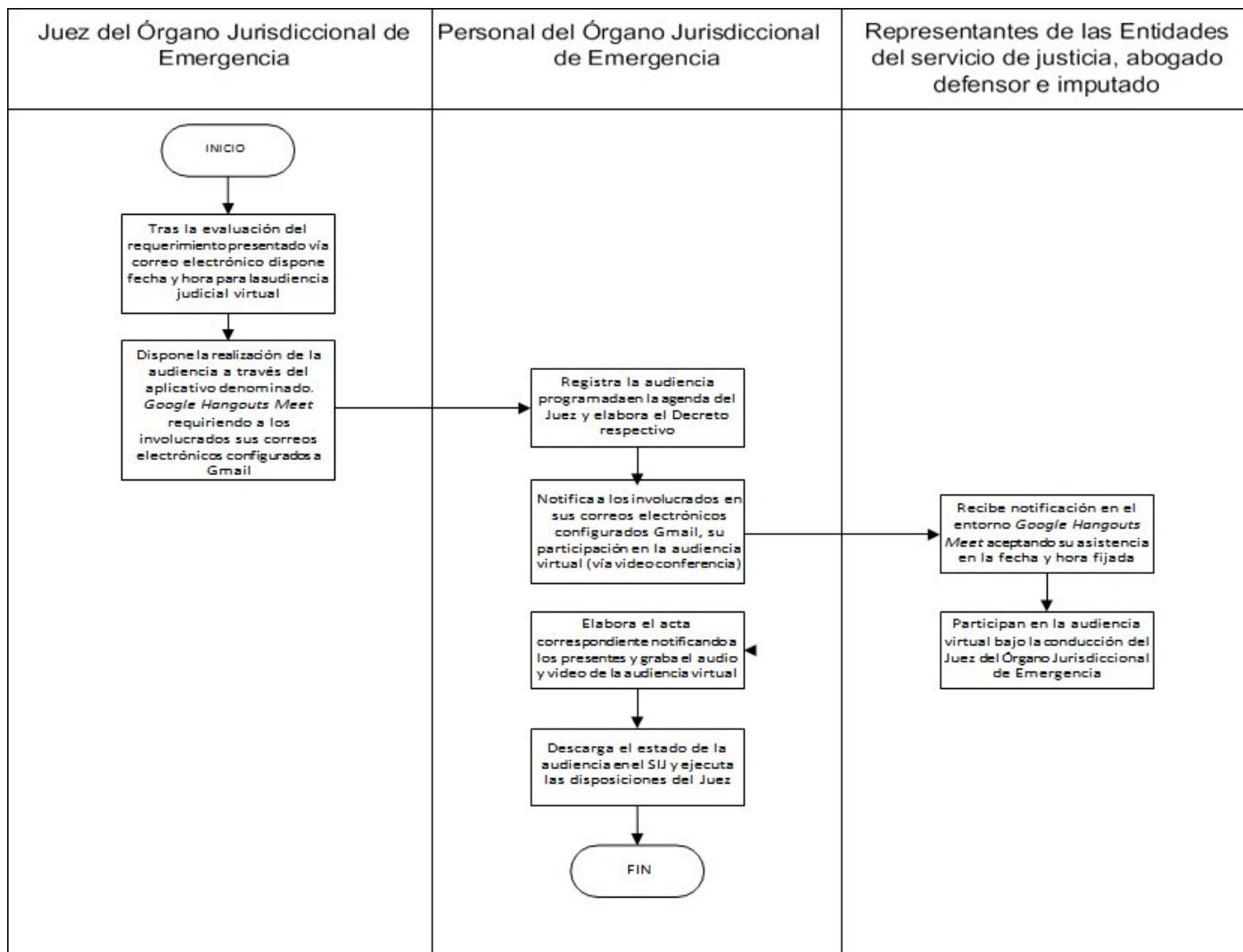
- Brindar las capacitaciones que sean necesarias a los órganos jurisdiccionales para la operatividad de las audiencias a través del aplicativo Google Hangouts Meet y para el acceso a través del sistema de red privada virtual.

7.2.2. A través de la Coordinación de Estadística, monitorear diariamente la cantidad de requerimientos (denuncias, solicitudes, oficios, demandas, medidas cautelares, peticiones, entre otros), así como el nivel resolutivo de cada uno de los órganos jurisdiccionales de emergencia, emitiendo un reporte cada dos (02) días calendario.

7.3. Las situaciones no previstas en el presente protocolo serán evaluadas por la Presidencia de la CSJLI, quien determinará las disposiciones correspondientes.

Anexo

Flujograma general de la programación y desarrollo de las audiencias judiciales a través de la aplicación Google Hangouts Meet en los órganos jurisdiccionales de emergencia de la CSJLI.



Jurisprudencia



CASACIÓN LABORAL

N° 09107-2017 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato. PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: La renovación en la contratación sujeta a modalidad, constituye una opción que el ordenamiento laboral peruano admite. No pudiéndose presumir que toda renovación sucesiva de contratos sujetos a modalidad resulta ilegal o perjudicial a la contratación laboral a plazo indeterminado.

Lima, cinco de marzo de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número nueve mil ciento siete, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Filasur S.A., mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos veinte seis a doscientos treinta y tres, contra la Sentencia de Vista de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos dieciocho a doscientos veintitrés vuelta, que confirmó la Sentencia apelada de fecha veintinueve de abril dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y ocho, que declaró fundada la demanda; en el proceso laboral seguido por el demandante, Carlos Alberto Asto Flores, sobre desnaturalización de contrato.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas sesenta y uno a sesenta y seis, del cuaderno de casación, por las siguientes causales: i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de

Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. ii) Infracción normativa por aplicación indebida del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 58° del Decreto Supremo N° 001-97-TR. Es necesario expresar, que se ha considerado pertinente analizar las causales en el orden que precede, para un mejor resolver. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso: a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas setenta y cuatro a ochenta y seis, el actor solicita la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por necesidad de mercado; en consecuencia, se reconozca su vínculo laboral a plazo indeterminado y se ordene su reposición al centro laboral, con costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, declaró fundada la demanda, al considerar que no se acredita que la causa objetiva de la contratación temporal sea real y manifiesta, mucho más si las labores del actor son de naturaleza permanente, de acuerdo al artículo 72° del Texto Único Ordenado

del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, entre las partes existió una relación laboral a plazo indeterminado, en aplicación del inciso d) del artículo 77° de la norma antes referida y por ende procede la reposición del actor. c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, al argumentar que en atención al principio de continuidad, las interrupciones entre los contratos de treinta (30) días entre ellos, responden al periodo vacacional; asimismo, la causa objetiva plasmada en el contrato de trabajo sujeto a modalidad por necesidad de mercado, resulta genérica, pues, no se identificó el contexto de coyuntura imprevisible que debía justificar la contratación; además, de no señalar las ordenes o contratos con los clientes que supuestamente promovieron la contratación del actor. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: La causal denunciada en el ítem i), está referida a la infracción normativa por inaplicación del artículo 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. El artículo de la norma en mención, precisa: "Artículo 74.- Dentro de los

plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichos límites. En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años". Cabe señalar que la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, prevista en el ítem ii), tiene relación directa con la infracción anterior, por lo que se debe hacer un análisis en conjunto. El artículo de la norma en mención prescribe: "Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley". Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si se encuentran debidamente motivados los contratos de trabajo sujetos a modalidad por necesidad de mercado suscritos entre las partes, o por el contrario se encuentran desnaturalizados, conforme el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, teniendo presente para tal efecto, el artículo 74° de la norma acotada. Quinto: Precisiones sobre el artículo 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR El artículo mencionado, regula la contratación temporal sucesiva, llamada también contratación laboral en cadena. Esta forma de contratación permite que sucesivos

contratos sujetos a plazo fijo, con pleno respeto a las limitaciones sustantivas y formales, previstas por la ley, fragmenten la vida laboral de un trabajador. Se excluye de esta forma de contratación aquellos contratos celebrados con fraude a la ley, que a través de sucesivas renovaciones en realidad persiguen eludir el derecho a la estabilidad laboral. De lo dicho en el párrafo anterior, tenemos que la posibilidad que determinada forma de contratación sujeta a modalidad pueda ser objeto de sucesivas renovaciones por el empleador, es una opción que el ordenamiento laboral peruano admite, pues, de lo contrario no la habría regulado legislativamente. Por lo tanto, no se puede presumir que toda renovación sucesiva de contratos de trabajo sujetos a modalidad sea ilegal o que persiga perjudicar la contratación a plazo indeterminado, ya que admitir tal presunción constituiría una clara violación del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Sobre lo regulado por el artículo 74° del Decreto Supremo número 003-97- TR, el autor ARCE ORTÍZ, sostiene lo siguiente: “Como se ve, la prescripción tiene dos supuestos. El primero, se refiere a topes máximos dentro de la misma modalidad contractual. Topes máximos que jugarán tanto en la contratación efectiva sucesiva como no sucesiva. Por ejemplo, en el contrato por reconversión empresarial la duración máxima es de dos años. Pues bien, esos dos años servirán de tope tanto a contratos sucesivos de reconversión empresarial, como a contratos espaciados, por períodos de inactividad. El segundo en cambio, se refiere a topes máximos para la contratación sucesiva entre modalidades contractuales diversas. Por regla general se debe entender que la contratación de cadena está permitida hasta los topes máximos y quizá el único límite, como es razonable, está en adecuar el objeto y la duración de cada contrato sucesivo a lo dispuesto por la ley, así como respetar las formalidades en cada ocasión (artículo 87° del Reglamento de la LPCL)”. Sexto: Desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad Sobre la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, por el supuesto

tipificado en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, corresponde precisar que el ordenamiento peruano ha sancionado la simulación de un acto o fraude a las normas, como puede ser el caso de no establecer la causa objetiva en los contratos sujetos a modalidad o no haber sido fundamentado con claridad y precisión la misma, con la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, pues, los empleadores se valieron de dicha acción para no contratar a una persona a plazo indeterminado, situación de hecho que atenta contra los derechos de los trabajadores. Séptimo: Solución al caso concreto En el caso de autos, el demandante ha prestado servicios en el cargo de operario de manera continua, mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad por necesidad de mercado desde el once de enero de dos mil doce, hasta el cinco de abril de dos mil quince, de acuerdo lo expuesto en la demanda, presentado el cuatro de mayo de dos mil quince, conforme al detalle siguiente:—Contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (fojas once a trece), por el período comprendido desde el once de febrero de dos mil doce hasta el diez de abril de dos mil doce, para atender los incrementos de pedidos de los clientes, Diseño y Color S.A., Southern Textile Network S.A.C. y Confecciones Ritzy S.A.—Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (fojas catorce), por el período comprendido desde el once de abril de dos mil doce hasta el tres de agosto de dos mil trece, para atender a los clientes Textil del Valle Sociedad Anónima, Southern Textile Network S.A.C. y confecciones Ritzy S.A.—Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (fojas quince), por el período comprendido desde el cuatro de agosto de dos mil doce hasta tres de Octubre de dos mil doce, para atender a los mismos clientes.—Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (fojas dieciséis), por

el período comprendido desde el cuatro de octubre de dos mil doce al tres de noviembre de dos mil doce, para atender a los mismos clientes. –Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (fojas diecisiete), por el período comprendido desde el cuatro de noviembre de dos mil doce al tres de enero de dos mil trece, para atender a los mismos clientes. –Contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (fojas dieciocho a veinte), por el período comprendido desde el uno de febrero de dos mil trece hasta el tres de mayo de dos mil trece, para atender los incrementos de pedidos de los clientes Textil Del Valle Sociedad Anónima, Southern Textile Network Sociedad Anónima Cerrada y confecciones Ritzy S.A. –Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (fojas veintiuno), por el período comprendido desde el cuatro de mayo al tres de Agosto de dos mil trece, para atender a los mismos clientes así como Industrias Nettalco S.A. –Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (fojas veintidós), por el período comprendido desde el cuatro de agosto hasta el tres de setiembre de dos mil trece, para atender a los mismos clientes. –Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (fojas veintitrés), por el período comprendido desde el cuatro de setiembre a tres de noviembre de dos mil trece, para atender a los mismos clientes. –Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (fojas veinticuatro), por el período comprendido desde el cuatro de noviembre de dos mil trece al tres de febrero de dos mil catorce, para atender a los mismos clientes. –Contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (fojas veinticinco a veintisiete), por el período comprendido desde el uno de marzo de dos mil catorce hasta el cinco de junio de dos mil catorce, para atender los incrementos de pedidos de los clientes Textil Del Valle S.A., Southern Textile Network S.A.C. e Industrias Nettalco S.A. –Prórroga

del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (fojas veintiocho), por el período comprendido desde el seis de junio hasta el cinco de setiembre de dos mil catorce, para atender a los mismos clientes. –Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (fojas veintinueve), por el período comprendido desde el seis de setiembre de dos mil catorce a cinco de enero de dos mil quince, para atender a los mismos clientes. –Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (fojas treinta), por el período comprendido desde el seis de enero al cinco de marzo de dos mil quince, para atender a los mismos clientes. –Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (fojas treinta y uno), por el período comprendido desde el seis de marzo de dos mil quince al cinco de abril del mismo año, para atender a los mismos clientes. –Las liquidaciones de beneficios sociales de fojas ciento seis, ciento catorce, ciento veintidós, así como la carta de cese al banco de crédito del Perú de fojas ciento veintitrés, por los períodos laborados por el demandante. De lo expuesto, se advierte lo siguiente: a) el demandante suscribió contratos de trabajo a plazo fijo sujetos a modalidad y fueron prorrogados en diversas oportunidades; b) Los tres períodos laborados² más sus prórrogas fueron liquidados y se abonó al demandante los correspondientes beneficios sociales al término del periodo; c) el plazo de renovación de los contratos a plazo fijo sujetos a modalidad por necesidades de mercado y sus prórrogas no excedió en su conjunto los cinco (05) años; y, d) los contratos fueron objeto de renovación integral después de haber existido incluso solución de continuidad entre uno y otro, por lo que las labores no fueron ininterrumpidas. Octavo: Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior aplicó indebidamente el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003- 97-TR al no haberse demostrado la existencia de una simulación o fraude en la

contratación del actor; además, no tuvo en cuenta, lo previsto en el artículo 74° de la norma acotada; por lo que, corresponde declarar fundadas las causales contempladas en los ítems i) y ii). Noveno: La causal denunciada en el ítem iii), está referida a la infracción normativa por inaplicación del artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 97-TR. Artículo 58.-Tratándose de los contratos de trabajo para obra determinada o sometidos a condición o sujetos a plazo fijo, el pago de la compensación por tiempo de servicios será efectuado directamente por el empleador al vencimiento de cada contrato, con carácter cancelatorio, salvo que la duración del contrato original con o sin prórrogas sea mayor a seis meses, en cuyo caso no procederá el pago directo de la compensación, debiéndose efectuar los depósitos de acuerdo con el régimen general. Esta Ley es de aplicación al régimen del Decreto Ley N° 22342 sobre exportación de productos no tradicionales, así como a los demás regímenes de contratación a plazo fijo establecidos por ley". Décimo: De acuerdo a lo señalado en el considerando octavo, se encuentra acreditado que la parte demandada ha cumplido con abonar a favor del demandante el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) al vencimiento de cada contrato; en consecuencia, no habiendo tenido en cuenta dicho extremo el Colegiado Superior, corresponde declarar fundada la causal prescrita en el ítem iii), por inaplicación del artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

DECISIÓN

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Filasur S.A., mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos veinte seis a doscientos treinta y tres; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos dieciocho a doscientos

veintitrés, vuelta; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha veintinueve de abril dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y ocho, que declaró fundada la demanda; **REFORMÁNDOLA** declararon infundada; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por el demandante, Carlos Alberto Asto Flores, sobre reposición por desnaturalización de contrato; y interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron.

S.S. ARÉVALO VELA, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL

N° 9329-2017 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reposición por nulidad de despido y otros. PROCESO ABREVIADO – NLPT

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, de acuerdo a la pretensión solicitada en concordancia con el principio de congruencia.

Fundamento destacado: Séptimo: "(...) la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna)."

Lima, cinco de marzo de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número nueve mil trescientos veintinueve, guion dos mil diecisiete, guion LAMBAYEQUE y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Andean Slots S.A.C, mediante escrito de fecha trece de marzo mil diecisiete, que corre en fojas quinientos diez a quinientos veintidós, contra la Sentencia de Vista de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, que corre en fojas quinientos a quinientos ocho, que confirmó la Sentencia apelada de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos setenta y uno, que declaró fundada en parte demanda; en el proceso seguido por la demandante, Eva Ruth Romero Tirado, sobre Nulidad de despido y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante

resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas ochenta y siete a noventa y uno del cuadernillo de Casación, por las causales siguientes: i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso a) Pretensión: Como se advierte de la demanda, que corre en fojas ciento veinticuatro a ciento cuarenta y siete, el demandante pretende que se declare nulo el despido por la causal en el inciso c) y e) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, a fin que se ordene la reposición a su trabajo en el mismo cargo que ocupaba con las mismas condiciones. Asimismo, solicita como pretensiones accesorias, el pago de remuneraciones devengadas, más intereses legales, costos y costas del proceso. b) Sentencia de Primera Instancia: El Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Sentencia de fecha catorce de junio de dos mil

dieciséis, declaró fundada en parte la demanda considerando que de acuerdo a los medios probatorios expuestos se descarta que las faltas graves imputadas a la actora sean relacionadas con su conducta, y que no existen medios de prueba que acrediten la veracidad de los hechos imputados a la demandante y de las afirmaciones efectuadas por la demandada. Se concluye que al no encontrarse probada la existencia de una causa justa de despido relacionada a la conducta de la trabajadora, su cese constituye un acto arbitrario y que ha sido objeto de un despido fraudulento por cuanto los hechos imputados son “inexistentes” por la forma en el que se materializó, correspondiéndole por tanto la reposición en el puesto habitual de Jefa de Control y CCTV u otro similar e improcedente el pago de remuneraciones devengadas. c) Sentencia de Segunda Instancia: El Colegiado de la Segunda Sala Superior de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, confirmó la sentencia emitida en primera instancia, argumentando que en este caso resulta claro que si en la demanda se pretende la reposición en el empleo por despido fraudulento, los fundamentos de la misma deberían alegar ánimo perverso, y verificada la existencia de un despido fraudulento luego de la evaluación adicional que se ha realizado del caso concreto, ha sido posible determinar la existencia de un despido fraudulento y su consecuente reposición; y en el caso de autos existe la imputación de la comisión de una falta grave que al examen de los hechos invocados, resultaría una imputación atípica. En ese sentido, se concluye que la sentencia impugnada no ha incurrido en ningún error manifestado por la entidad demandada, por el contrario, ha sido sustentado conforme a las instrumentales que obran en autos. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de

casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: Sobre la causal declarada precedente: infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú El artículo de la norma en mención, prescribe: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Cuarto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Quinto: Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, Aníbal QUIROGA

sostiene que: "(...) para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos".¹ Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Sexto: Respecto de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso Es preciso indicar que, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona

o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio, permitiendo, a su vez, que lo decidido judicialmente mediante una Sentencia, resulte eficazmente cumplido, así no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones se encuentra íntimamente vinculado al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que los hechos tengan incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, es evidente que para determinar ello deberá revisarse la cuestión controvertida al interior del proceso, pues, a partir de ello, podrá verificarse si se produjo una afectación de los derechos invocados en el que se requiere de un deber especial de motivación. Séptimo: Sobre la congruencia procesal La congruencia procesal constituye un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la Sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes. Este principio se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Cabe citar de manera ilustrativa la Casación N° 1266-2001-LIMA, que indica: "Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios

planteados". (Subrayado y negrita es nuestro). A partir de ello, este Colegiado Supremo debe resolver el conflicto de intereses suscitado, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil, cuya finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses planteado, haciendo efectivo los derechos sustanciales a fin de lograr la paz social en justicia; y en atención a lo dispuesto en el artículo 171° y segundo párrafo del artículo 173° del Código Procesal Civil, determinando en todo caso, que las nulidades sólo se sancionan por causa establecida en la Ley y la invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ellas, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario. En ese sentido, la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna). Octavo: Pronunciamiento del caso en concreto • En atención a lo anotado, debe considerarse que, del escrito de demanda, que corre en fojas ciento veinticuatro a ciento cuarenta y siete, el demandante pretende en principio que se declare nulo el despido por la causal en el inciso c) y e) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, a fin que se ordene la reposición a su trabajo en el mismo cargo que ocupaba con las mismas condiciones. • Siendo ello así, según se aprecia del acta de audiencia única que corre a fojas cuatrocientos catorce, en la referida diligencia se fijaron las pretensiones materia de juicio: 1) Reposición de la accionante a su puesto de trabajo como consecuencia de la nulidad de despido, 2) Pago de remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir, y 3) Pagos de intereses legales, costas y costos del proceso. • La sentencia de primera instancia de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, declaró fundada en parte la demanda concluyendo que la actora fue objeto de un despido

fraudulento por cuanto los hechos imputados son "inexistentes" por la forma en el que se materializó. • La sentencia de vista de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, confirmó la sentencia emitida en primera instancia, al argumentar que se encuentra claro que en la demanda se pretende la reposición en el empleo por despido fraudulento, y que se encuentra acreditado dicho despido. Noveno: Como se puede apreciar la decisión adoptada por las instancias de mérito adolecen de causal de nulidad, toda vez que la decisión final no ha sido congruente con la pretensión solicitada por la demandante afectándose el principio de congruencia pues no se ha emitido pronunciamiento respecto a la nulidad de despido solicitada por la causal prevista en el inciso c) y e) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; concluyéndose por el contrario la existencia de un despido fraudulento lo cual no fue materia pretendida. En tal virtud al haber incurrido las referidas instancias en motivación sustancialmente incongruente, la causal de infracción normativa declarada procedente resulta amparable, trayendo como consecuencia que se declare fundado el recurso interpuesto. Décimo: En ese contexto, advertidas las omisiones es de concluir que las instancias de mérito han transgredido el derecho al debido proceso, lo cual implica la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; razón por la cual, corresponde declarar fundado el recurso de casación, anular la Sentencia impugnada y declarar insubsistente la sentencia apelada, ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Andean Slot S.A.C., mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas quinientos diez a quinientos veintidós; en

consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas quinientos a quinientos ocho; e **INSUBSISTENTE** la Sentencia apelada de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos setenta y uno; **ORDENARON** que el Juez de primera instancia expida nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por la demandante, Eva Ruth Romero Tirado, sobre Reposición por nulidad de despido y otros; interviniendo como ponente, la señora Jueza Suprema Ubillus Fortini; y los devolvieron.

S.S. ARÉVALO VELA, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

CASACIÓN LABORAL

N° 9530-2016 JUNÍN

MATERIA: Incumplimiento de disposiciones laborales y otro. PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sumilla: La Asignación Familiar es equivalente al diez por ciento (10%) de la Remuneración Mínima Vital y no se calcula en base a la remuneración mensual del trabajador.

Lima, catorce de marzo de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número nueve mil quinientos treinta, guion dos mil dieciséis, guion JUNÍN, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Fernando Moisés Zárate Toribio, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (fojas trescientos setenta a trescientos setenta y cinco), contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis (fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y uno), que confirmó la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis (fojas ciento noventa y cinco a doscientos veintitrés), aclarada mediante resolución (fojas doscientos veintisiete a doscientos veintiocho), que declaró fundada en parte la demanda, infundado el extremo referido al pago de la asignación familiar con lo demás que contiene; en el proceso seguido contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huancayo Sociedad Anónima – SEDAM HUANCAYO S.A., sobre incumplimiento de disposiciones laborales y otro.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha ocho de agosto de dos mil

dieciocho (fojas ochenta y seis a ochenta y nueve) del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1° de la Ley N° 25129; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO

Primero.- El actor interpone demanda de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, que corre de fojas uno a doce, solicitando que la demandada cumpla con las disposiciones laborales y convenios colectivos celebrados entre la demandada y el Sindicato Único de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo-SUTAPAH, contenidos en los convenios colectivos de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil trece, los mismos que deben formar parte del haber básico mensual a partir del dos de enero de dos mil diez; en consecuencia, que se pague las disposiciones laborales y convenios colectivos comprendidos en incrementos remunerativos por la suma de veintiún mil ciento sesenta y cuatro con 33/100 Nuevos Soles (S/ 21,164.33), que se pague las disposiciones laborales y convenios colectivos comprendidos por condiciones económicas por la suma de veintiún mil ciento sesenta y cuatro con 33/100 Nuevos Soles (S/ 21,164.33) y que se pague la suma de veinticuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro con 73/100 Nuevos Soles (S/ 24,654.73) por

concepto de reintegro de beneficios sociales; más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. Con la Sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis (fojas ciento noventa y cinco a doscientos veintitrés), aclarada mediante resolución (fojas doscientos veintisiete a doscientos veintiocho), el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada en parte la demanda y mediante, Sentencia de Vista de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis (fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y uno), la Sala Laboral Permanente de Huancayo de la mencionada Corte Superior confirmó la resolución apelada por considerar, entre otros argumentos, que el actor no puede percibir doble pago por asignación familiar, es decir, uno por mandato de ley y otro en mérito al Laudo Arbitral del año dos mil dos, ya que dicho convenio no precisa que se trate de un beneficio adicional y además, porque el artículo 1° de la Ley N° 25129 establece que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva percibirán la asignación familiar en el equivalente al diez por ciento (10%) del ingreso mínimo legal, es decir, que para los casos en que no se negocia dicho pago se aplica lo establecido en la ley. Segundo.- La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello, que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. Tercero.- Sobre la causal de infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1° de la Ley N° 25129, publicada el seis de diciembre

de mil novecientos ochenta y nueve, debemos decir que la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material, se da cuando las normas aplicadas por el juzgador no son de aplicación a los hechos que se consideran probados, es decir, el juez comete un error al seleccionar la norma que es idónea para los hechos que le son puestos en su conocimiento. La citada norma legal textualmente dispone lo siguiente: "Artículo 1.- A partir de la vigencia de la presente ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar". Cuarto.- Sobre la Asignación Familiar, TOYAMA MIYAGUSUKU y VINATEA RECOBA1 dicen lo siguiente: [...] beneficio mensual otorgado a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, cualquiera fuere su fecha de ingreso; su finalidad es contribuir a la manutención de los hijos menores, con independencia del número de hijos. Este beneficio asciende al diez por ciento mensual de la remuneración mínima vital vigente [...] en la oportunidad que corresponda percibir el beneficio. Quinto.- De autos queda establecido que el demandante empezó a laborar el dos de enero de dos mil diez hasta la actualidad en el cargo Operador de Redes y Alcantarillado, lo que se verifica con el Acta de Audiencia de Juzgamiento (fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y uno) y demás, medios probatorios que corren en autos. Sexto.- Tal como consta de la demanda (fojas uno a doce), el demandante solicita que se le pague el beneficio de asignación familiar por el periodo dos de enero de dos mil diez al treinta de junio de dos mil quince, conforme al Laudo Arbitral del año dos mil dos, considera que se le debe pagar por tal concepto la suma de mil quinientos noventa y seis con 59/100 Nuevos Soles (S/. 1,596.59), el cálculo lo hizo en base a su remuneración mensual. Séptimo.- De fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve corre el Laudo Arbitral del año 2002, que en su segunda cláusula dispone lo siguiente: "[...] SEDAM HUANCAYO S.A.C. conviene en incrementar el

beneficio de la Asignación Familiar al equivalente del 10% de la Remuneración Mínima Vital vigente. Dicha modalidad sustituye a la anterior fijada en función del número de miembros [...]”. Octavo.– De la interpretación literal del artículo 1° de la Ley N° 25129 y de lo acordado en la segunda cláusula del Laudo Arbitral del año dos mil dos, se determina que la Asignación Familiar es igual al diez por ciento (10%) del Ingreso Mínimo Legal o de la Remuneración Mínima Vital, conceptos distintos al de remuneración mensual. Se debe tener en cuenta que la Remuneración Mínima Vital reemplazó al Ingreso Mínimo Legal, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-92-TR (Fijan la nueva Remuneración Mínima de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a nivel nacional), vale decir, a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y dos. Noveno.–En el presente caso se aprecia de las planillas de pago de los años dos mil diez al dos mil quince (fojas ciento sesenta y nueve a ciento ochenta), que la empresa demandada calculó y pagó al actor el beneficio de Asignación Familiar con arreglo a ley, es decir, en base al diez por ciento (10%) de la Remuneración Mínima Vital. En tal sentido, se concluye que las instancias de mérito no han incurrido en infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1° de la Ley N° 25129; razón por la que esta causal deviene en infundada.

Por estas consideraciones:

FALLO

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, Fernando Moisés Zárate Toribio, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (fojas trescientos setenta a trescientos setenta y cinco); en consecuencia, NO CASARON la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis (fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y uno); ORDENARON la publicación del texto de la presente Sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en

el proceso seguido contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huancayo Sociedad Anónima – SEDAMHUANCAYO S.A., sobre incumplimiento de disposiciones laborales y otro; interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela, y los devolvieron.

S.S. ARÉVALO VELA, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL

N° 9659-2017 LIMA

MATERIA: Reposición laboral por despido fraudulento y otros. PROCESO ABREVIADO-NLPT

Sumilla: Pretender la búsqueda de un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido en la instancia superior de mérito, luego del análisis o evaluación de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas, no puede ser causal para cuestionar la motivación o el debido proceso respecto a la prueba.

Lima, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número nueve mil seiscientos cincuenta y nueve, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Daniel Albarrán Rejano, mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y ocho, contra la Sentencia de Vista del nueve de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve vuelta, que revocó la sentencia apelada de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento ocho a ciento veintidós, que declaró fundada la demanda y reformándola la declararon infundada; en el proceso seguido con la demandada, Concyssa Sociedad Anónima, sobre reposición laboral por despido fraudulento y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por el demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas cincuenta y seis

a cincuenta y nueve del cuaderno formado, por las causales de: i) Infracción normativa del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. ii) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso Primero: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa indicada precedentemente, es pertinente realizar las siguientes precisiones sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado. 1.1. Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas cuarenta y seis a cincuenta, el actor pretende la reposición a su puesto de trabajo, como Operador de Pozo hoy Controlador de Sistemas, de la empresa demandada, afirmando haber sido objeto de un despido fraudulento; asimismo, solicita el pago de las remuneraciones devengadas, más intereses, costos y costas del proceso. 1.2. Sentencia de primera instancia: El Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, declaró fundada la demanda, ordenando la reposición del

actor y el pago de remuneraciones dejadas de percibir, al considerar que si bien se acreditó la agresión física contra el trabajador Juan Ocaña -lo cual constituye falta-, la misma no es tal que haga irrazonable la subsistencia de la relación, más aún si no se acreditó que la agresión haya sido cometida en el centro de trabajo y que se derivó de la relación laboral. 1.3. Sentencia de segunda instancia: La Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del nueve de marzo de dos mil diecisiete, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada. Consideró que existieron los hechos referidos a la agresión física y verbal, ocurridos cuando el actor era relevado del turno por el trabajador Juan Ocaña, alrededor de la instalación del pozo ubicado en la Estación P-827, que por extensión sirve de ambiente de trabajo en el tipo de actividades realizadas por el demandante. Infracción normativa Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: Las causales de orden procesal declaradas procedentes están referidas a la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Tales disposiciones regulan lo siguiente: “Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley

aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. “Artículo 23.- Carga de la prueba 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. [...] 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: [...] c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido. [...]” Delimitación del objeto de pronunciamiento Cuarto: Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, relacionados a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la carga de la prueba, respectivamente. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, con reenvío de la causa a la etapa que corresponda, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. Quinto: Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación 5.1. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo

en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavando sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. 5.2. La labor casatorio es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 5.3. Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley,

también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. 5.4. La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: "Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo". Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Alcances sobre el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Sexto: Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia de un proceso regular y del derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, Aníbal QUIROGA sostiene que: "(...) para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos". Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha

trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'". Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones calificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Respecto a la congruencia procesal Séptimo: Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes. Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y artículo 50º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación número 1266-2001-LIMA, según la cual: "Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han

sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados" (subrayado y énfasis son nuestros). En ese sentido, este Colegiado Supremo debe resolver el conflicto de intereses suscitado de conformidad con lo establecido en el Artículo III del Código Procesal Civil aplicable en materia laboral en vía supletoria, que prevé que la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses planteado, haciendo efectivos los derechos sustanciales a fin de lograr la paz social en justicia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 171º y segundo párrafo del artículo 173º del Código Procesal Civil, se determina en todo caso que las nulidades solo se sancionan por causa establecida en la ley y la invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ellas, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario. Alcances de la prueba y la carga de la prueba Octavo: La finalidad de la prueba es alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una controversia, para formar en el juzgador la convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas o concretas (hechos), ello de conformidad con lo previsto en el artículo 188º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. La carga de la prueba se entiende como el conjunto de reglas de juicio que le señala al Magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de prueba de juicio. De otro lado, se define también como una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de los hechos afirmados por las

partes del proceso, lo que en otras palabras se refiere a que la carga de la prueba recae en quien afirma los hechos. Asimismo, la actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos alegados en los escritos constitutivos del proceso, o bien sobre los aludidos y admitidos oportunamente como hechos nuevos para no transgredir el principio de congruencia¹¹. Es en ese contexto doctrinario que en el artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se ha establecido la carga de la prueba para el trabajador y el empleador, bajo las particularidades que reviste la norma, obligando a las partes al aporte de la prueba mínima, referida a que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los respectivos hechos, como regla general. Solución al caso concreto Noveno: Del recurso de casación que corre de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y ocho, en específico de los argumentos que sustentan las causales bajo análisis, se aprecia que el recurrente señala lo siguiente: 9.1. Se vulneró el artículo 23° de la Ley número 29497, pues los medios probatorios ofrecidos por su parte, los cuales fueron admitidos y actuados en primera instancia, no fueron tomados en cuenta por el Colegiado Superior, como los cuadernos de ocurrencia de la empresa Concyssa Sociedad Anónima, respecto a los días doce y trece de junio de dos mil quince. 9.2. Sin ningún sustento probatorio en la Sentencia recurrida se mencionó que las estaciones o pozos donde labora el actor se encuentran en la vía pública. Décimo: Respecto al numeral 9.1 expuesto previamente, en el considerando número dieciséis de la Sentencia recurrida se menciona que: “[...] en lo que se refiere a la agresión verbal y física propinada por el actor a su compañero de trabajo, ello se encuentra demostrado con la anotación de ocurrencia que aparece a fojas 12 donde el trabajador Juan Ocaña Crisanto informa sobre dicha agresión [...]” (resaltado y subrayado nuestros). Asimismo, en el considerando número veintiuno de la misma Sentencia, se señala que: “De lo actuado en la audiencia de juzgamiento corre la declaración testimonial del señor Juan Carlos Ocaña Crisanto,

quien se reafirma en lo dicho en el parte diario (folio 12), en el que da cuenta de la agresión física sufrida por el hoy demandante [...]” (resaltado y subrayado nuestros). Décimo Primero: En cuanto al numeral 9.2 expuesto previamente, en el considerando número veinticinco de la Sentencia recurrida se indica que: “[...] no puede admitirse que el incidente haya ocurrido fuera del lugar del trabajo, pues por lo explicado en la audiencia de juzgamiento y en la vista de la causa, el trabajo del demandante se realizaba en la estación P-827 de propiedad de la demandada, los que se ubican en la vía pública, de modo que el ‘lugar de trabajo’ no puede tener en este caso una identidad con la sede de la demandada, pues los hechos ocurrieron alrededor de la instalación de dichos pozos, que por extensión sirven de ambiente de trabajo en este tipo de actividades” (sin resaltado ni subrayado en el original) Décimo Segundo: En ese contexto argumentativa o motivacional, cuando se sostiene que la Sala Superior incurre en infracción del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del artículo 23° de la Ley número 29497, se hace evidente que el recurrente pretende la búsqueda de un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido en la instancia superior de mérito, luego del análisis o evaluación de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas, lo cual no puede ser causal para cuestionar la motivación o el debido proceso respecto a la prueba. Asimismo, cabe precisar que tampoco se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del expediente que atente contra las garantías procesales y constitucionales que resguardan el derecho al debido proceso, a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuyas razones las causales bajo examen devienen en infundadas. Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

FALLO

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, Daniel Albarrán Rejano, mediante escrito presentado el veintidós

de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve vuelta; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, Concyssa Sociedad Anónima, sobre reposición laboral por despido fraudulento y otros; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta; y los devolvieron.

S.S. ARÉVALO VELA, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

CASACIÓN LABORAL N° 10122-2017 DEL SANTA

MATERIA: Reposición. PROCESO ABREVIADO - NLPT

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso a través de la valoración conjunta de los medios probatorios.

Fundamento destacado: Sexto: "(...) habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa."

Lima, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número diez mil ciento veintidós, guion dos mil diecisiete, guion DEL SANTA, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Viettel Perú S.A.C., mediante escrito presentado el veintinueve de marzo dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y seis, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución del ocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y nueve, que revocó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y tres a doscientos tres, que declaró infundada la demanda; y reformándola la declaró fundada; en el proceso seguido por Rooger Alberto Aguirre Hernández, sobre reposición.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y siete del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas ochenta y cinco a noventa y uno, el actor solicitó reposición por despido fraudulento a su puesto de trabajo como técnico de grupo SOS u otro similar nivel o categoría; además del pago de costas. b) Sentencia de primera instancia: El juez del Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, declaró infundada la demanda, al considerar que de los actuados se verifica que no se ha configurado un despido fraudulento, pues no se evidencia el ánimo perverso o el engaño en el actuar de la demandada,

y los hechos imputados corresponden a la inconcurrencia del demandante a su centro de trabajo, conforme el mismo lo ha reconocido, por lo que el despido se ha realizado dentro de los parámetros exigidos por la normatividad laboral.

c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, revocó la Sentencia emitida en primera instancia, al argumentar que se advierte que la demandada con el fin de justificar el despido del demandante, hizo llegar al actor carta de pre aviso del treinta y uno de julio de dos mil quince y carta de despido el catorce de agosto de dos mil quince, fecha posterior a la denuncia ante la Sunafil, e inclusive luego de haber presentado la demanda, la misma que tiene fecha veintiuno de julio de dos mil quince, evidenciándose claramente con dicho accionar el ánimo perverso de la demandada de despedir al actor con el fin de no reconocer su derecho adquirido pese a reconocerlo, violentando así el derecho constitucional al trabajo del demandante; por lo que consideró revocar la apelada y declarar fundada la demanda. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: La causal de orden procesal declarada precedente está referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La norma en mención, prescribe: “3. La observancia del debido proceso y la tutela

jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 294971, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la recurrente, la causal devendrá en infundada. Quinto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Sexto: Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la

debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, en el sétimo fundamento de la referida Sentencia se ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Sétimo: Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, importa citar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03864-2014-PA/TC en la que ha señalado lo siguiente: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (STC 1480-2006-AA/TC, Fundamento 2). Al respecto, en principio y como regla general, la protección del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no implica someter a

un nuevo examen de fondo la controversia). En tal sentido (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (...). Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos, El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (STC 0728-2008-PHC/ TC, Fundamento 7)". Octavo: De otro lado, cabe señalar que uno de los principios que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, es precisamente el Principio de Congruencia Procesal, recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes; es decir, exige, que las resoluciones guarden un nexo entre todos los puntos objeto de debate y el fallo del juez. En ese sentido, se entenderá que se ha vulnerado el citado principio cuando la sentencia contenga una motivación sustancialmente incongruente, pues el derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos planteados, sin cometer desviaciones

que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa); por lo que, el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Noveno: Solución al caso concreto Es de advertir que el Colegiado Superior sustenta su decisión de la reposición del demandante argumentando que el mismo ha adquirido la condición de indeterminado, y encontrándose despedido desde el dos de julio de dos mil quince, advierte que la demandada con el fin de justificar el despido del demandante le hizo llegar carta de pre aviso del treinta y uno de julio de dos mil quince y carta de despido el catorce de agosto de dos mil quince, fecha posterior a la denuncia ante la Sunafil, e incluso luego de haberse presentado la demanda, la que tiene fecha veintiuno de julio de dos mil quince, evidenciándose claramente con dicho accionar el ánimo perverso de la demandada de despedirlo, violentando así el derecho constitucional al trabajo del demandante. Esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la segunda instancia se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto de motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su ratio decidendi. En consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación de la resolución impugnada; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías constitucionales. Décimo: Por tanto, podemos concluir que la Sentencia de Vista se encuentra debidamente fundamentada y acorde con el principio de congruencia, por lo cual, no ha incurrido en la infracción normativa denunciada, deviniendo está en infundada; debiéndose desestimar el recurso de casación al encontrarse

lo resuelto con arreglo a Ley.

Por estas consideraciones:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada, Viettel Perú S.A.C., mediante escrito presentado el veintinueve de marzo dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y nueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Rooger Alberto Aguirre Hernández, sobre reposición, interviniendo como ponente el señor juez supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

S.S. ARÉVALO VELA, VERA LAZO, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL

N° 12256-2017 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otro. PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sumilla. - El cargo de personal de seguridad-serenazgo corresponde a la labor que realiza un obrero en una municipalidad, por lo que debe estar comprendido en el régimen laboral de la actividad privada conforme al artículo 37° de la Ley N° 27972; no siéndole aplicables los criterios establecidos en el Precedente Constitucional N°5057-2013-PA/TC JUNÍN.

Lima, cinco de marzo de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número doce mil doscientos cincuenta y seis, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Felipe Manuel Andrés Portilla Prado, mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete (fojas novecientos sesenta a novecientos noventa y cinco), contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete (fojas setecientos ochenta a setecientos ochenta y siete), que revocó la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha once de junio de dos mil quince (fojas cuatrocientos ochenta a quinientos cuatro), que declaró fundada en parte la demanda, reformándola la declaró improcedente, y que se remitan los actuados al juzgado competente para conocer los procesos contenciosos administrativos, en el proceso seguido contra la Municipalidad Distrital de San Isidro sobre desnaturalización de contrato y otro.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento

cincuenta y siete a ciento sesenta y uno del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO

Primero.- El actor interpuso la demanda de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce (fojas ciento cincuenta y siete a ciento noventa y cinco), subsanada mediante escrito (fojas doscientos a doscientos uno), solicitando que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios – CAS suscritos con la demandada, en consecuencia, se reconozca contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada en el cargo de obrero permanente desde la fecha de ingreso ocurrido el uno de marzo de dos mil seis; además, pide que se le incorpore en planillas como trabajador del régimen laboral de la actividad privada conforme el Decreto Legislativo N° 728, con todos los beneficios y derechos que le correspondan desde el uno de marzo de dos mil seis; que se le pague beneficios sociales por la suma de trescientos dieciocho mil novecientos noventa y tres y 05/100 soles (S/. 318,993.05); más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. Con la Sentencia de

fecha once de junio de dos mil quince (fojas cuatrocientos ochenta a quinientos cuatro), el Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda; y mediante Sentencia de Vista de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, (fojas setecientos ochenta a setecientos ochenta y siete), la Tercera Sala Laboral de la mencionada Corte Superior revocó la sentencia apelada, reformándola declaró improcedente ordenando que se remitan los actuados al juzgado competente para conocer los procesos contenciosos administrativos por considerar, entre otros argumentos, que la labor desempeñada por el actor como sereno corresponde a la de un empleado y no a la de un obrero. Segundo.-La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. Tercero.-Sobre la infracción normativa del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debemos decir que este dispositivo legal dispone lo siguiente: [...] Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Cuarto.-Consta de autos que el actor empezó a laborar del uno de marzo de dos mil seis continuando en la actualidad en el cargo de personal de seguridad- serenazgo, lo que se

corroborar con los contratos de locación de servicios (fojas noventa y uno a ciento nueve), con los contratos administrativos de servicios-CAS y sus prórrogas (fojas ciento diez a ciento veintiuno), demás medios probatorios que corren en autos. Por otro lado, corresponde determinar en el presente caso si el cargo del recurrente corresponde al de un obrero o al de un empleado, si se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad pública o privada, si correspondía contratarlo bajo contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios-CAS, y si le es aplicable el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC Junín. Quinto.-En cuanto a la naturaleza del cargo la doctrina señala, entre otras clasificaciones, que son empleados aquellas personas que realizan labores donde predomina el trabajo intelectual, tales como los que realizan labores de administración, control, planeamiento, entre otros; y que son obreros aquellas personas que realizan labores en las que predomina el esfuerzo físico, el contacto con las materias primas y con los instrumentos de producción. Se puede apreciar de los medios probatorios que corren en autos que la función del impugnante fue el de personal de seguridad-serenazgo; en tal sentido la función desarrollada por la parte recurrente corresponde al de un obrero, pues, prima el esfuerzo físico sobre el intelectual, criterio que se ve corroborado con lo dispuesto en el Acuerdo N° II del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete. Sexto.- Habiéndose determinado que el actor realizó labores de obrero resulta aplicable el segundo párrafo, del artículo 37°, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto establece expresamente que los obreros son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada régimen regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, no correspondía que sea contratado bajo contrato de locación de servicios, contrato administrativo de servicios-CAS, ni bajo otra modalidad contractual. Esta Sala

Suprema en la Casación N° 7945-2014 Cusco, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, que constituye doctrina jurisprudencial, ha establecido que los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada conforme lo regula el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y que no pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios-CAS; además, estableció que en estos casos los contratos deben entenderse como de duración indeterminada conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Sétimo.-El Tribunal Constitucional en el precedente vinculante contenido en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC-JUNÍN, ha establecido lo siguiente: [...] §8. Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública 21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque

al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación procederá el archivo del proceso. [...]. Octavo.- Este Supremo Tribunal en la Casación N° 4336- 2015-ICA de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, fijó principios jurisprudenciales referidos a los alcances del precedente vinculante constitucional emitido por el Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 5057-2013-PA/TCJUNÍN, estableciendo lo siguiente: [...] En consecuencia, esta Suprema Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reafirma sus criterios establecidos en las casaciones antes mencionadas, no debiendo aplicarse la Sentencia N° 5057-2013- PA/TC JUNÍN en los siguientes casos: a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta. b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97- TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales. c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041. d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N° 5057- 2013-PA/TC

JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta [...]. (El sombreado es nuestro) Noveno.–El Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis resolvió varias demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (Expedientes Nos. 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC) declarando la inconstitucionalidad de diversos artículos de la citada ley. Décimo.–Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 6681-2013-PA/TC, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis ha realizado algunas precisiones respecto a la aplicación del precedente Huatuco estableciendo lo siguiente: [...]

15. Sin embargo, el pedido del demandante se refiere a la reposición de un obrero municipal, sujeto al régimen de la actividad privada conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por tanto, no existe coincidencia entre lo solicitado y lo previsto en el presupuesto (b), esto es, que se pida la reposición en una plaza que forme parte de la carrera administrativa. 16. En consecuencia, y al no ser aplicable el “precedente Huatuco”, este Tribunal se avocará al conocimiento de otros aspectos de la presente controversia para evaluar si el recurrente fue objeto de un despido arbitrario. [...]. Décimo Primero.–Tal como se puede apreciar de los considerandos precedentes el Tribunal Constitucional comparte el mismo criterio que esta Sala Suprema en el sentido que no resulta aplicable el precedente Huatuco Huatuco al obrero municipal. Décimo Segundo.– En el presente caso está acreditado que el cargo que ocupó la recurrente, es decir, personal de seguridad–serenazgo corresponde al de un obrero; por lo que, no le es aplicable el anotado precedente vinculante ni podía ser contratado por contratos de locación de

servicios ni contratos administrativos de servicios – CAS; debiendo por tanto reconocerse que la relación laboral del demandante es a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada conforme al Decreto Supremo N° 003-97-TR, a partir del uno de marzo de dos mil seis; por lo expuesto esta causal deviene en fundada.

Por estas consideraciones:

FALLO

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, Felipe Manuel Andrés Portilla Prado, mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete (fojas novecientos sesenta a novecientos noventa y cinco); en consecuencia: **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete (fojas setecientos ochenta a setecientos ochenta y siete), que revocó la sentencia apelada reformándola la declaró improcedente; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha once de junio de dos mil quince (fojas cuatrocientos ochenta a quinientos cuatro), que declaró fundada en parte la demanda, desnaturalizados los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes del uno de marzo de dos mil seis hasta el treinta de junio de dos mil ocho e ineficaces los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes desde el uno de julio de dos mil ocho en adelante y declaró la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, debiendo la demandada incluir al actor en sus planillas de trabajadores del régimen privado. **ORDENARON** que la demandada pague al actor la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos dieciocho con 58/100 Soles (S/. 49,618.58) más intereses legales laborales que se liquidarán en ejecución de sentencia. **CONSTITÚYASE** la demandada en depositaria de la CTS del actor del uno de marzo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil catorce por la suma de catorce mil doscientos cuarenta y nueve con 37/100 Soles (S/. 14,249.37) más intereses financieros que

serán abonados al cese del actor. INFUNDADA la demanda en el extremo referido al pago por el día del trabajador municipal, remuneración por costo de vida e incremento de la Ley N° 26504; con lo demás que contiene; y DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre desnaturalización de contrato y otro; interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela, y los devolvieron.

S.S. ARÉVALO VELA, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO
C-1835528-252

CASACIÓN LABORAL

N° 12679-2017 LIMA

MATERIA: Pago de remuneraciones. PROCESO ORDINARIO NLPT

SUMILLA: Para percibir una remuneración equitativa sin afectar las leyes presupuestales, se debe tener en cuenta el principio de igualdad y lo pactado en el contrato de trabajo, sin que ello afecte el equilibrio fiscal y la legalidad presupuestaria.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve

VISTA

La causa número doce mil seiscientos setenta y nueve, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis que corre en fojas seis mil ochenta y uno a siete mil seis, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cinco mil sesenta y cinco a cinco mil ochenta y cuatro, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, que corre en fojas cuatro mil novecientos cuarenta y cinco a cuatro mil novecientos setenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Infraestructura de Transporte Descentralizado–Provías Descentralizado–SUTRAPROVIASDES, sobre pago de remuneraciones.

CAUSALES DEL RECURSO

El presente recurso de casación ha sido declarado procedente, mediante resolución de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y

dos del cuaderno de casación, por las siguientes causales: infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y ii) infracción normativa del artículo 6° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal dos mil once. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales por las cuales se declararon procedente.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso a) Pretensión: Según escrito de demanda que corre en fojas doscientos noventa y siete, trescientos ocho a trescientos cincuenta, subsanada en fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos uno, el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Infraestructura de Transporte Descentralizado–Provías Descentralizado–SUTRAPROVIASDES, solicita el monto total de la remuneración mensual acordada en la Sexta Cláusula del Contrato de trabajo suscrito con los afiliados. Asimismo, se ordene para que cumpla con efectuar el pago de los montos dejados de percibir por los siguientes conceptos: remuneraciones de agosto a diciembre de dos mil doce, de enero a diciembre de dos mil trece; así como, el pago de: gratificaciones por navidad de los años dos mil doce y dos mil trece, gratificaciones por fi estas patrias del año dos mil trece, bonificación por escolaridad del año dos mil trece, bonificación por uno de mayo, compensación por

tiempo de servicios (CTS) de agosto a diciembre de dos mil doce y de enero a octubre de dos mil trece; más el pago de intereses legales; con costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Décimo Juzgado Especializado Permanente de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia expedida el dieciséis de julio de dos mil quince, que corre en fojas cuatro mil novecientos cuarenta y cinco a cuatro mil novecientos sesenta y cinco, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el Sindicato demandante representando a los trabajadores detallados en la demanda, ordenando reintegro a favor de los trabajadores por concepto de compensación por tiempo de servicios, reintegro de remuneraciones, gratificaciones, escolaridad, bonificación por uno de mayo; más intereses legales contemplado en el Decreto Ley N° 25920; más el pago de costos del proceso; al sostener que la discriminación de dos trabajadores que tienen igual cargo y realizan la misma función, no puede ampararse en una prohibición presupuestal. Por lo que, si provienen de Provías Rural o de Provías Departamental, no constituye un dato razonable ni objetivo, para que ambos trabajadores de ambas instituciones, perciban remuneraciones distintas. Asimismo, la entidad demandada antes de la fusión debió homogenizar la remuneración de todos los trabajadores y otorgar una misma remuneración a los que realizaban un trabajo de mismo valor. c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte la Tercera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis que corre en fojas cinco mil sesenta y cinco a cinco mil ochenta y cuatro, confirmando la sentencia de primera instancia, al señalar que los trabajadores provienen de Provías Departamental. Asimismo, ante la fusión de Provías Departamental y Provías Rural, se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado, si bien pertenecían al régimen privado; sin embargo, las remuneraciones que se fijaron para diversos cargos eran diferentes, por lo

que corresponde la aplicación de la cláusula Sexta de los contratos de trabajo el cual establece que se otorgue las gratificaciones, bonificaciones y asignaciones ahí señalados, por lo que corresponde reintegrarse dicho beneficio. Segundo: La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. Cuarto: En cuanto a la infracción normativa referida al: inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, prescribe lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Quinto: En cuanto a la causal procesal referida al numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que, entre los distintos

elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Sexto: Sobre el debido proceso, nuestro Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "(...) 2. El artículo 139° de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional (...)". Séptimo: En ese sentido, la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna). Octavo: Sobre el particular, se advierte que el Colegiado Superior ha señalado los fundamentos objetivos para sustentar su decisión respecto a la nulidad de despido solicitada por el actor, los cuales se encuentran motivados y debidamente fundamentados, máxime si se tiene en cuenta que la carta de despido contiene hechos nuevos que no fueron de conocimiento del actor a efectos de realizar su descargo. Noveno: Siendo así, se advierte que la

Sala de mérito no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, por lo que no existe la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, deviene en infundada la causal procesal denunciada por la empresa recurrente. Décimo: Respecto a la infracción normativa del artículo 6° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal dos mil once, establece lo siguiente: "Artículo 6.- De los ingresos del personal 6.1 Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. El Seguro Social de Salud (EsSalud), los arbitrajes en materia laboral y la Empresa Petróleos del Perú (Petroperú S.A.) se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. 6.2 La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Décimo Primero: El sustento de la entidad demandada frente a la norma denunciada, se orienta a señalar que la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectiva. Décimo Segundo: Al respecto, es de precisar que mediante el contrato de trabajo, el trabajador se obliga a prestar servicios en beneficio del empleador de manera continua y permanente, a cambio de una remuneración, la que en el caso de autos, se encuentra plasmada en los cincuenta y seis contratos suscritos que corren en autos, en el que se señala la remuneración que percibirá cada uno de ellos de acuerdo a su nivel y categoría, así como los demás beneficios que le

corresponden de acuerdo a ley. Sobre el contenido de la cláusula sexta de los contratos suscritos, que corren en autos, se debe enfatizar que lo establecido ahí, es ajeno al contenido de la Ley del Presupuesto de la República, ya que no se trata de un tema estrictamente presupuestal o que pueda encontrarse directamente vinculado a éstas, sino que se trata de un derecho de igualdad remunerativa por el trabajo ya realizado, conforme a lo amparado en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que debió prever la emplazada ante la fusión de Provías Rural y Provías Departamental; por tanto y bajo las razones señaladas, nos encontramos frente a una desigualdad de derechos y una discriminación, que de ninguna manera contraviene los principios de equilibrio fiscal y de legalidad presupuestaria, en donde debe preponderar los derechos constitucionales laborales. Décimo Tercero: En consecuencia, se concluye que la instancia de mérito no ha incurrido en infracción normativa del artículo 6° de la Ley N° 29626; motivo por el cual, la causal denunciada deviene en infundada.

Por estas consideraciones

DECISIÓN

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis que corre en fojas seis mil ochenta y uno a siete mil seis; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cinco mil sesenta y cinco a cinco mil ochenta y cuatro; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Infraestructura de Transporte Descentralizado–Provías Descentralizado–SUTRAPROVIASDES, sobre pago de remuneraciones; interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron.

CASACIÓN LABORAL

N° 12756-2016 CAÑETE

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario. PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Fundamento destacado: Noveno: "... le corresponde a la Sala Superior, realizar un análisis correspondiente, de acuerdo a los agravios planteados por la parte demandada, sustentando su decisión en las normas pertinentes y los medios probatorios aportados al proceso, en cuyo caso también se tomará en cuenta lo expuesto en las Audiencias para amparar o desestimar los fundamentos expresados por las partes. Al respecto, se debe tener en cuenta que el debido proceso no se limita a una mera tramitación formal del proceso, sino lo que debe perseguirse es emitir una sentencia justa."

Lima, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número doce mil setecientos cincuenta y seis, guion dos mil dieciséis, guion CAÑETE, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Los Andes Servicios Corporativos S.A.C., mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento noventa y cuatro a doscientos tres, contra la Sentencia de Vista de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y uno, que confirmó la Sentencia apelada de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y ocho, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por el demandante, Oscar Rolando Sánchez Chumpitaz, sobre indemnización por despido arbitrario.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas sesenta y uno a sesenta y cuatro, del cuaderno de casación, por la siguiente causal: infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso: a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas diecisiete a veintitrés, el actor solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario, en la suma de dieciséis mil setecientos sesenta y cinco con 00/100 soles (S/16,765.00), con costas y costos del proceso b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, declaró fundada la demanda, al considerar que

existió deficiencia reglamentaria sobre las planillas que llenan los conductores, lo que generó que existan dos planillas en un día; asimismo, el usuario, supervisor y personal de la empresa demandada no advirtieron la duplicación, pues, quien se percató de ello, fue la empresa beneficiaria del servicio. De otro lado, no se demostró que el actor tuviera conocimiento de que el señor Raqui haya llenado la planilla de control de viaje; por tanto, su conducta no denotó el propósito y/o intención maliciosa de generar un doble pago; tal es así, que dicha conducta pudo ser atribuible a un error, falta de diligencia de la demandada y/o falta de regulación. En ese contexto, la sanción de despido resulta ser desproporcionada, toda vez que, si bien existió doble planilla, también es cierto que fue detectada oportunamente, lo que no generó daño económico a la demandada; en consecuencia, procede otorgar a favor del actor la indemnización por despido arbitrario. c) Sentencia de segunda instancia: La Sala Civil de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, confirmó la Sentencia de primera instancia, al argumentar que se acreditó que el demandante incurrió en conducta reprochable por haber pretendido conservar el pago del jornal correspondiente, el día veintiocho de abril de dos mil quince, sin haber prestado íntegramente dicho servicio; esta falta no es de tal magnitud, que haga inviable la subsistencia del vínculo laboral y que esté destinado a provocar un daño irreversible o de alto perjuicio a la demandada; motivo por el cual, la medida adoptada es desproporcional deviene en arbitraria. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1°

de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: La causal declarada precedente está referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La norma constitucional en mención, prescribe: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 294971, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. Quinto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural.

h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Sexto: Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, Aníbal QUIROGA sostiene que: "(...) para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos".² Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Además, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación

sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Séptimo: Respecto al principio de congruencia y la competencia del superior como órgano revisor. La congruencia procesal es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes. Este principio se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Al respecto, resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación N° 1266-2001-LIMA: "Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados". Sobre el particular, LOUTAYF RANEA señala, lo siguiente: "(...) El tribunal de segunda instancia se encuentra circunscripto por lo que ha sido objeto de apelación y de agravios; y para el conocimiento de aquello que está habilitado por la apelación, el tribunal ad quem está limitado por lo que ha sido sometido a decisión del juez de primera instancia. No puede conocer (...) de las cuestiones definitivamente juzgadas, es decir, que han quedado firmes al haber precluido la posibilidad de impugnación. Pero están sometidos implícitamente a su consideración las defensas y argumentos planteados oportunamente por el apelado en la instancia en grado, que ha sido rechazados o no considerados por el a quo, y de los que no pudo apelar el interesado por haberle resultado en definitiva favorable la resolución impugnada". Octavo: Solución al caso concreto De la revisión de

la Sentencia de Vista, se aprecia que el Colegiado Superior ha confirmado la Sentencia de primera instancia bajo aspectos genéricos de la situación de hecho planteada en el recurso impugnatorio de apelación, toda vez que se limita a desestimar los agravios postulados en el proceso, por no considerar que la falta es de tal magnitud, que haga inviable la subsistencia del vínculo laboral y que esté destinado a provocar un daño irreversible o de alto perjuicio para su empleador, lo que genera que la medida de despido será desproporcionada. Sin embargo, tal como se verifica en fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, la parte impugnante deduce como agravios, entre otros cuestionamientos, sobre los antecedentes laborales del demandante, esto es, las repetidas amonestaciones que ha ostentado durante su record laboral, las cuales fueron presentadas como medios probatorios en el escrito de contestación de demanda; extremo que no ha sido materia de pronunciamiento por el Colegiado Superior. Dentro de ese contexto, se evidencia que el Colegiado Superior, no ha tenido en cuenta lo dispuesto en la parte final del artículo 370° del Código Procesal Civil, que establece que la instancia superior, como órgano revisor debe pronunciarse respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito (escrito de apelación), toda vez que se considera que la expresión de los agravios es como la acción de la segunda o tercera instancia, de ser el caso. Siendo así, se verifica que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, toda vez que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales; supuesto de hecho que implica una afectación a la garantía y principio del debido proceso y al derecho a la debida motivación, al configurarse una motivación insuficiente, por no existir los fundamentos pertinentes que permiten justificar la decisión arribada por el órgano jurisdiccional. Noveno: En ese sentido, le corresponde a la Sala Superior, realizar un análisis correspondiente, de acuerdo a los agravios planteados por la parte demandada, sustentando su decisión en las normas pertinentes y los medios

probatorios aportados al proceso, en cuyo caso también se tomará en cuenta lo expuesto en las Audiencias para amparar o desestimar los fundamentos expresados por las partes. Al respecto, se debe tener en cuenta que el debido proceso no se limita a una mera tramitación formal del proceso, sino lo que debe perseguirse es emitir una sentencia justa. Décimo: En atención a lo expuesto, las omisiones advertidas afectan la garantía y principio del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales, porque los argumentos brindados por el Colegiado Superior están insuficientemente motivados, lo que implica la vulneración del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, resulta acorde a derecho declarar fundada la causal admitida de manera excepcional.

Por estas consideraciones

DECISIÓN

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Los Andes Servicios Corporativos S.A.C., mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento noventa y cuatro a doscientos tres; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de **Vista** de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y uno; **DISPUSIERON** que el Colegiado Superior expida nuevo fallo de acuerdo a lo señalado en la presente resolución; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Oscar Rolando Sánchez Chumpitaz, sobre indemnización por despido arbitrario; interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron.

S.S. ARÉVALO VELA, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL N° 13296-2017 LIMA

MATERIA: Reposición por nulidad de despido y otros. PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sumilla: El trabajador que no ingresa a la administración pública a través de un concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175, no tiene derecho a reclamar la reposición en el empleo conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Precedente Vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN y por la Corte Suprema de Justicia en la Casación Laboral N° 11169-2014-LA LIBERTAD.

Lima, trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número trece mil doscientos noventa y seis, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, mediante escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas setecientos cincuenta a setecientos setenta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas setecientos treinta y cuatro a setecientos cuarenta y cuatro vuelta, que revocó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha once de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos setenta y siete a seiscientos noventa y cinco, que declaró infundada la demanda; y reformándola declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por el demandante, Néstor Carlos Revilla Romero, sobre Reposición por nulidad de despido y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha siete

de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento veintiuno a ciento treinta y cinco, por las siguientes causales: i) infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y ii) apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, Expediente N° 05057-2013-PA/TC. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso a) De la pretensión Se aprecia de la demanda, que corre en fojas ochenta y seis a ciento once, subsanada de fojas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y uno, que el actor solicita como pretensión principal que se declare nulo el despido por causal del inciso c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y se ordene al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, lo reponga en el trabajo respetando la fecha de ingreso, categoría y nivel remunerativo alcanzado, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, incluyendo las mejoras en el centro de trabajo, con reconocimiento de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses; y, como pretensión subordinada, se declare fraudulento su despido y se ordene lo reponga en el trabajo, respetando la fecha de ingreso, categoría y nivel remunerativo alcanzado, con pago de las remuneraciones dejadas de

percibir, con reconocimiento de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses. b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Décimo Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia de fecha once de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos setenta y siete a seiscientos noventa y cinco, declaró infundada la demanda, considerando: a) en relación a la nulidad de despido, que si bien en un proceso judicial anterior se determinó que el demandante se encontraba sujeto a una relación laboral a plazo indeterminado desde el cinco de enero de dos mil cinco, ello no impide que dicha relación laboral culmine por efectos de la extinción del programa temporal en la cual laboró el actor, pues en el caso de autos el PRONAA fue extinguido por normal legal, por lo tanto, sí existe una causa para la extinción de los contratos, por lo que, no se advierte que la emplazada hubiere incurrido en la causal de nulidad contemplada en el literal c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y b) no corresponde declarar el despido como fraudulento, toda vez que no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos desarrollados por el Tribunal Constitucional, no advirtiéndose conducta fraudulenta alguna de la demandada al decidir poner fin a la existencia del PRONAA. c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas setecientos treinta y cuatro a setecientos cuarenta y cuatro vuelta, revocó la Sentencia apelada, reformándola, declaró fundada en parte la demanda y fraudulento el despido del demandante, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con reponer al actor, e infundado el pago de remuneraciones devengadas, confirmando en lo demás que contiene, tras considerar que no resulta aplicable para el cese del demandante la causal contenida en el inciso c) del artículo 46° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, causal referida a la disolución y liquidación de una empresa y la

quiebra, puesto que el MIDIS no se encontró en liquidación ni en quiebra; por lo que, haciendo una equiparación entre una empresa con el empleador público, resultaría que para la aplicación de dicha causal se debería estar en el supuesto de extinción del MIDIS, lo cual no ha sucedido, configurándose el despido fraudulento debido a que la demandada ha procedido con vulneración de los deberes de verdad y rectitud, imputando una causa objetiva inexistente. Segundo: Infracción normativa. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: En el presente caso se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandada, por la causal de infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, cuyo artículo señala: "Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades." Al respecto, cabe acotar que el acceso al empleo público, indistintamente del régimen al que se vincule el servidor, se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades. Dicha exigencia se encuentra prevista en el artículo 5° de la Ley N° 281752, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 10233. Por otro lado, las leyes de Presupuesto del sector público han señalado desde hace mucha data que está prohibido el ingreso de personal por

nombramiento o servicios personales, salvo las excepciones que dicha norma contempla. La importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Finalmente, debemos señalar que esta Sala Suprema en la Casación N° 11169-2014-LA LIBERTAD, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública ha expresado el siguiente criterio: “El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”. Cuarto: De otro lado, se ha precedente vinculante del Tribunal Constitucional, Expediente N° 05057-2013-PA/TC: En los fundamentos 18 y 22, del expediente citado se fija como precedente vinculante: “18. [...] en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. [...] 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la

indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 [...]”. Asimismo, dispuso que la Sentencia es de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. Quinto: En este sentido, esta Sala Suprema concuerda con la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido y no la reposición, incluso cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta. Sexto: Pronunciamiento sobre el caso concreto. En principio corresponde señalar que si bien el demandante postuló como pretensión principal la reposición por haberse configurado un despido nulo de acuerdo al literal c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, dicho extremo fue declarado infundado por el Juez de Primera instancia, que luego fue confirmado por la Sala Superior; extremo que no ha sido cuestionado por la parte actora, por lo que se, advierte que se ha conformado con lo resuelto. De otro lado, la instancia de mérito ordena la reposición del demandante tras considerar que se ha configurado un despido fraudulento, al haberse aplicado para el cese la causal contenida en el inciso c) del artículo 46° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, causal referida a la disolución y liquidación de una empresa y la quiebra, puesto que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) no se encontró en liquidación ni en quiebra. Al respecto, corresponde señalar que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), es una entidad de la Administración Pública, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en consecuencia, se

encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. Sétimo: Siendo así, se advierte que el demandante pretende la reposición por despido fraudulento, sin haber acreditado su ingreso a través de un concurso público y abierto (concurso de méritos) para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, requisito indispensable para el ingreso, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el artículo 5° de la acotada norma, y en atención a lo establecido en el precedente vinculante, citado en párrafo precedente; lo que genera que la pretensión sea improcedente. Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo presente que esta Suprema Sala tiene por finalidad analizar el recurso de casación que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, le corresponde al Juez, aplicar lo previsto en el fundamento veintidós del precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. Octavo: Resulta necesario precisar que si bien en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un trabajador cuya situación laboral era de naturaleza indeterminada, desde el cinco de enero de dos mil cinco, en tanto ello fue declarado a través de un proceso judicial anterior, ello en nada enerva lo resuelto por este Tribunal Supremo, puesto que conforme ha sido precisado en los fundamentos que anteceden, no se encuentra acreditado que el demandante haya ingresado por concurso público y el hecho que tenga la condición de trabajador indeterminado, no implica que la relación laboral no pueda extinguirse por una causa justificante, como ha ocurrido en el presente caso, esto es, por extinción y disolución del PRONAA, programa al cual se encontraba adscrito

el actor. Noveno: En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior se ha apartado del precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC; deviniendo en fundada la causal invocada. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda y disponer que el Juez de la causa reconduzca el proceso, conforme lo dispuesto en el precedente antes citado.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, mediante escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas setecientos cincuenta a setecientos setenta y uno; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas setecientos treinta y cuatro a setecientos cuarenta y cuatro vuelta; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha once de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos setenta y siete a seiscientos noventa y cinco, que declaró infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda; **DISPUSIERON** que el Juez reconduzca el proceso para que la actora solicite la indemnización que corresponda, tal como lo establece el fundamento veintidós del precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Néstor Carlos Revilla Romero, sobre Reposición por nulidad de despido y otros, interviniendo como ponente, la señora jueza suprema Ubillus Fortini; y los devolvieron.

S.S. ARÉVALO VELA, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL

N° 13304-2017 LIMA

MATERIA: Reintegro de beneficios sociales y otro. PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sumilla. - Las bonificaciones por productividad gerencial y productividad sindical se otorgan al trabajador por los servicios prestados en forma regular, ordinaria y permanente y son de libre disponibilidad; razón por la que tienen carácter remunerativo e inciden en el cálculo de las gratificaciones anuales y en la compensación por tiempo de servicios.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número trece mil trescientos cuatro, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURS

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Banco de la Nación, mediante escrito presentado con fecha once de mayo de dos mil diecisiete (fojas ciento setenta y ocho a ciento noventa y tres), contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete (fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y tres), que confirmó en parte la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha once de diciembre de dos mil quince (fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y dos), que declaró fundada en parte la demanda ordenando pagar al actor la suma de cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro con 12/100 Nuevos Soles (S/.50,694.12) por beneficios sociales y que se deposite la suma de cinco mil ciento noventa y uno con 04/100 Nuevos Soles (S/.5,191.04) por compensación por tiempo de servicios, revocaron el extremo referido a la compensación por tiempo de servicios reformándola dispusieron que se deposite el monto de tres mil seiscientos ochenta y tres con 20/100 Soles (S/.3,683.20) confirmando lo demás que contiene; en el proceso seguido por

el demandante, Bartolomé Jorge Caro Huancaya, sobre reintegro de beneficios sociales y otro.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho (fojas setenta y tres a setenta y seis), del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: infracción normativa por aplicación indebida del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO

Primero.- El actor interpone demanda de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince (fojas sesenta y seis a setenta y tres), subsanada mediante escrito (fojas setenta y siete), solicitando que se le pague la suma de setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres con 29/100 Nuevos Soles (S/.74,853.29) por los siguientes conceptos: bonificación por productividad sindical y productividad gerencial y su incidencia en las gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. Con la Sentencia de fecha once de diciembre de dos mil quince (fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y dos), el Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte

Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda y mediante Sentencia de Vista de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete (fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y tres), la Cuarta Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior confirmó la sentencia apelada por considerar, entre otros argumentos, que la bonificación por productividad Gerencial y Sindical tienen carácter remunerativo, pues, se ha determinado que son sumas de dinero que fueron otorgadas al actor como contraprestación por el servicio prestado de manera periódica y que eran de su libre disposición. Segundo.-La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero.- En cuanto a la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debemos señalar que la causal de aplicación indebida es denominada por parte de la doctrina como "error normativo de apreciación por elección", que consiste en la deficiencia por parte del órgano jurisdiccional al momento de escoger o elegir el enunciado normativo pertinente para resolver el caso propuesto, es por ello que se le conoce también con el nombre de falsa o errónea aplicación de la norma, pues, se trata de la aplicación de una norma a hechos a los que esta no les corresponde (defecto de subsunción); la invocación de esta causal importa que la parte recurrente debe precisar cuál es la norma indebidamente aplicada, el por qué considera que esta no corresponde a los hechos

analizados y cuál es la que debió aplicarse a los hechos objeto del proceso. Esta norma legal establece lo siguiente: "Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto." Este artículo fue modificado por la Ley N° 28051, publicada el dos de agosto de dos mil tres. En el presente caso corresponde aplicar el texto modificado teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, es decir, el veintiocho de mayo de dos mil quince. Cuarto.-La citada norma legal se debe analizar en concordancia con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, que dispone lo siguiente: [...] Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20. Quinto.- Antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal antes citada esta Sala Suprema considera necesario hacer algunas precisiones sobre la remuneración. En ese sentido debemos decir que: 1) Definición de remuneración La remuneración es todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber

puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad. El Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección del salario, 1949 define el salario en los términos siguientes: [...] el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. Por su parte, ANACLETO GUERRERO refiere lo siguiente: "Viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición".

2) Naturaleza jurídica de la remuneración La remuneración se encuentra prevista en el ya citado artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, modificado por la Ley N° 28051, publicada el dos de agosto de dos mil tres. La remuneración es un derecho fundamental reconocido en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, que establece: [...] El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. RENDÓN VÁSQUEZ, sobre este tema escribe lo siguiente: [...] El carácter jurídico dimana del hecho de ser la remuneración una contraprestación que, en la estructura del contrato de trabajo, ya como un

acuerdo, ya como una relación en ejecución, equilibra la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo. Esta reciprocidad obligacional constituye la causa del contrato [...] y es esencial en el contrato de trabajo. No podría existir éste si el trabajo fuera gratuito, si ambas partes así lo deciden, como por ejemplo en los trabajos llamados benévolos, de ayuda desinteresada, en espera de una actitud similar del beneficiario de la labor [...] Otro efecto del carácter jurídico de la remuneración es la imposibilidad legal de las partes de variarla unilateralmente [...]. En consecuencia, este derecho fundamental puede servir de base de cálculo para efectos de beneficios sociales, tales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones trunca y otros beneficios sociales.

3) Características de la remuneración Conforme a la doctrina las características de la remuneración son: a) carácter alimenticio, se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe; b) carácter dinerario, implica que la remuneración debe ser pagada en dinero, pues, esta le permite al trabajador y su familia adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades, en cuanto al pago en especie, si bien es cierto, la ley lo permite consideramos posible aceptar que solo una parte de la remuneración sea abonada en especie, pues, un criterio en contrario solo favorecería el abuso del empleador; y c) carácter de independencia del riesgo de la empresa, significa que las pérdidas que sufra la empresa como consecuencia de la naturaleza aleatoria de la actividad económica no pueden perjudicar las remuneraciones de los trabajadores, pues, el empleador es el único responsable de la explotación del negocio.

4) Conceptos no remunerativos Tanto la doctrina, como el derecho nacional y el comparado admiten la existencia de pagos en dinero o en especie que

percibe el trabajador a los cuales, por su naturaleza especial, la ley no les reconoce la categoría de remuneraciones. El artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios establecen qué conceptos no constituyen remuneración para ningún efecto en los términos siguientes: "Artículo 7.- No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 [...] Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; [...] Artículo 20.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal." Asimismo, los artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, establecen como remuneraciones no computables las siguientes: "Artículo 7.- La asignación o bonificación por educación a que se contrae el inciso f) del Artículo 19 de la Ley, comprende a las otorgadas con ocasión de los estudios del trabajador o de sus hijos, de ser el caso; sean éstos preescolares, escolares, superiores, técnicos o universitarios e incluye todos aquellos gastos que se requieran para el desarrollo de los estudios respectivos, como uniformes, útiles educativos y otros de similar naturaleza, salvo convenio más favorable para el

trabajador. Artículo 8.- Se consideran condiciones de trabajo, los pagos efectuados en dinero o en especie, previstos en el inciso i) del Artículo 19 de la Ley. La inclusión en el libro de planillas de los conceptos referidos en los Artículos 19 y 20 de la Ley, no afectan su naturaleza de no computable." Sexto.- Solución al caso concreto Sobre la bonificación extraordinaria por productividad gerencial • Mediante Resolución Suprema N° 104-94-EF, publicada el once de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se aprobó la política remunerativa del Banco de la Nación, en función a la Ley de Presupuesto Público del año mil novecientos noventa y cuatro; y tal como se desprende de su anexo número uno, se dispuso el otorgamiento por una sola vez de la bonificación extraordinaria. • Por Resolución Suprema N° 121-95-EF, publicada el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se aprobó la política remunerativa para el año mil novecientos noventa y cinco, autorizando en su anexo, que se otorgue a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, adicionalmente a lo establecido en la Resolución Suprema N° 104-94-EF, una bonificación por concepto de productividad, previa evaluación específica y personal de cada trabajador en función al rendimiento por el trabajo efectivo, indicando que la referida bonificación es un pago extraordinario de carácter excepcional, condicionado, eventual y aleatorio en su percepción, no es computable ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración. • Posteriormente, mediante Resolución Suprema N° 09-97-EF, de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, se aprobó la política remunerativa de la demandada para dicho año, autorizando otorgar a sus trabajadores adicionalmente a lo establecido en las Resoluciones Supremas Nos. 104-94-EF y 121-95-EF, una bonificación por productividad, bajo las mismas condiciones previstas en la Resolución Suprema N° 121-95-EF. • Finalmente, mediante Resolución Suprema N° 224-98-EF, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se aprobó la política remunerativa de la demandada para dicho

año, autorizando otorgar a sus trabajadores un aumento remunerativo adicional a lo establecido en las Resoluciones Supremas Nos. 104-94-EF, 121-95-EF y 009-97-EF. Sétimo.- Las Resoluciones Supremas Nos. 104-94-EF y 121-95-EF se emitieron conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 09-94, que declaró en reorganización al Banco de la Nación, a fin de que adecue su organización a lo dispuesto en su nuevo Estatuto, ejecutando para ello un programa de Reestructuración y Racionalización Administrativa Financiera y de Personal, en su artículo 14°, dispuso que el Directorio del Banco de la Nación reciba de CONAFI o del organismo que lo sustituya, la delegación necesaria a efectos de aplicar adecuadamente el proceso presupuestario y dictar normas de austeridad y remuneraciones aplicables al Banco, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25926, que dispuso que las políticas remunerativas de las entidades financieras, en el que se incluye el Banco de la Nación, debían ser aprobadas mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. Las citadas Resoluciones Supremas establecieron en sus respectivos Anexos, que la bonificación sería otorgada previa evaluación específica y personal de cada trabajador en función al trabajo efectivo realizado, asistencia y puntualidad, así como, el rendimiento y responsabilidad en el desempeño efectivo de las obligaciones encomendadas. De lo expuesto, se determina que la percepción de la bonificación estuvo condicionada al trabajo efectivo y a la evaluación específica de cada trabajador con lo que se infiere una finalidad contraprestativa. Octavo.-En el caso materia de análisis la bonificación extraordinaria por productividad gerencial ha sido abonada en forma mensual, continua y periódica bajo diversas denominaciones como son: "Abono por regularizar A", "Préstamo A", "Concepto no remunerativo A", "Concepto variable I", "Ingreso no remunerativo", tal como se advierte de las boletas de pago contenidas en el disco compacto (CD) adjunto al expediente presentado por la parte demandada y demás medios probatorios que corren en autos. Por lo expuesto, y en aplicación

del principio de primacía de la realidad, se concluye que la bonificación extraordinaria por productividad gerencial tiene carácter remunerativo de conformidad con el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, pues, se advierte lo siguiente: a) la naturaleza de retribución indirecta que emerge del acto unilateral del empleador, ya que, ha sido por la contraprestación de los servicios brindados por el actor; b) han sido abonados en forma regular, ordinaria y permanente; y c) tiene la calidad de concepto de libre disposición, quedando desvirtuado el carácter de "suma extraordinaria" que argumenta la parte demandada en su recurso de casación. Noveno.-Sobre la bonificación extraordinaria por productividad sindical • En el Acta de Reunión de Trato Directo de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, se pactó en su cláusula adicional, que el Banco de la Nación otorgará por única vez una suma extraordinaria de productividad por puntualidad y asistencia a todos los trabajadores activos; y, además, se precisó que no tendrá incidencia alguna en los niveles remunerativos de la Institución. • En el Laudo Arbitral de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acordaron en su cláusula primera que el Banco de la Nación otorgará por una solo vez la bonificación extraordinaria por productividad en base a la asistencia y puntualidad de los trabajadores con contrato vigente al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro. • En el Acta de Reunión de Trato Directo del treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, pactaron en su cláusula primera que el Banco de la Nación otorgará por única vez una bonificación extraordinaria por productividad en base a la puntualidad, asistencia y eficiencia de los trabajadores con contrato de trabajo vigente al uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, precisando que por su naturaleza extraordinaria se encuentra condicionada a la prestación de trabajo efectivo durante el año mil novecientos noventa y cinco; sin precisarse que ella no tenga naturaleza remunerativa. • En el Convenio Colectivo del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y

seis, establecieron en su cláusula tercera que el Banco continuará abonando la bonificación extraordinaria por productividad con arreglo a las condiciones establecidas en el punto primero del acta anterior, sin precisarse nuevamente que no tiene naturaleza remunerativa. • En el Convenio Colectivo del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, se acordó en su cláusula primera que se mantendrán las condiciones de trabajo vigentes en los montos y condiciones que se vienen otorgando, sin precisarse que dicha Bonificación no tenga naturaleza remunerativa. • En el Convenio Colectivo del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se acordó en el punto 21) de su cláusula primera, que se mantendrá el beneficio con arreglo a los términos y condiciones que rigen su otorgamiento, precisándose que su monto se mantendrá en cuatro mil quinientos treinta y uno con 00/100 Nuevos Soles (S/. 4,531.00) al año (importe fijado por Resolución Suprema N° 009-97-EF); con lo que se evidencia que su pago era una sola vez al año, sin precisarse tampoco, que dicha bonificación no tenga naturaleza remunerativa. Décimo.-De las boletas de pago contenidos en el disco compacto (CD) adjunto al expediente presentado por la demandada y demás medios probatorios que corren en autos, se aprecia que dicha bonificación le fue abonada al demandante bajo diferentes denominaciones: "Abono por regularizar-B", "Préstamo B" y "Concepto no remunerativo B", de forma periódica y mensual en importes fijos abonados conjuntamente con las remuneraciones mensuales. Asimismo, se advierte de los convenios antes citados que el carácter no remunerativo de la bonificación extraordinaria por productividad sindical se fijó solo en el convenio colectivo del año mil novecientos noventa y tres, más no en los demás convenios. Dentro de ese contexto y en aplicación del principio de primacía de la realidad se concluye que la bonificación extraordinaria por productividad sindical tiene carácter remunerativo de conformidad con el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR; pues, se advierte lo

siguiente: a) la naturaleza de retribución indirecta que emerge del acto unilateral del empleador, ya que, ha sido por la contraprestación de los servicios brindados por el actor; b) han sido abonados en forma regular, ordinaria y permanente; y c) tiene la calidad de concepto de libre disposición, quedando desvirtuado el carácter de "suma extraordinaria" que sostiene la demandada, toda vez que, no tiene el carácter ocasional que exige el literal a), del artículo 19°, del Decreto Supremo N° 001-97-TR. Décimo Primero.-Se debe tener en cuenta que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2003/DE-FONAFE, publicada el dos de diciembre de dos mil tres, que aprobó la Política y Escala Remunerativa vigente del Banco de la Nación, en el punto 2) de su Anexo N° 1, estableció como conceptos remunerativos tanto a la Bonificación por productividad gerencial como a la Bonificación por productividad por convenio (sindical), es decir, se reconoció la naturaleza remunerativa de ambos conceptos. Décimo Segundo.-Esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, tal como la recaída en la Casación N° 18615-2015-Lima de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, ha establecido que las Bonificaciones por productividad gerencial y productividad sindical tienen carácter remunerativo. Décimo Tercero.-De lo expuesto precedentemente se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa por aplicación indebida del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; razón por la que esta causal deviene en infundada.

Por las consideraciones expuestas:

FALLO

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada, Banco de la Nación, mediante escrito presentado con fecha once de mayo de dos mil diecisiete (fojas ciento setenta y ocho a ciento noventa y tres); en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete (fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y tres), que confirmó la sentencia

apelada; y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Bartolomé Jorge Caro Huancaya, sobre reintegro de beneficios sociales y otro; interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela, y los devolvieron.

S.S. ARÉVALO VELA, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO



ACTUALIDAD LABORAL

www.actualidadlaboral.com

EDITADO POR:

